

LIBRERIA ANTICUARIA

Jerez

C/ Madera, 20
Teléfono: 666 15 36

28529 RIVAS-VACIAMADRID
(MADRID) ESPAÑA

ANT

XIX

548

PROCESOS CÉLEBRES

CRÓNICAS DE TRIBUNALES ESPAÑOLES

POR

D. RAMÓN SÁNCHEZ DE OCAÑA

Abogado del I. Colegio de Madrid,
y Redactor de la *Revista de Legislación*.

PROCESO HILLAIRAUD

Asesinato frustrado del ex Mariscal Bazaine.

SUMARIO.—JUICIO ORAL.—SENTENCIA

PROCESO DE ARCHIDONA

RECURSO DE CASACIÓN.—SENTENCIA



MADRID

IMPRENTA DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN

a cargo de José María Sarola

Ronda de Atocha, núm. 15, centro

1887

LIBRERIA
EDITORIAL REUS, S. A.
PRECIADOS 6. - MADRID

N^o 430487

Núm. 430487

Alm. _____

L. 200 150

E. _____

F. _____

V. _____

PROCESOS CELEBRES

CRÓNICAS DE TRIBUNALES ESPAÑOLES

D. RAMÓN SÁNCHEZ DE OJARA

PROCESOS CELEBRES

—•••—
CUADERNO XVIII

PROCESO DE ARCHIDONA

PROCESO DE ARCHIDONA

PROCESO DE ARCHIDONA

MADRID

IMPRESA DE LA VIUDA DE GARCÍA DE CORTAZAR

EN LA CALLE DE SAN JUAN, 11

1877

2205.

R. 71.071



PROCESOS CÉLEBRES



CRÓNICAS DE TRIBUNALES ESPAÑOLES

POR

D. RAMÓN SÁNCHEZ DE OCAÑA

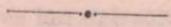
Abogado del I. Colegio de Madrid,
y Redactor de la *Revista de Legislación*.



PROCESO HILLAIRAUD

Asesinato frustrado del ex Mariscal Bazaine.

SUMARIO.—JUICIO ORAL.—SENTENCIA



PROCESO DE ARCHIDONA

RECURSO DE CASACIÓN.—SENTENCIA



MADRID

IMPRESA DE LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN

a cargo de José María Sardá

Ronda de Atocha, núm. 15, centro

1887

INTRODUCCIÓN

Presenta caracteres tan singulares y excepcionales el proceso instruido con motivo del asesinato frustrado del ex Mariscal Bazaine, y un interés tan extraordinario en su aspecto político, que aun cuando no se dilucida con su ocasión ningún problema importante de la ciencia jurídico-penal, merece, por su singularidad, figurar en la colección de *Procesos célebres* de la REVISTA DE LEGISLACIÓN.

Es, sin duda, verdaderamente excepcional, en los anales judiciales, el hecho origen del proceso: Un ciudadano, venturoso de las glorias de su patria, y celoso del honor nacional, impresionado profundamente por la conducta de un General de sus ejércitos á quien los Tribunales militares condenaron á muerte, cree que todos los desastres ocasionados á su patria provienen de lo que él considera una traición.

Desde el momento que llega á su noticia la rendición de la plaza, cuyo mando se había confiado á aquel jefe de la milicia, jura vengar á su patria de la deshonra en que la juzga sumida por aquel acto de deslealtad; y como si este pensamiento constituyese parte de su ser; como si tal idea fuera congénita á

su naturaleza, la persigue un año tras otro, la acaricia siempre como el más hermoso ideal de su vida, y transcurren los meses y los años sin que se borre, ni aun siquiera se atenúe en su ánimo, la energía del propósito y el deseo de llevarle á cabo.

Como aquellos famosos caballeros andantes que ponían por testigo de sus juramentos á seres y objetos con los que ninguna relación tenían los pensamientos que habían de realizar, así Hillairaud pone un día por testigo de su juramento de venganza al Arco de la Estrella, otro al Panteón; y acude, por último, como aquellos quiméricos personajes, á un escarpado sitio del Pirineo, á la fuente de Rolando, en Roncesvalles, en cuyas aguas sumerge el puñal con el que jura matar al autor de las desdichas de su patria, vengándola de esta suerte.

No puede ser considerado como un criminal vulgar. Nada hay en los móviles que le impulsan al crimen que se relacione con sus intereses personales; no tiene un motivo directo y concreto de hostilidad hacia Bazaine; pero exaltado por un sentimiento de mal entendido patriotismo, creyendo personificar á su patria ultrajada, no vacila en acudir al crimen para devolver la honra á su nación. ¿Cómo si por el crimen pudiera restaurarse el honor! Y ese pensamiento criminal, al cual se siente alentado por soñadas apariciones que le dicen de continuo: ¡Hiere! ¡Hiere! le hacen salir de su patria y venir á España en busca de su víctima. No logra entonces encontrarle; pero la persistencia en su propósito no desfallece, y vuelve segunda vez á tratar de poner al alcance de su mano al hombre que asume todos los odios de su patriotismo histórico. Consigue, al cabo, una entrevista con el Mariscal, y entonces, ¡ah! entonces, clava su puñal en la cabeza del anciano, sin que la nieve de sus canas ni la postulación de su dolencia detengan el brazo armado para la venganza por su exaltación é insensatez. Como la conducta de Bazaine en la guerra franco-prusiana y la capitulación de Metz, por la que fué condenado á muerte el Mariscal, son como el origen ó punto de partida de Hillai-

raud en el desarrollo de la perturbada lógica que le ha llevado al delito, parécenos de gran utilidad, para la más perfecta comprensión de los hechos, recordar algunos antecedentes del proceso Bazaine, la sentencia dictada contra él por el Consejo de guerra, que por sí pretendió ejecutar Hillairaud, y su indulto y evasión del fuerte de Santa Margarita.

ANTECEDENTES



Protesta Bertrán en Francia

ANTECEDENTES

En esta relación de los sucesos más interesantes del proceso Bertrán en Francia, con la única excepción á un cuerpo francés (1) que me permito á nuestros lectores, para la más perfecta inteligencia del proceso. El resumen, del cual, en realidad, pueden considerarse como antecedentes.

El 1.º de mayo de 1873, una ordenanza había designado como jefe de la 1.ª división de infantería de línea, el Sr. Bertrán de Lisola, con el grado de Coronel.

1.º De haber tomado el mando en jefe, sin haber agotado todavía los deberes de defensa de que disponía, y sin haber hecho todo lo que le prescribían el deber y el honor.

2.º De haber tomado como Comandante en jefe del ejército de Metz una capitulación que dio por resultado haber depositado las armas á sus enemigos.

3.º De no haber hecho, antes de entrar en negociaciones de paz, y por escrito, todo lo que le prescribían el deber y el honor.

Consecuente la vista del proceso en Francia el 4 de Octubre de 1873, ante un Consejo de guerra presidido por el Sr. de Arsonville, y compuesto de los Generales de la Maturouzy, Chabaud-Latour, Tribier, Bonaparte, Weygand y de Wainry. El cual destinó al Fiscal la compañía de Honor del ejército, y al de la Señoría Sr. Leclercq.

El cargo del general Riviere, que capituló el ejército alemán, era de haber renunciado á sus deberes y al servicio de su país.

Después en el Sr. Bertrán Bertrán (correspondiente al Sr. B), después de haber enviado á las tropas capituladas en Metz, al General de Metz, el orden de entregar sus armas, y posteriormente, una orden de marchar al interior de Francia, para ser juzgado por el Tribunal de Metz, el Sr. Bertrán se retiró á su casa en Metz, y se presentó al Sr. Bertrán de Lisola, con el grado de Coronel, y le dijo que había renunciado á sus deberes y al servicio de su país.

(1) Véase el tomo I de esta obra, página 100.

ANTECEDENTES

Después del desastre de Sedán, Bazaine se alistó voluntariamente del resto de Francia. Sus emisarios rebasaron diariamente las líneas francesas y le dan cuenta de lo que ocurre más allá del ejército sitiado; pero sin llevar jamás un despacho para el Ministro de la Guerra. En tanto que el Gobierno de la Defensa Nacional multiplicaba sus esfuerzos para comunicar con las plazas sitiadas y que lograba hacer llegar noticias a Strasburgo.

Proceso Bazaine en Francia.

Los soldados habían despedido un valor admirable; pero Bazaine estaba muy lejos de obtener todos los resultados posibles. Sus oficiales, sacados acerca del estado de las municiones, se indignaban, por su culpa,

He aquí la relación de los datos más interesantes del proceso Bazaine en Francia (en la cual seguimos á un escritor francés) (1) que recordamos á nuestros lectores para la más perfecta inteligencia del proceso Hillairaud, del cual, en realidad, pueden considerarse como antecedentes.

Después de un proceso, cuya instrucción había durado cerca de dos años, fué el Mariscal Bazaine conducido ante el Tribunal militar bajo acusación:

- 1.º De haber capitulado con el enemigo y entregado la plaza de Metz, de la que tenía el mando en Jefe, sin haber agotado todos los medios de defensa de que disponía, y sin haber hecho todo lo que le prescribían el deber y el honor.
- 2.º De haber firmado como Comandante en Jefe del ejército de Metz una capitulación que dió por resultado hacer deponer las armas á sus tropas.
- 3.º De no haber hecho, antes de entrar en negociaciones de palabra y por escrito, todo lo que le prescribían el deber y el honor.

Comenzó la vista del proceso en Trianón el 6 de Octubre de 1873, ante un Consejo de guerra presidido por el Duque de Aumale, y compuesto de los Generales: de la Motterouge, Chabaud-Latour, Tripier, Resseyere, Princeteau y de Malroy. El sitio destinado al Fiscal lo ocupaba el General Pourcet, y el de la defensa Mr. Lachaud.

El relato del general Rivière, que constituía el acta de acusación, era un notable resumen de este delicado y complejo asunto.

Mostraba en él al Mariscal Bazaine inmovilizándose en Metz, después de haber enviado á las tropas replegadas en Chalons, al mando de Mac-Mahón, la orden de dirigirse sobre Montmedy, y permaneciendo completamente inactivo en el momento en que, ajustándose á sus instrucciones, efectuaba Mac-Mahón la marcha que debía tener por término la catástrofe de Sedán.

(1) André Daniel, *L'Année politique*.—Premier année; Paris, 1875.

Después del desastre de Sedán, Bazaine se aísla voluntariamente del resto de Francia. Sus emisarios rebasan diariamente las líneas francesas y le dan cuenta de lo que ocurre más allá del ejército sitiador, pero sin llevar jamás un despacho para el Ministro de la Guerra. En tanto que el Gobierno de la Defensa Nacional multiplica sus esfuerzos para comunicar con las plazas sitiadas, y que lograba hacer llegar noticias á Strasburgo, Belfort y Bitchee, nada, al decir del Mariscal, ocurría en Metz.

Los soldados habían desplegado un valor admirable; pero Bazaine estaba muy lejos de obtener todos los resultados posibles. Sus oficiales, engañados acerca del estado de las municiones, se muestran, por su culpa, partidarios de no intentar esfuerzo alguno. El mes de Septiembre corría entre tanto en una funesta inacción, y los víveres iban agotándose, sin que se adoptara precaución alguna para prolongar su duración, ni para efectuar expediciones de aprovisionamiento perfectamente realizables.

A fines de Septiembre dió oídos á las sugerencias de un Sr. Régnier, que se decía enviado de la Emperatriz Eugenia, y anunciaba á Bazaine que los gobernantes alemanes deseaban restaurar el régimen imperial. En medio de las conferencias á que conducían estas extrañas intrigas y que el enemigo estaba interesado en prolongar, llegó por fin el momento en que el agotamiento de los víveres y el estado sanitario de las tropas hacían realmente imposible toda tentativa de fuerza; se reanudaron las negociaciones y se firmó, por último, la capitulación. Era, en realidad, una rendición completa; pues aun cuando las condiciones hubiesen sido completamente distintas, el solo hecho de la capitulación de un ejército en pie de guerra (y tal era la situación del ejército del Rhin acampado en Metz), era un crimen que caía plenamente bajo el rigor de la ley. El Código militar coloca, en efecto, en dos categorías bien distintas al Gobernador que entrega su plaza y al Jefe que capitula con su ejército. Determina ciertas circunstancias en que un Gobernador puede capitular sin faltar á su deber; pero no admite ninguna explicación honrosa de una capitulación en tales condiciones, que es siempre penada por las leyes militares.

Además, las cláusulas de la capitulación, sobre todo las relativas á las banderas, á las armas y á las municiones, constituían gravísimos cargos contra el Mariscal Bazaine; podía haber destruido las banderas de su ejército, y las entregó al enemigo después de haber engañado á los Jefes de cuerpo, anunciándoles que sus estandartes no debían entregarse en el arsenal de Metz, sino para ser allí quemados. En cuanto á las armas y municiones, el Mariscal debía haber evitado á sus soldados la humillación de entregarlas, ordenándoles su destrucción. ¿No sabía, además, que entregándolas al enemigo, éste había de emplearlas contra otros soldados franceses?

El General Rivière concluía, en su consecuencia, pidiendo que todo

el implacable rigor de las leyes militares cayera sobre la cabeza del acusado.

El Mariscal Bazaine, en su interrogatorio y en su escrito de defensa, que se leyó inmediatamente después de la acusación, oponía denegaciones concretas á todos los cargos formulados por el General instructor. Si no había marchado hacia Sedán al encuentro de Mac-Mahón, era porque había recibido demasiado tarde el despacho de éste. No había resuelto desde luego inmovilizarse dentro del recinto de Metz, pero se había visto obligado á hacerlo por la imposibilidad de romper el bloqueo á causa de los descalabros sufridos en todas las tentativas que, por otra parte, fueron decididas y enérgicas. Había tratado en vano de ponerse en comunicación con el interior de Francia; pues la mayor parte de sus emisarios no pudieron atravesar las líneas prusianas, y ninguno de los que se le enviaron llegó hasta él. Había ordenado, desde el principio del sitio, el racionamiento de víveres, pero esta medida se ejecutó mal. El acusado reconocía haber entablado negociaciones con el enemigo, por mediación de Régnier, y de hallarse dispuesto á tratar en nombre del régimen imperial; pero en esta época de revueltas, ningún Gobierno podía considerarse como legítimo y normal, y dada la ignorancia en que se hallaba de los hechos acaecidos, la Regencia era aún para él el único Poder legal.

Respecto á la capitulación, el Mariscal sostenía que su situación en el campo atrincherado de Metz, no podía equipararse á la de un ejército en campo raso; que él nunca lo había considerado así, y que colocado en condiciones excepcionalmente difíciles y obligado por una absoluta necesidad, creyó que podía, sin faltar al honor, entrar en convenios con el enemigo. No destruyó las armas, porque estaba persuadido de que todo el material volvería á poder de Francia una vez hecha la paz, y en cuanto á las banderas, había dado orden de destruirlas, pero sus instrucciones en este punto no fueron ejecutadas. Tales eran las explicaciones del acusado.

No podemos reproducir aquí, ni aun en extracto, las declaraciones de más de doscientos testigos que acudieron á declarar en este proceso. El conjunto de estos testimonios, demuestra hasta la evidencia la exactitud de la mayor parte de los hechos señalados en la acusación. Pero lo que principalmente ponían en evidencia estas declaraciones, era el tumultuoso desorden que desde los primeros reveses se produjo en este ejército, mal organizado y desprovisto de los servicios más necesarios y elementales, y lo que era más lamentable todavía, el estado moral en que se encontraban, salvo honrosas excepciones, la mayor parte de los Jefes encargados del mando de estas tropas, tan llenas de bravura, de buen deseo y de heroica resignación, por la indolente y orgullosa incapacidad

de los unos; en otros, aun los más distinguidos y de más graduación, por falta de iniciativa y de independencia de carácter extremas, frente al Jefe Supremo, y por una tolerancia increíble en tan supremos días; y en gran parte de ellos, por una falta completa de energía que les hacía desesperar de su situación y encerrarse en una inerte pasividad. Como contraste de este espectáculo lastimoso, se oyeron alguna vez, durante el curso de las sesiones, palabras varoniles y generosas, pero salían menos á menudo, preciso es notarlo, de labios de Generales que de los de un pobre guarda de campo de Ardenas, de un humilde aldeano ó de un habitante de Metz.

El 40 de Diciembre, el Duque de Aumale declaró terminados los debates, y después de dos horas de deliberación, el Consejo reanudó la sesión con la lectura de un veredicto afirmativo acerca de las principales acusaciones y de la sentencia que condenaba *por unanimidad* á Francisco Aquiles Bazaine, Mariscal de Francia, á la pena de muerte, con degradación militar.

Inmediatamente después de pronunciada la sentencia, el Presidente y los miembros del Consejo de guerra dirigieron una solicitud al Ministro de la Guerra pidiendo el indulto. Indicaban en él las circunstancias atenuantes que la ley militar les había prohibido invocar; hacían notar que el Mariscal había obtenido y desempeñado el mando en Jefe del ejército del Rhin en medio de dificultades inauditas; que no era responsable, ni del desastroso resultado de la campaña, ni de la elección de la línea de operaciones; recordaban la conducta de Bazaine en Borny, en Gravelotte y en Noisseville; relataban las campañas, las heridas, las acciones brillantes por las que había obtenido el bastón de Mariscal de Francia; y pedían, por último, al Ministro, que rogara al Presidente de la República no permitiera ejecutar la sentencia que ellos mismos acababan de pronunciar.

La opinión pública se mostró favorable á la condena. La evidencia y multiplicidad de las declaraciones, habían convencido al país y á la gran mayoría del ejército de la culpabilidad del Mariscal; por eso muchos se asombraron de ver al Consejo firmar por unanimidad una petición de indulto, después de haber pronunciado, también por unanimidad, una sentencia de muerte. Nada más sencillo, sin embargo; los jueces militares no pueden tener en cuenta las circunstancias atenuantes más que de una manera, al invocar el ejercicio de la gracia de indulto; y esto es lo que hacen con frecuencia cuando las circunstancias pueden justificar una atenuación ó rebaja de la pena. No era tan sólo, por otra parte, la larga carrera militar del Mariscal Bazaine, sus servicios anteriores, ni aun las dificultades excepcionales con que luchaba para resistir, lo que explicaba la petición de indulto.

Otras consideraciones ocultas habían influido quizás más poderosa-

mente en la determinación de los siete Generales jueces; era porque Bazaine resumía y personificaba por completo una deplorable corriente de ideas que reinaba en 1870 en las altas regiones militares, y castigarle sólo á él hubiera sido ciertamente de una legalidad estricta, pero no quizás de una absoluta equidad.

A consecuencia del acto llevado á cabo por el Tribunal militar, el día 42 de Diciembre, publicaba el *Diario oficial* la siguiente nota:

«A propuesta del Sr. Ministro de la Guerra, el Sr. Presidente de la República ha conmutado la pena de muerte impuesta al Mariscal Bazaine por la de veinte años de prisión, á contar desde este día, con dispensa de las formalidades de la degradación militar, pero con la reserva de todos sus efectos.»

La conmutación de la pena de muerte por la de veinte años no sorprendió á nadie, pero no sucedió lo mismo con la dispensa de las formalidades de la degradación militar.

La opinión comprendía intuitivamente, que para hacer la sentencia seria y eficaz era indispensable dejar libre el camino á la justicia en cuanto á la segunda parte de la sentencia, porque la humillante ceremonia de la degradación pública hubiera parecido á todo el mundo una expiación real y suficiente para el reo, así como un ejemplo saludable para el ejército y para el país, y la indulgencia completa parecía casi una rehabilitación indirecta. En efecto; lejos de guardarse el silencio que convenia á la situación de un culpable en favor del cual había llegado al último límite la clemencia presidencial, hubo publicaciones bonapartistas que trataron de exaltar á este mártir, proclamando *que no habían podido arrancarle ni la vida ni el honor*. El sentenciado mismo osaba en una carta que se hizo pública, en que trataba como á un igual al Presidente de la República, hacer ostentación de su desprecio hacia la sentencia, que él afectaba considerar como dictada por la pasión política, y declarar *su honor vengado* por la conducta del Consejo de guerra.

En virtud de lo dispuesto en el decreto citado de 42 de Diciembre de 1873, el ya ex Mariscal Bazaine fué conducido á la isla de Santa Margarita, donde debía cumplir su condena de veinte años de prisión.

En Agosto del siguiente año 1874, vino á despertar la curiosidad universal un acontecimiento que hizo mucho ruido durante algún tiempo. En la noche del 9 al 10 de aquel mes el ex Mariscal Bazaine se había fugado de la isla de Santa Margarita, donde se hallaba desde hacía ocho meses extinguiendo su condena. La primera versión que circuló de su fuga daban á la aventura un carácter verdaderamente novelesco. Con un vendabal violento y una mar enfurecida, el prisionero había descendido por un muro de roca cortada á pico, de más de treinta metros de elevación, merced á una cuerda con nudos atada á un canalón del tejado, que se en-

contró á la mañana siguiente con multitud de manchas de sangre. Al llegar al extremo de la cuerda se había dejado caer al mar y había logrado ganar á nado una canoa que esperaba al pie de la fortaleza.

Desde luego las inverosimilitudes de esta narración habían llamado la atención de todos, siendo creencia general que la evasión se había llevado á cabo por medios mucho más prosaicos. El Coronel Lewal, encargado por el Gobierno de la inmediata formación del sumario, creyó advertir desde el primer momento la connivencia del personal civil de la prisión. Sin embargo, el proceso seguido ante el Tribunal correccional de Grasse confirmó la exactitud del primitivo relato, despojándole de ciertos detalles fantásticos. Parece probado en el curso del proceso, que entre nueve y diez y media de la noche se había encerrado Bazaine en su departamento, acompañado del Coronel Vilette, un amigo entusiasta del Mariscal que con él compartía voluntariamente la prisión.

Regresaron, sin ser vistos, á la terraza del paseo, y desde allí, Bazaine, valiéndose de una cuerda, que sostenía el Coronel, descendió hasta el fondo de un talud escarpado, cuyas anfractuosidades y salientes ofrecían á sus pies multitud de puntos de apoyo. Ganó, á través de las rocas, á flor de agua, una embarcación dirigida por Mdme. Bazaine y su sobrino señor Alvarez Rull, alquilada por ellos á un pescador con pretexto de dar un paseo, y un vaporcito, fletado de antemano, que desde la vispera navegaba á la vista de las islas Lerins, recibió á los fugitivos y los condujo á Génova, donde desembarcaron en la mañana del 10 de Agosto.

Un personaje, á cuyo nombre iba unida triste notoriedad, había desempeñado importante papel en este asunto. El ex jefe de la oficina árabe, Doineau, que había sido condenado á muerte por el Tribunal de Asises de Orán, é indultado por el Emperador, había conservado relaciones de amistad con el Coronel Vilette y con Bazaine, para ver á los cuales, con frecuencia, se hallaba autorizado. Este fué quien transmitió al prisionero las cartas en las cuales Mdme. Bazaine advertía á su marido, en estilo convencional, las disposiciones adoptadas para la fuga.

La evasión había sido facilitada evidentemente por la negligencia de sus guardianes y la falta de medidas de vigilancia. M. Marchi, director del fuerte, alegaba en su defensa las consideraciones que le habían ordenado guardase al preso. Afirmaba además, á pesar de la negativa del Coronel Vilette, haber solicitado y obtenido, en cumplimiento de órdenes del Ministerio, palabra de honor de Bazaine y del Coronel de no intentar nada respecto á su evasión. Vilette y el Sr. Alvarez Rull, este último en rebeldía, fueron condenados á seis meses de prisión, Doineau á dos meses de la misma pena y M. Marchi fué relevado de su cargo.

Este incidente causó en Francia vivísima emoción. Sin embargo, la impresión dominante se aproximaba más á la ironía que á la indignación,

pues se lamentaba que un Gobierno, después de la evasión de Rochefort, no hubiese previsto la de Bazaine. El ridículo que este asunto hacía caer sobre el Gabinete, le ponía á cubierto, por otra parte, de toda sospecha de complacencia culpable.

Desde Génova se trasladó el ex Mariscal á Bélgica, y después á Inglaterra, por Suiza y la Prusia Rheniana. Desmintiendo los vagos rumores que le atribuían el propósito de ir á ofrecer su espada á D. Carlos de Borbón (1), Bazaine se estableció tranquilamente en Londres.

La cuestión de saber si Francia tenía derecho á reclamar la extradición de Bazaine del país donde él hubiera fijado su residencia, dió lugar en la prensa á apasionadas discusiones. Era evidente, sin embargo, que la cuestión sólo podía resolverse negativamente. Los Tratados existentes entre Francia y la mayor parte de las naciones, y, en defecto de los Tratados, una costumbre constante de Derecho internacional, no admitían la extradición más que para los delitos comunes, que afectan por igual á todos los pueblos y en los cuales todos tienen el mismo interés en facilitar la represión y castigo. Respecto á los delitos especiales—y los delitos militares son de esta clase, pues consisten en una infracción de las leyes impuestas por la posición social y los deberes especiales del culpable, no están, de igual modo que los delitos políticos, sujetos á la extradición.

Después de algún tiempo de permanencia en Londres, Mr. Bazaine se trasladó á la capital de España, fijando en ella su residencia; y hacía más de diez años que, apartado de las luchas políticas, se consagraba al cuidado de su quebrantada salud, cuando el crimen de Hillairaud vino á turbar su tranquila existencia.

(1) Véase *L'Univers* del 15 de Agosto de 1874.

pues se lamentaba que un Gobierno, después de la evasión de Hochstet, no hubiese previsto la de Baxaine. El ridículo que este asunto hacía caer sobre el Gabinete, le ponía á cubierto, por otra parte, de toda sospecha de complacencia culpable.

Desde Ginebra se trató el ex Mariscal á Bélgica, y después á Inglaterra, por Suiza y la Prusia Rhenana. Desmintiendo los varios rumores que le atribuían el propósito de ir á ofrecer su espada á D. Carlos de Borbón (†), Baxaine se estableció tranquilamente en Londres.

La cuestión de saber si Francia tenía derecho á reclamar la extradicción de Baxaine del país donde él hubiera fijado su residencia; dió lugar en la prensa á pasionadas discusiones. Era evidente, sin embargo, que la cuestión sólo podía resolverse negativamente. Los Tratados existentes entre Francia y la mayor parte de las naciones, y, en defecto de los Tratados, una costumbre constante de Derecho internacional, no admitían la extradición más que para los delitos comunes, que afectan por igual á todos los pueblos y en los cuales todos tienen el mismo interés en hacer la represión y castigo. Respecto á los delitos especiales—y los delitos militares son de esta clase; pues consisten en una infracción de las leyes impuestas por la posición social y los deberes especiales del cuerpo, no están, de igual modo que los delitos políticos, sujetos á la extradición.

Después de algun tiempo de permanencia en Londres, Mr. Baxaine se trasladó á la capital de España, fijando en ella su residencia; y hacia más de diez años que, apartado de las luchas políticas, se consagraba al cuidado de su querida familia, cuando el ermen de Hillstrand vino á turbar su tranquila existencia.

(1) Véase *El Tercero del 15 de Agosto de 1871*.

SUMARIO

SUMARIO

Declaración del testigo.

El testigo declara que en la noche de la matanza de la Puerta de Toledo, se hallaba en el interior de la casa de la calle de San Mateo, número 10, con su familia y algunos amigos, cuando oyó el ruido de la explosión y vio salir una columna de humo y fuego que se elevó hacia el cielo. Después de esto, se retiró a su habitación y se quedó allí hasta que se apagó el fuego. No vio a nadie salir de la casa ni entrar en ella. Tampoco vio a nadie que se acercara a la casa para hacer algo. Solo vio a un hombre que salió corriendo de la casa y se perdió de vista. Este hombre llevaba un sombrero y una chaqueta. El testigo no sabe si era un soldado o un civil. Tampoco sabe si llevaba algún objeto consigo. Solo sabe que salió corriendo de la casa y se perdió de vista.

SUMARIO

SUMARIO

A las cuatro y quince minutos de la tarde del día 18 de Abril de 1887, la Delegación de vigilancia del distrito de Buenavista de Madrid, dió parte, por medio del teléfono, al Juzgado de guardia, de que el ex Mariscal francés Mr. Bazaine se encontraba gravemente herido, en su domicilio, calle de Monte-Esquinza, núm. 23, piso primero de la izquierda.

Constituido el Juzgado en la expresada habitación, y con asistencia del Fiscal de la Audiencia, procedióse á tomar declaración al lesionado.

Declaración del lesionado.

Habiendo manifestado éste que se hallaba en actitud de declarar, lo verificó; contestando á las preguntas del Juzgado, en la forma siguiente: Que se llamaba D. Francisco Bazaine, siendo mayor de edad, casado, Mariscal de ejército y habitante en la casa referida; y después de prestar juramento en la forma que la ley previene, dijo: que hallándose á las tres de la tarde próximamente, en la misma habitación-dormitorio, conversando con un compatriota suyo que decía ser corresponsal del *Journal de la Rochelle*, de asuntos de política europea y de otros históricos y de actualidad, sin interés alguno ni objeto concreto, sino más bien por cortesía hacia el compatriota en quien suponía interés por conocerle personalmente; cuando llevaban como hora y media de diálogo, por haber entrado á las dos su interlocutor, al ir éste á despedirse, y cuando ya se hallaba de pie con el sombrero en la mano izquierda, volvió la espalda al declarante y sacó del bolsillo un objeto que le pareció ser una pistola de salón; que inmediatamente oyó una detonación y en seguida sintió un golpe sobre la cabeza, como si le hubieran dado con un palo, quedando un momento aturdido y advirtiendo luego que le caía sangre por la frente. Que habiendo acudido á su llamamiento el criado y la criada le prestaron auxilio, y que en el momento de la agresión iba á llamar

á la campanilla que tiene junto á su sillón, por el estado de postración en que se encuentra, á fin de que despidieran al visitante. Que cree que éste le disparó la pistola por haberla visto en su mano, aunque no vió el disparo; y por último, que tiene 75 años de edad, que por el estado de su salud no sale á la calle ni se ocupa de asuntos de política, no creyendo tampoco que su agresor tenga motivos particulares para el atentado por ser la primera vez que le ha visto.

El lesionado tenía un vendaje en la parte superior de la frente, por lo cual no pudo reseñarsela lesión que padecía.

Practicado un reconocimiento en la habitación, no se encontró arma de fuego ni cápsula alguna.

El parte escrito del Delegado de vigilancia del distrito, ampliando el comunicado por teléfono, dice así: «A las cuatro y media de la tarde de hoy, ha sido conducido á esta Delegación por los guardias números... un individuo que dijo llamarse Luis Hillairaud, de 37 años, soltero, de profesión viajante de comercio, natural de la Rochelle, departamento de la Charente inferior (Francia), que reside accidentalmente en esta corte, en el café de París, situado en el Pasaje de Mateu, cuyo individuo, valiéndose de una tarjeta con nombre supuesto, penetró en casa del General Bazaine, calle de Montesquiza, núm. 23, principal izquierda, y le asestó una puñalada en la cabeza, ignorando el Delegado que suscribe la gravedad de la herida recibida por dicho General, por haber quedado éste en su domicilio, donde le ha sido practicada la primera cura; poniendo al detenido de referencia á disposición de M. S., como asimismo la tarjeta de que se ha servido para anunciarse al citado Sr. Bazaine y el puñal de que ha hecho uso. La tarjeta, que está manuscrita toda ella, contiene las siguientes señas:

L. FRAQUET

CORRESPONDANT DU JOURNAL

Le courrier de la Rochelle.

Rue Reaumur.

Dietado auto de probesamiento contra el referido Luis Hillairaud, se ordenó por el Juzgado se le recibiera indagatoria, después de prestar la cual, fué detenido é incomunicado en la prisión celular. Habiendo manifestado el detenido que no conocía el idioma español, con la mediación del Sr. Duque de Frias, Gobernador civil de la provincia, que se encontraba en el local, prestó la declaración siguiente, que consta en autos escrita en francés de puño y letra de Hillairaud.

Declaración indagatoria del procesado.

En contestación á las preguntas que se le dirigieron respecto á su nombre y demás circunstancias personales y las del acto por el que se procede contra él, dijo: Que su nombre es Luis Joaquín Hillairaud, nacido en La Rochela el 29 de Noviembre de 1849, de profesión viajante de comercio; que la razón de venir á España es la de querer vengar á su patria matando al Mariscal Bazaine; que hoy le ha herido en la cabeza con un puñal con la intención de matarle; que al salir de su casa después de este hecho, creía haberle causado una herida mortal; que á su llegada á Madrid había averiguado las señas del ex Mariscal, y después de conocerlas se había presentado en casa del mismo antes de ayer (día 16), sin poderle ver aquel día; que ayer repitió su visita con el mismo resultado, pero consiguió una entrevista para el día de hoy. A las dos al llegar á la casa, y dentro de la habitación del herido, éste le ha hecho sentarse, entablándose entre ambos una conversación sobre su país, en la cual el Mariscal le ha emitido sus dudas respecto al patriotismo de la Francia, lo que llevó al extremo la exaltación de Hillairaud y le decidió á acometerle en el acto. Dice que si la conversación no hubiera tomado aquel giro, es posible que no se hubiera decidido á herirle. Después de haberle herido se fué de la casa, seguido por el criado del Mariscal, que le tiró pedradas cuando los dos llegaron á la calle; creyendo que tenía la salida enfrente de él se metió por la puerta de un patio, desde donde se volvió á salir á la calle, y en aquel momento fué detenido por la criada de la casa en unión de un caballero para él desconocido, sin que les hiciera resistencia. Que el puñal con el cual le acometió lo metió en el bolsillo al salir de la casa, y que ese puñal es el mismo que el Juez de instrucción acaba de mostrarle y que él mismo había entregado; que había herido al Mariscal estando éste sentado, levantándose él de la silla que ocupaba enfrente del herido, y cree haberle llamado infame, aunque no recuerda bien los detalles, por ser tan grande su excitación en aquel momento; que el Mariscal no pudo defenderse por no haber previsto la agresión, permaneciendo sentado cuando tuvo lugar; que al momento el Mariscal tiró de la campanilla para llamar á su criado, y que Hillairaud ya se había despedido; que las personas que le conocen en Madrid son: D. Enrique Lemaitre, del café de París, así como el dueño del café de Francia y el director de la casa Neveu, en París, de sillería, bolsas y sacos de cuero. Reconoce la tarjeta escrita por él, de la cual se ha servido para obtener la entrevista; que se había servido de este nombre que había ideado, porque estaba seguro de que dando su nombre verdadero no sería recibido, por haber escrito un libro en que había llamado traidor al Mariscal Bazaine y creer que, teniendo éste co-

nocimiento de su libro, no le hubiera dado audiencia. Declara que no ha
 dado á conocer su proyecto á nadie, sino al Sr. Paul Desauledé, de París,
 hace ya unos tres años, el cual le había dicho que vería con placer eje-
 cutada la sentencia de muerte del Mariscal Bazaine, pero que, no obstan-
 te, no creía su muerte necesaria, y que el día que vió á Paul Desauledé
 era el de la reunión de la revista de los tiradores en Vincennes, que no te-
 nía misión sino de Dios y de sí mismo para matar á Bazaine, y que había
 comprado el puñal en Perpignán en casa de un comerciante cuyo rótulo
 es *Al cuchillo catalán*. Declara que sólo forma parte de la Sociedad de
 Compañeros y de la de Viajantes de comercio, ninguna de las cuales tiene
 carácter político; no está afiliado á ningún grupo de los partidos que go-
 biernan la República, pero que es republicano y, ante todo, francés. Dice
 haberse embarcado en la Rochela á bordo del buque *La Rochelle*, perte-
 neciente á la casa Darbigny y Faustin, armadores, desembarcando el 12
 de Abril en Bilbao, donde sólo permaneció un día para ver la población.
 Habiéndosele preguntado si su puñal estaba preparado con alguna sus-
 tancia venenosa, manifestó que sólo estaba bañado en la fuente de Ro-
 lando, en Roncesvalles, donde juró de nuevo exterminar al traidor, y á
 cuyo lugar había ido, aprovechando su viaje, para asuntos de comercio,
 á Saint Jean de pré-de-Port en Septiembre último. Declara haber jurado,
 por primera vez, vengar á su patria el mismo día que la noticia de la cá-
 pitulación de Metz llegó á París, en cuyo ejército estaba como franco tira-
 dor de la Villa de París, y que desde aquel día había alimentado en su
 espíritu este proyecto; que hace tres años había venido á Madrid con el
 mismo objeto, aunque buscaba al mismo tiempo ocupaciones de su tráfi-
 co, pero que en aquella época no pudo ver al Mariscal por no haberle fa-
 vorecido las circunstancias, por no haber podido averiguar en aquella
 época las señas del Mariscal y no poder residir largo tiempo en Madrid,
 porque su situación no se lo permitía. Declara que los papeles que pre-
 senta al Juez de instrucción son los que posee, y que el dinero que tenía
 en el momento de su detención, y que se le ha devuelto después de su
 declaración, procede de su haber como viajante de la casa Enrique Decla-
 vercé et fils, Place du Palais, de Burdeos, y consistió en 200 francos en li-
 lletes del Banco de Francia. Preguntado, por último, si se confiesa autor
 voluntario del delito de asesinato frustrado, dijo que sí.

El procesado es de regular estatura, grueso, de cara redonda, con hi-
 gote y pelo rubio, y lleva traje de paño negro.

El puñal es de seis dedos de largo por uno de ancho, con hoja de
 acero, puño de madera negra y funda de metal blanco. Los papeles que
 llevaba el procesado carecen de importancia y no se relacionan con el
 atentado.

Ofrece en cambio verdadero interés el resultado de la diligencia de

registro del maletín de mano del procesado, que existía en su habitación del Hotel de París.

Se hace constar, por mandato del Juez de instrucción, y á los efectos que pudieran convenir, que los dos ejemplares encontrados en el maletín del procesado de la obra *Les amours d'un voyageur*, de que es autor, están anotados, y uno de ellos tiene atravesadas todas sus hojas por un instrumento que pudiera ser el puñal ocupado y que en varios de sus folios hay flores secas y hojas, que pudieron ser recogidas en la Fuente de Rolando en 17 Febrero 1886; debiendo hacerse especial mención de la nota puesta al folio 37, en que se hace constar que sumergió la hoja de un puñal en las aguas de dicha fuente, acto á que se refiere en su declaración.

Hillairaud ingresó, en concepto de detenido incomunicado, en la prisión celular, el día 19 del citado mes de Abril, alzándose la incomunicación en el mismo día.

Los Médicos forenses D. Gabino Samaniego Sacristán y D. Nicolás García Sierra manifiestan, en vista del reconocimiento practicado, que el Mariscal D. Francisco Bazaine tenía aplicado un vendaje y tiras unitivas de tafetán, que los declarantes no creyeron conveniente levantar, según datos, por sufrir una herida punzante, de escasas dimensiones, sin que exista ningún fenómeno de reacción local ni general; cuyas favorables circunstancias hacen halagüeño el juicio pronóstico.

Por auto de 21 del mismo mes, ratificado en 24, se elevó á prisión provisional la detención que sufría el procesado, denegándose su excarcelación por auto de 3 de Mayo siguiente.

Las declaraciones de Víctor Gil del Alba, María Gluco Martín y Celsina Asensio Jiménez, sirvientes de Mr. Bazaine, confirman y corroboran la declaración de éste.

Designado por el procesado como Abogado defensor el del Colegio de Madrid D. Alvaro de Figueroa, éste aceptó la defensa, y pasado á turno el nombramiento de Procurador de oficio, correspondió á D. Manuel de Diego la representación de Hillairaud.

En 26 de Abril los Médicos forenses ya citados declararon, á los efectos legales, la sanidad del lesionado dentro de los siete días, sin que le haya quedado lesión, deformidad, ni impedimento para el trabajo.

Ofrecida la causa á Mr. Bazaine por si quería mostrarse parte en ella, contestó negativamente, renunciando también á la indemnización civil que pudiera corresponderle.

Del reconocimiento facultativo de los forenses resultó tener el procesado de 38 á 40 años de edad.

Por auto de 7 de Mayo, el Juez instructor, que lo era D. Angel Ramón Herreros, dió por terminado el sumario, ordenando su remisión á la Audiencia.

registro del maletín de mano del procesado, que existía en su habitación del Hotel de Paris.

Se hace constar, por mandato del Juez de Instrucción, y á los efectos

que pudieran convenir, en el maletín de la obra Les amours d'un voyageur, de que es autor del procesado, y uno de ellos tiene atravesadas todas sus hojas por un estribo anudado, y uno de ellos tiene atravesadas todas sus hojas por un instrumento que pudiera ser el puñal ocupado y que en varios de sus fo-

Confirmado por la Sección segunda de lo criminal de la Audiencia de Madrid el auto de terminación del sumario, el Fiscal, que lo era D. Buenaventura Muñoz y Rodriguez, Abogado fiscal, formuló las siguientes

Conclusiones del Fiscal.

1.^a (Contiene una sucinta relación del hecho de autos, según resulta del sumario.)

2.^a Este hecho, en opinión del Fiscal, es constitutivo del delito frustrado de asesinato, definido en el art. 418 del Código penal, estimando como circunstancia cualificativa la premeditación conocida.

3.^a Es responsable del mismo como autor el procesado.

4.^a Además de la circunstancia cualificativa de premeditación, concurren en el hecho las agravantes de alevosía y la de haber producido el delito en la morada del ofendido.

5.^a Procede imponer al procesado la pena de quince años de cadena temporal, accesorias del art. 57 del Código y las costas del proceso.

Como prueba propone la declaración del procesado y el examen de los peritos Sres. Garcia Sierra y Samaniego, Médicos forenses, y del Sr. Bazaine, sus tres sirvientes y los dueños ó encargados de la Fonda de Paris, Mr. Bragairac, y del Café de Francia, Mr. Double.

Conclusiones de la defensa.

El Abogado defensor D. Alvaro de Figueroa, después de protestar de la forma ilegal de algunas diligencias del sumario, entre ellas la de prestar declaración el procesado, formula las siguientes:

1.^a De todos es sabido el periodo de desgracias y vergüenzas por el que hubo de pasar Francia, á consecuencia de la invasión alemana; no menos conocido es el crimen de alta traición cometido por uno y el más principal de sus generales, que fué, no ya sólo condenado por la opinión, si que también por el Tribunal correspondiente, siendo considerado como baldón viviente de ignominia y de vergüenza.

-20 Cuando en su día el desgraciado General fué condenado á muerte, no hubo nadie que protestara; cuando, apelando á la fuga, evitó el castigo, toda Francia protestó.

A Luis Hillairaud, entonces voluntario en el Ejército, y hombre de fantasía exuberante, hubieron de impresionarle vivamente estos acontecimientos; quizás dejándose arrastrar, influir por la corriente poderosa de la opinión pública, por lo que estaba en la conciencia de todos, por el patriotismo exaltado, concibió la idea de ejecutar la sentencia que el ex Mariscal había evitado con la fuga, idea que echó tan hondas raíces en su espíritu, que en vez de disiparse con el tiempo, aumentó, y cuyo desenlace tuvo lugar en la tarde del 18 de Abril.

(Relata la visita de Hillairaud á Mr. Bazaine, hasta el momento en que inflirió á éste una pequeñísima herida en el frontal, de tan poca gravedad, que á pesar del delicado estado de salud del herido, hubo de dársele la sanidad dentro del cuarto día, sin que el agresor opusiera resistencia al ser detenido.)

2.^a Estos hechos no constituyen delito y si la falta no incidental definida en el art. 602 del Código penal.

3.^a Es responsable de esta falta el procesado.

4.^a Es de apreciar en su caso la circunstancia 1.^a del art. 8.^o y las 7.^a y 8.^a del 9.^o, esta última en el sentido de que ejecutó el hecho en vindicación de una ofensa grave inferida á su patria.

5.^a Procedé, por tanto, que se inhiba de la falta á favor del Juzgado municipal correspondiente, ó la absolución libre por la eximente que se alega.

Propone como prueba: la declaración de los testigos Sres. Duque de Frías, Laserna y Pacand ó Paco, intérprete este último del café de Francia, y Sra. de Grenier la Noyere; el reconocimiento y observación del procesado por los profesores Médicos D. Luis Simarro, D. Jaime Vera y D. José Escuder, los cuales habrán de informar al Tribunal acerca de su estado mental, y para cuya observación habrá de concedérseles un término de tres meses; los documentos siguientes: Copia de la sentencia pronunciada por el Consejo Supremo de la Guerra de Francia condenando al Mariscal de sus ejércitos Francisco Bazaine; ejemplares de los periódicos de diversos y de todos los matices políticos publicados por aquella fecha en Francia; el ejemplar del libro del procesado titulado *Les amours d'un voyageur*, secuestrado al procesado, que se halla descrito en el sumario; cuatro cartas escritas por el procesado, una á D. Adriano Alonso Martínez, Médico forense, otra al Sr. Gobernador de Madrid, Duque de Frías, la tercera al director del periódico *L'Intransigent*, y otra á Mr. Délmas, Diputado en el Parlamento francés; la partida de bautismo y los antecedentes del procesado en Francia; solicitando, por último, se curse el in-

terrogatorio á que han de contestar varios testigos residentes en el extranjero.

La Sala, por auto de 12 de Julio, declaró pertinente la prueba propuesta por el Ministerio fiscal y por la defensa en lo relativo á la declaración de testigos residentes en España, y al reconocimiento y observación del procesado por los profesores Médicos que se designan en la nota presentada para que informen al Tribunal acerca del estado mental del procesado, á cuyo fin se les concede el término de tres meses, oyendo previamente sobre la información al Ministerio fiscal para que exponga lo que á su derecho convenga, y no haber lugar á las restantes pruebas propuestas por la defensa, señalándose para dar comienzo á las sesiones de juicio oral el día 3 de Noviembre á las doce y media de su mañana.

Aceptada por el Ministerio fiscal la observación del estado mental del procesado, designó á los profesores Médicos D. Nicolás García Sierra, D. Eduardo Lozano Caparrós y D. Joaquín Sicilia, para que, en unión de los propuestos por la defensa, practicasen el reconocimiento y observación.

Los profesores Sres. Sicilia y Lozano Caparrós manifiestan su imposibilidad de cumplir á conciencia la misión que se les confió, por no hablar ni entender bien el idioma francés hablado, en virtud de lo cual, y puesto en conocimiento del Decano del Cuerpo Médico forense de Madrid, designó éste á los Sres. Alonso Martínez (D. Adriano) y García Sierra, conocedores del idioma francés, para practicar la observación, que habían de verificarlo en unión de D. Bibiano Escribano, propuesto con los dos anteriores, por el Fiscal.

JUICIO ORAL

Primera sesión, celebrada el día 3 de Noviembre de 1887.

Constituida á la una y media de la tarde la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid con los Sr. D. Joaquín Vázquez de la Piedad, Presidente, y D. Miguel Sanz y D. Enrique de Hita, Registrador, con asistencia del abogado fiscal Sr. Juan de Alarcón y Muñoz y Regente, y del procurador Sr. Luis de Alarcón y Muñoz, se abrió y recibió juramento el intérprete nombrado por la Sala Sr. José de Manterola, que le prestó en nombre de Dios, jurando cumplir bien y fielmente su cargo.

Después de dar cuenta por el Secretario habilitado Sr. Enrique Pérez-Díaz de la fecha que motiva la instrucción del proceso, expresando que el proceso está puro, y de dar lectura á los autos de citación del Fiscal y la defensa, así como de las listas de nombres y demás peticiones propuestas y admitidas, se procedió á practicar la prueba.

Interrogatorio del procesado.

Leíó el Sr. Fiscal una lista de nombres y direcciones, en la regular estructura de ports no vulgar, en el que se revela cierta sileva, y de donde nos hace expensas, se halla escrito, pero no alfabético, é inmovil en su caso. A su lado está colocado el intérprete Sr. Manterola.

He aquí la parte que interviene en el interrogatorio, que comienza pronunciando la declaración prestada por el procesado Sr. Alarcón.

Presidente. — ¿Es cierto que el día 17 de Abril se publicó el artículo en esta del Sr. Manuel Alarcón, en el número, para los que verán el nombre supuesto.

Interventor (por medio del intérprete). — Es cierto, es cierto, que editó ese artículo, y lo hizo con nombre supuesto por temor de que al conocer al verdadero se negase á recibirlo, á causa de haber publicado yo un libro, *Los amores d'un capataz*, en que le llamaba Alarcón.

JUICIO ORAL

Primera sesión, celebrada el día 3 de Noviembre de 1887.

Constituida á la una y media de la tarde la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid con los Sres. D. Joaquín González de la Peña, Presidente, y D. Miguel Sanz y D. Enrique de Hlana, Magistrados, con asistencia del Abogado fiscal D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, y del procesado Luis Joaquín Hillairaud, con su Abogado defensor D. Alvaro de Figueroa; el Presidente declaró abierta la sesión y recibió juramento al intérprete nombrado por la Sala D. José de Manterola, que le prestó en nombre de Dios, jurando cumplir bien y fielmente su cargo.

Después de darse cuenta por el Secretario habilitado D. Enrique Pérez Dindurra del hecho que motivó la instrucción del proceso, expresando que el procesado está preso, y de dar lectura á los escritos de calificación del Fiscal y la defensa, así como de las listas de testigos y demás pruebas propuestas y admitidas, se procedió á practicar la prueba.

Interrogatorio del procesado.

Luis Joaquín Hillairaud tiene treinta y siete años, es de regular estatura, de porte no vulgar, en el que se revela cierta altivez, y de facciones poco expresivas; se halla sereno, grave sin afectación, é inmóvil en su sitio. A su lado está colocado el intérprete Sr. Manterola.

Hé aquí la parte más interesante del interrogatorio, que confirma plenamente la declaración prestada por el procesado en el sumario.

Presidente.—Es cierto que el día 17 de Abril se presentó el acusado en casa del ex Mariscal Bazaine, sirviéndose, para lograr verle, de nombre supuesto.

Acusado (por medio del intérprete).—Es cierto, en efecto, que solicité esa entrevista; y lo hice con nombre supuesto por temor de que al conocer el verdadero se negase á recibirme, á causa de haber publicado yo un libro, *Les amours d'un voyageur*, en que le llamaba traidor.

Presidente.—¿En qué habitación tuvo lugar la entrevista; fué en el dormitorio?

Acusado.—No lo recuerdo.

P.—¿Qué intención era la del procesado respecto al ex Mariscal cuando le pidió la entrevista?

A.—Darle muerte y vengar á mi patria.

P.—¿Desde cuándo abrigaba el procesado el pensamiento de cometer el crimen?

A.—Desde la guerra de 1870; desde el momento en que hallándome yo en París en los franco-tiradores, llegó la noticia de la rendición de Metz.

P.—¿Ha consultado con alguien su propósito?

A.—Sí, con un individuo de mi misma nacionalidad, á quien pareció el pensamiento altamente patriótico.

Después hizo el Presidente otras preguntas de menos interés.

Fiscal.—¿Qué propósitos eran los que guiaban al procesado al solicitar la entrevista con el ex Mariscal Bazaine?

Acusado.—Yo era llamado por Dios, en nombre de Francia, para vengar á mi patria; una voz misteriosa me decía que cumpliera mi misión, y por eso le he herido.

F.—Y vuestra intención, ¿qué alcance tenía? ¿herirle nada más?

A.—No, matarle.

F.—Cuando bañó el puñal, instrumento del delito, en la fuente de Rolando, en Roncesvalles, ¿le acompañaba alguna persona? Y si le acompañaba alguien, ¿conocía el pensamiento del procesado?

A.—Me acompañaba un español, un vasco; pero no conocía cuál era mi propósito.

F.—¿En qué posición estaba Mr. Bazaine cuando tuvo lugar la agresión?

A.—No recuerdo bien, pero creo que estaba sentado.

F.—Cuando el procesado salió á la calle, ¿iba en la creencia de que había dado muerte á Bazaine?

A.—En aquel momento no pensaba sino en que había vengado á la Francia.

Defensor.—¿Es cierto que consultó el caso con Sarah Bernhard?

Acusado.—Sí, pero no tuve contestación.

D.—¿Es cierto que el procesado fué declarado inútil para el servicio de las armas, no obstante lo cual sentó plaza de voluntario en tiempo de la guerra?

A.—Fuí, en efecto, declarado inútil; pero al estallar la guerra no pude permanecer indiferente, y me alisté como voluntario, guiado por el alto concepto de la defensa de la patria; y formé parte del cuerpo de franco-tiradores durante el sitio de París.

Defensor.—¿Es cierto que el acusado ha tenido sueños ó visiones que le hayan impulsado á llevar á cabo la muerte de Bazaine?

Acusado.—Desde la noticia de la rendición de Metz, una voz oculta me manda constantemente vengar á mi patria. Alentado por Dios mismo he jurado tres veces llevar á cabo la venganza: una ante el Arco de la Estrella, otra ante el Panteón, y por último en la fuente de Rolando. En dos distintas ocasiones he visto aparecer á la Providencia señalándome como el salvador de mi patria; y la noche antes del atentado, según comuniqué á *L'Intransigeant* de Paris, tuve un sueño misterioso, en el que una boca femenina, cuyos apasionados labios veía mover, me decía con imperativo y sagrado acento: ¡Hiere! ¡Hiere! (*¡Frappez! ¡Frappez!*)

Procedióse, después de prestar juramento los Médicos Sres. Simarro, Alonso Martínez (D. Adriano), Escuder, Vera, Escribano y García Sierra, á consultar la opinión de los forenses acerca de la herida, de la que dijo el Sr. Sierra que era una incisa en la cabeza, en el frontal, cuya cura se efectuó en cinco días y era muy difícil que pudiera producir la muerte. A la pregunta de la defensa de si había notado en el agredido síntomas de síncope, contestó negativamente.

Terminado el interrogatorio, el Presidente hace poner de manifiesto ante el procesado su declaración del sumario, escrita de su puño y letra, y éste la reconoce como suya, ratificándose en su contenido.

Informe pericial.

En nombre de los Profesores médicos, informó ante el Tribunal Don Adriano Alonso Martínez, después de haber manifestado todos los demás que sostenían la misma opinión que el perito encargado de exponerla, cuyas conclusiones aceptan.

He aquí la parte más interesante de su informe:

Empieza declarando que los datos recogidos para su dictamen, aunque de diversas procedencias, pueden considerarse como irrecusables.

Dice que en la familia de Hillairaud casi todos sus individuos han padecido y muerto de histerismo ó de enfermedad en los centros nerviosos. Que, cuando niño, padeció el acusado de unas fiebres graves convulsivas que le causaron una inflamación en los centros nerviosos y le paralizaron el brazo y hombro izquierdos, que aún no tienen movimiento completo.

Estudia la vida de Hillairaud para pintar su carácter, más que apasionado y persistente, arrebatado en extremo cuando sentía heridas las fibras del amor y del patriotismo. Luis Joaquín enamoróse perdidamente de una hermosa andaluza á la edad de dieciocho años, con la intensidad de un amor platónico no correspondido, y que, no obstante, le dominó

por espacio de cinco ó seis años. Los desdenes de aquella sacaronle de quicio, á punto que se ventilaba en Europa la grave cuestión franco-alemana, é Hillairaud quiso mitigar en parte su pena alistándose como voluntario para defender el honor y la integridad de la patria amenazadas. Operóse entonces en él una metamorfosis completa; sus escritos, sus cartas, perdieron aquel sabor platónico característico, y su amor hizose práctico en extremo, hasta el punto de que todos sus objetivos eran entonces las mujeres públicas.

Refiere las visiones y revelaciones que decía tener Hillairaud, y en las que recibía continuos avisos para vengar á la patria, y sus persistentes juramentos á los dioses de cumplir enérgicamente su misión.

Repite su juramento después de la capitulación de Metz, en cuya época volvió á dedicarse al comercio, y en que, obligado por los negocios, marchó á Africa, sufriendo unas fiebres palúdicas durante nueve meses, al cabo de los cuales, y saturado de quinina, cae en un profundo marasmo.

Vuelve á París, y en el Panteón repite sus juramentos: viene á San Sebastián, y no encuentra al Mariscal Bazaine, y regresa á Madrid, después de hacer su tercero y último juramento en Roncesvalles y de mojar en las aguas el puñal vengador. Antes quiso como ensayarse en el solemne acto de la venganza hundiendo el arma en su obra *Les amours d'un voyageur*, como para probar la fuerza de su brazo.

Su obra, dice el Doctor Alonso Martínez, demuestra su gran vanidad y manifiesta á las claras que su autor es, cuando menos, un mentecato. Está impresa el año 1874, y desde la portada hasta el final toda ella es digna de estudio. (1).

Obsérvase en la primera hoja el retrato de Hillairaud, y debajo unos angelitos, un ramo de flores y retratos de cinco mujeres; después una advertencia suplicando al curioso que lea su libro. El texto está lleno de no-

(1) Este libro, que forma un volumen en octavo, impreso en París en 1874, contiene los siguientes capítulos: *Préface*.—*Première leçon*.—*Premier amour, après le platonique le réel*.—*Une parisienne*.—*A Marie T.*—*A Marthe*.—*A Mathilde*.—*A Mignon*.—*A une andalouse*.—*Pas de maîtresse*.—*Faites au moins un cocu*.—*Le lapin*.—*Où j'eus peur d'un lapin*.—*A quoi tient une commission*.

En el ejemplar que hemos tenido ocasión de leer, y en su primera página, aparecen escritas de puño y letra de Hillairaud las siguientes palabras:

• Lire ce livre entre les lignes.

au lieu du mot amour, lire celui: haine. Pensées, violettes, roses, masquent le poignard qui devrait frapper le traître Bazaine. Tel était le but de son auteur tôt ou tard.—

L. II.

tas en que él mismo se llama vengador de Francia, y contiene dos alusiones bien claras al Mariscal Bazaine.

Hillairaud es de temperamento sanguíneo, y considerado anatómicamente, bien conformado, aunque con el brazo derecho 26 milímetros más corto que el izquierdo, dato que, en unión de otros observados, sirve al perito para deducir que existía en el acusado un antiguo foco inflamatorio en el cerebro, que localizó en el tercio medio de la circunvolución fronto-parietal ascendente del lado derecho.

La auscultación de su cavidad torácica y el trazado esfigmográfico, revelan una afección del corazón (insuficiencia aórtica), y por su examen clínico puede comprobarse que su organismo no obedece con exactitud á las determinaciones de su voluntad.

En resumen, y prescindiendo de las extensas consideraciones técnicas que alegó, demostrando profundo conocimiento de la ciencia frenopática, dijo el perito Médico que el acusado padecía: *locura congestiva de fondo megalomaniaco con ideas fijas*; cuya afección había remitido, durante su permanencia en la cárcel-modelo, tanto por la acción deprimente del aislamiento y la privación de los excesos sexuales, como por la satisfacción que su delirio experimentara en la comisión del delito.

Preguntado por la defensa, contesta el Sr. Alonso Martínez que la excesiva premeditación es un carácter de la enfermedad que ha diagnosticado.

El Sr. Fiscal le interroga si esa era una enfermedad capaz de hacer perder al que la sufre el conocimiento del bien y del mal. A esto contesta el perito que no, y la prueba es que el acusado lamentaba tener que cometer un crimen para lavar la mancha que Bazaine arrojó sobre su patria.

Fiscal.—¿Siempre se ha visto impulsado á cometer el acto, objeto del proceso?

Perito.—Sí.

Fiscal.—¿Cómo no le sucedió lo mismo respecto á sus amores, que supo reprimir?

Perito.—Porque supo que, no sólo no era correspondido su amor, sino que conoció que se burlaban de él, y esto ofendía su honor.

Examen de testigos.

Retirados los peritos Médicos, el Presidente llama al primer testigo D. Francisco Aquiles Bazaine.

El ex Mariscal francés aparece apoyado en un brazo de su ayuda de cámara, mientras se sostiene por el opuesto lado en una muleta. Da algunos pasos, con gran dificultad, y al apercibirse Hillairaud de su presencia, se levanta enérgicamente, exclamando con ademán trágico: *¡Anthème!*

Llamado al orden por el Presidente, tomó asiento el testigo.

Declaración de Mr. Bazaine.

El ex Mariscal no declara nada nuevo; refiere que habló con el procesado, como compatriota, de cosas indiferentes, y que al salir éste, y casi de espalda, le hirió en la frente. Que antes no hubo disputa, ni recuerda que hablaran de la guerra con Alemania y de la Alsacia Lorena, como le indicaba el defensor, sino de asuntos del país y hasta de las cosas de España.

Al retirarse el General, Hillairaud vuelve á levantarse, gritando: *¡Infame! ¡Infame!*

Declaración de Víctor Gil y María Chillón.

Estos testigos, sirvientes del ex Mariscal, se limitan á corroborar lo declarado en el sumario, respectó á la visita del procesado el día 18 de Abril.

Declaración de Mr. Double.

Este testigo, dueño del café restaurant de París, en el cual se ha servido el procesado, dice que siempre ha tenido á Hillairaud por hombre honrado y trabajador; que es de carácter vivo, y que solía exaltarse cuando se le hablaba de la revancha.

El intérprete de dicho establecimiento, declara en el mismo sentido.

Declaracion de Mme. de Grenier la Noyere.

Esta dama francesa, que se dirige al procesado, dándole la mano y saludándole afectuosamente, da los mejores informes respecto á la conducta de Hillairaud.

Le conocí, dice, hace tres años en Burdeos, y siempre me pareció buen muchacho. Su carácter apacible, dulce y romántico, se trocaba, no obstante, en duro y enérgico cuando discutía sobre la guerra de 1870.

Declaración del Sr. Laserna.

El Diputado á Cortes D. Agustín Laserna se limita á exponer los detalles relativos á la captura del procesado, declarando que en la tarde del día que se cometió el crimen vió en la calle Blanca de Navarra á un hombre que andaba muy ligero, pero que no denotaba en su paso á un criminal en los momentos de cometer el delito. Mas como oyera á una mujer, la criada de Bazaine, que gritaba: «¡Ha matado al General!» le detuvo, hasta que vino la policía y se hizo cargo del reo. Añade que éste no opuso resistencia al ser detenido.

Declaración del Sr. Gobernador civil.

El Secretario dió lectura, seguidamente, á la comunicación dirigida al Tribunal por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, que dice así:

«Excmo. Sr.: Contestando al atento oficio de V. E. de 13 de Octubre corriente en el que se sirve comunicarme el día señalado para la vista en juicio oral de la causa seguida contra Mr. Luis Joaquín Hillairaud por asesinato frustrado en la persona del ex Mariscal Bazaine, en cuya causa he de declarar como testigo propuesto por la defensa, y haciendo uso de la exención que me confieren los artículos 412 y 703 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debo informarle de que, el día 18 de Abril último me dirigí al Juzgado de instrucción de guardia con motivo de ciertas diligencias que se estaban instruyendo sobre un asunto en el que había de declarar como testigo; allí se me dijo que el Sr. Juez se había trasladado al domicilio del ex Mariscal Bazaine para tomar declaraciones en averiguación de una tentativa de homicidio que contra dicho Mariscal acababa de cometerse. Inmediatamente me personé en casa de Mr. Bazaine, donde halle en efecto al Juzgado de guardia en compañía de dicho señor.

En los breves momentos que allí permanecí, me informé por medio del mismo ex Mariscal, á quien conocí hace años en París, durante el segundo Imperio, de lo que había ocurrido, y que, si no me falta la memoria, fué en conjunto lo siguiente: Mr. Hillairaud después de haber conversado pacífica y cortésmente con Mr. Bazaine, en el momento en que empezaban una conversación sobre Francia, habíase levantado, y echándose sobre él le infirió una herida en la cabeza, que el ex Mariscal suponía haber sido producida por el disparo de una pistola; que después, perseguido el Hillairaud por algún criado de la casa y personas que se hallaban en la calle, fué defendido y conducido á la Inspección del distrito de Buena-vista. Inmediatamente me dirigí con el Juez de guardia y el Médico señor Alonso Martínez á dicha Inspección, donde por primera vez vi al hoy procesado. El Sr. Juez deseando que hubiese en las declaraciones la mayor exactitud, me rogó fuese su intérprete, por no hablar el detenido la lengua castellana. En virtud de este ruego, fuí transmitiéndole todas las preguntas que el Sr. Juez le hacía, al mismo tiempo que traduje las contestaciones que Hillairaud prestó por escrito, y de las cuales nada tengo que decir, puesto que obrarán en autos. Practicadas estas diligencias, sostuve una conversación particular con Mr. Hillairaud, en la que habiéndole yo manifestado no comprender qué estímulo podía haberle hecho intentar tan criminal acto contra una persona que desde hacía muchos años no figuraba en la política francesa, me contestaba que «tenía razón en este punto, pero que había jurado á raíz de la derrota de su madre patria en la guerra contra Alemania, vengarla en el traidor que la había sacrificado» y que para dar más solemnidad á este juramento había, hacía años, sumergido el puñal con que acababa de herir al ex Mariscal en la fuente del conocido sitio de los Pirineos, llamado paso de Rolando, y añadió que á pesar de todos sus deseos de desechar tal propósito de su mente, años y años le había perseguido la idea de aprovechar la primera ocasión para llevarlo á efecto, y que mientras tanto y sin que esta especie de obsesión le dejase un minuto amargando su existencia, había se ocupado en buscar trabajo y ejercitar la profesión de viajante en géneros de guarnicionero; que al entrar en la casa del Mariscal y conversar con él su decisión de acometerle no era ya firme, pero al hablar de Francia creyó entender que el Mariscal lo hacía en términos injuriosos y despreciativos para su patria común, y entonces, volviendo á ser dominado por persistente idea, le hirió.

Me dijo, por último, que el haber entrado en casa del Mariscal usando un nombre fingido era por la seguridad de no ser recibido caso de usar el suyo verdadero, por haber escrito un libro en contra de Mr. Bazaine, en el cual he sabido después que no se mentaba siquiera á dicho señor.

De esta conversación saqué la impresión de que dicho Hillairaud era presa de una extraña fascinación ó exaltación patriótica.

Es cuanto sobre el particular puedo exponer en cumplimiento de lo acordado por la Sala. Madrid 22 de Octubre de 1887.—C. El Duque de Frias.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.»

Terminada la prueba, el Presidente suspendió la sesión, para continuar en el siguiente día.

Segunda sesión, celebrada el día 4 de Noviembre de 1887.

Constituido el mismo Tribunal se abrió la sesión.

El Abogado fiscal Sr. Muñoz Rodríguez modifica sus conclusiones provisionales en la forma siguiente:

3.^a No obstante ser la pena anteriormente propuesta la correspondiente al delito perseguido, teniendo el Fiscal en cuenta el pequeño daño material producido por el delito y el estado moral del delincuente antes y en el momento de realizarle, propone á la Sala, conforme al artículo 322 del Código penal, la rebaja de la pena al grado inferior, ó sea la de ocho años y un día de presidio mayor, accesorias y las costas del proceso.

La Sala se servirá tener por modificadas estas conclusiones, á los efectos del art. 630 de la ley procesal.

El Abogado defensor Sr. Figueroa modificó sus conclusiones provisionales del siguiente modo:

1.^a y 3.^a igual á las provisionales.

2.^a Los hechos son constitutivos de la falta no incidental comprendida en el art. 602 ó del delito de asesinato frustrado comprendido en el 418, ambos del Código penal.

4.^a Son de apreciar las atenuantes 7.^a y 8.^a del art. 9.^o, y la 4.^a del art. 8.^o; si ésta no fuese considerada como eximente habrá de tenerse como atenuante con arreglo al art. 9.^o, núm. 4.^o

5.^a Procede por tanto la absolución libre, que se inhiba al Juzgado correspondiente de la falta, ó que se le imponga la pena de seis meses y un día de presidio correccional, como pudiéndose comprender en el artículo 422, y con arreglo al 82, núm. 5.^o

Concedida la palabra al Fiscal (que lo era el Abogado fiscal D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez), pronunció el siguiente informe:

ACUSACIÓN FISCAL

No ha de ocultar el Fiscal á la Sala, la perplejidad que siente al formular su acusación, que no nace ciertamente de la carencia de elementos probatorios del hecho punible, que en el proceso abundan, ni del temor de la propia deficiencia, que la ilustración de la Sala ha de suplir con gran ventaja. Surge esa perplejidad del Ministerio público ante las dificultades que ofrece el examen del delito, en lo que hace relación al autor del mismo, á su verdadero *estado* al realizarle, y por consiguiente, al grado de responsabilidad que por sus actos y por ese *estado* le alcanzan; esa perplejidad nace realmente ante el problema, nunca fácilmente resuelto, de saber si el que ocupa ese banco es un enfermo que reclama sólo adecuada curación, ó un criminal á quien debe exigírsele reparación del daño causado á la sociedad.

Y convendréis conmigo que este problema no puede abordarse sin vacilaciones, porque por grande que sea la sabiduría de los que han de prestar su concurso científico á los Tribunales,—y en este caso el Fiscal se complace en reconocerla en alto grado á los señores peritos Médicos,— y por brillantes que sean los recientes progresos de la ciencia, quedan todavía inmensas lagunas, numerosos vacíos que cubrir, oscuros y misteriosos problemas que dilucidar, antes de que sea posible establecer principios bastante fijos que sirvan de sólido fundamento á conclusiones ciertas é indiscutibles, tan indiscutibles y ciertas como deben serlo siempre las que han de determinar las condiciones intelectivas y los grados de responsabilidad de un presunto criminal.

Esto, no obstante, el Fiscal sostendrá como definitivas las conclusiones de su calificación provisional sin otra alteración que la que ha tenido el honor de presentar, que afecta únicamente á la cuantía de la pena correspondiente al delito. La Sala, en lo demás, perdonará al Fiscal, si ya por el detenimiento que merecen las cuestiones propuestas por los profesores Médicos, ya por la gravedad de las cuestiones mismas, se considera obligado á fatigar más de lo que quisiera su benévola atención.

En las primeras horas de la tarde del 16 y 17 del pasado Abril, se presentó un extranjero en la casa, que en la calle de Monte-Esquinza, núm. 23, habita el ex Mariscal de Francia, D. Francisco Bazaine. Concretóse el primer día á preguntar por este señor; el segundo hizo que le anunciaran, por medio de una tarjeta que decía «L. Fraquet, correspondant du journal *Le courrier de la Rochelle*,» solicitando al propio tiempo una entrevista con el Mariscal, la cual le fué, en efecto, concedida para la tarde siguiente.

A las dos y media próximamente de la tarde del 18, el supuesto Fraquet presentóse de nuevo en casa del Mariscal, cuyo criado, de antemano prevenido por éste, le condujo al dormitorio en que Mr. Bazaine se encontraba, impedido de moverse por su enfermedad y sus achaques. Fraquet, ó el que con tal nombre se anunciaba, fué recibido con la más esquisita cortesía, con todo el cariño que al compatriota se debe: aquel anciano enfermo y proscrito de su patria, debió sentir satisfacción grande al hallar á un compatriota que venía á saludarle, y confiado, sin temor, sin recelo de ningún género, mandó al criado retirarse y quedó sólo con el visitante. ¿Qué pasó entonces? Sólo el procesado y Mr. Bazaine han podido contestarnos. Recordad sus declaraciones; uno y otro confiesan que la entrevista fué afectuosa y larga (casi duró hora y media); que trataron de diferentes asuntos más ó menos remotos de la historia de Francia; quizá, como pretende el procesado, se refirieron casi en su totalidad á sucesos de la guerra franco-prusiana; pero todos estos asuntos no dieron ocasión ni á una frase descortés, ni á una palabra inconveniente. *«Estaba ya de pie, y disponíase á partir aquel señor, decía ayer Mr. Bazaine (y el procesado no lo contradice), mas como yo no podía levantarme del sillón, me volví á llamar al timbre para que le acompañara el criado, y en aquel momento noté que sacaba una cosa del bolsillo y rápidamente me daba un golpe en la cabeza y huía.»*

La campanilla había sonado; el criado Víctor Gil acude, ve bajar la escalera precipitadamente al caballero que estaba de visita, llega al cuarto de su señor, observa que tenía el rostro ensangrentado, y antes de prestarle auxilio corre, y con él la criada María Chillón, tras el que suponen agresor; éste, que rápidamente había bajado la escalera, extravióse algo en la salida, perdió tiempo, lanzóse á buen paso por la calle, entró en una sin salida, y perseguido de cerca por los criados, no tuvo otro medio que dejarse detener por el Diputado Sr. Laserna y algunas otras personas, siendo, por fin, conducido al Juzgado de guardia.

Entre tanto, Mr. Bazaine fué debidamente atendido, y pudo observarse que sólo le habían inferido una herida, especie de desgarradura, en la región frontal, que afortunadamente, con un poco de tafetán, quedó curada antes del séptimo día.

Detenido el agresor, el supuesto Fraquet, no negó su delito, que por otra parte no podía ocultar; antes al contrario, con gran tranquilidad, con verdadero reposo, midiendo todo el alcance de sus palabras, confesó poco más ó menos, lo que ayer decía: «Que su verdadero nombre era Luis Joaquín Hillairaud, natural de la Rochela, antiguo guarnicionero, y en la actualidad viajante de varias casas de comercio; que había venido á Madrid con el propósito, realizado, de dar muerte al Mariscal Bazaine por haber hecho traición á su patria; que tenía jurado vengarla hacia muchos años, y para conseguirlo había hecho, sin resultados, otro viaje á Madrid; que últimamente había comprado en Perpignan el puñal que se le ocupó, puñal que bañó luego en las aguas de la fuente de Rolando, en Roncesvalles, reiterando allí su juramento; que con el puñal en el bolsillo, y dispuesto á cumplir su promesa, visitó al Mariscal, habló con él mucho tiempo, y vencido por el respeto á su ancianidad y á sus achaques estuvo á punto de perdonarle, y lo hubiera hecho, si unas palabras que pronunció contra el patriotismo de la Francia no le hubieran exaltado decidiéndole á derribarle de una puñalada en el momento en que el Mariscal, sentado y sin poder defenderse, llamaba á la campanilla.»

Y su serenidad era tan grande, tan presente tenía todos los antecedentes y pormenores del suceso, que sin titubear afirmó que había pensado en el empleo de la tarjeta como el medio mejor para que el Mariscal le recibiera, recelando que si éste se fijaba en su verdadero apellido recordase acaso que era el autor de un librejo, en el cual se le llamaba traidor, etc.; asegurando, por último, que su propósito, su intención la había consultado con varias personas, y que esta intención fué siempre dar muerte al Mariscal.

Esta declaración sumarial ha sido reproducida en la sesión anterior y corroborada en todas sus partes, excepción hecha de algunos detalles, que luego examinará el Fiscal para hacer notar el estudio con que el procesado en interés y provecho propio los presentó.

Tal es el hecho; tales las pruebas del mismo, pruebas que á la declaración de agresor, agredido y criados pueden concretarse.

Conocido el propósito del agresor, la manera alevosa de producirse la agresión y el resultado de ésta, parece casi ocioso preguntar quién es el agresor ni cuáles son sus condiciones.

Porque acabáis de oirlo. El autor es, según propia confesión, Joaquín Hillairaud; un patriota, un amante entusiasta de su país, que impulsado por una idea generosa, por célicas visiones y por un juramento varias veces reiterado quería vengar á su patria, arrancando la vida al que la hizo traición. Según los señores peritos, un desdichado, que por sus condiciones de carácter, puede calificarse como un hombre de ideas extravia-

das, como un completo extravagante (*majadero*, fueron sus frases), entusiasta de su propia personalidad, que á consecuencia de lesiones patológicas y de una continua obsesión de determinadas ideas, ha llegado á ser un verdadero enfermo del cerebro, *un loco cong-stivo, con delirio de grandezas y con ideas fijas*. Según la opinión del Fiscal, modesta como suya, el procesado es un hombre que por educación, por hábitos, por falta de sólidas creencias y por una desviación de sus sentimientos, hizo ley de su vida la satisfacción de sus instintos materiales, y que dotado de una extraordinaria vanidad y de un amor propio exagerado, propúsose atraer hacia sí la pública atención, y tal vez soñó con que sus compatriotas y quizá el mundo entero enmudecerían de admiración, así con sus actos heroicos como ante sus conquistas amorosas, ante los fulgores de su genio; resultando de esta natural pendiente de sus instintos en libertad y de sus pasiones sin freno, esos desordenados impulsos que como por la mano le han empujado á la realización de un hecho siempre execrable y tan incomprensible como el que hoy perseguimos.

Al sentar esta opinión, cumple al Fiscal protestar, que no llega á este sitio con prejuicios de ninguna especie, los que con la lectura del sumario hubiera preconcebido, dejólos en esa puerta, esperando que las pruebas que aquí se practicarán y el informe de peritos, de ilustración tan notoria y tan marcada competencia, como los que ayer comparecían ante la Sala, disiparan todas las tinieblas, aclararasen todas las dudas y fijasen la verdadera condición del culpable, y el estado de sus facultades al realizar el delito, pero en la medida en que ésta puede conseguirse. Y ciertamente que estas esperanzas han sido cumplidamente satisfechas.

Hace el Fiscal esta salvedad, que no está fuera de propósito, porque es creencia vulgar, y aun en públicas reuniones por personas de buen sentido mantenida, la de que existe por parte de los Tribunales españoles, y singularmente del Ministerio fiscal, una marcada repugnancia, una invencible resistencia para aceptar, en lo que á relaciones jurídicas se refiere, los adelantos de las ciencias experimentales y muy singularmente de la ciencia frenopática. Esto es un error, que si la severidad de este acto lo consintiera, debería calificarse más duramente.

Lo que los Tribunales y el Ministerio fiscal no hacen, ni pueden, ni deben hacer, es admitir como verdades inconcusas lo que no son hoy más que principios sujetos á demostración, tendencias de escuelas que, aun despojándolas de lo que de apasionadas tengan, necesitan la sanción del tiempo y más profundas investigaciones, hasta adquirir el carácter de generalidad y de incontrovertible certidumbre de que hoy seguramente carecen.

No olvidan los Tribunales, no olvida el Ministerio público que en la ciencia frenopática se ha recorrido en estos últimos años largo camino:

los Tribunales saben que en la esfera *neuropática* el adelanto asombra, y esto es mucho, pero tampoco desconocen que en la esfera de la *psychopathía* el camino está no ya por recorrer, está aun por explorar: por esto, en lo que á la primera se refiere, admiten lo demostrado y proceden con cautela en lo demás. Que sería atrevimiento indisculpable admitir el criterio absoluto de ciertas escuelas en todo orden de cuestiones, cuando hasta entre sus partidarios falta la conformidad en las bases, en los principios y hasta en las clasificaciones; ya que para nadie es un misterio, por ejemplo, que los médicos mentalistas, en cuestiones tan capitales como la de las localizaciones cerebrales y la clasificación de las enfermedades mentales, no logran venir á un acuerdo, á pesar de los esfuerzos de hombres tan notables como Morel, Skæ, Clouston, Kahlbaum, Krafft-Ebing y otros. Y sería tanto más peligroso admitir esos criterios absolutos, cuanto que cualquiera error en la aplicación de las prescripciones de la ley penal traería necesariamente perturbaciones en la sociedad é irreparables perjuicios al penado.

Lo que los Tribunales no pueden aceptar, lo que debe ser enérgicamente rechazado, es que para apreciar la responsabilidad de un delincuente se desatienda y desdeñe la parte precisamente más noble del ser humano: que se arranque á la conciencia la evidencia de la libertad moral, que la responsabilidad moral se niegue, y que como único dato para juzgar el estado intelectual del delincuente, el desarrollo de sus facultades, el dominio sobre las mismas, los grados de libertad, etc..., no se acuda á otra parte que á examinar la simetría de sus órganos y á suponer que á consecuencia de una enfermedad de la infancia, por ejemplo, haya, allá en un rinconcillo de la corteza cerebral, una célula, un núcleo nervioso que se atrofió, que quedó lesionado, y que produjo un desequilibrio cerebral que después de muchos años fuera causa principal y eficiente de un acto criminoso.

Lo que, en suma, no pueden aceptar los Tribunales es que huyéndose de la *summa injuria* de estudiar al criminal bajo un punto de vista meramente psicológico, caigamos en otra *injuria* mayor, siendo sólo en el hombre—como decía un joven juriconsulto, honra de nuestro foro, al discutir en el Congreso la ley del Jurado—un manojito de nervios y á lo más el número uno, el que encabeza la fauna universal, á quien para juzgarle en la integridad de su ser, únicamente se le midan y pesen todos y cada uno de sus organismos.

Viniendo á la causa, el Fiscal no ha de rechazar en absoluto las conclusiones periciales; lejos de ello, está dispuesto á conceder muchas de

ellas, admitirá si queréis alguna perturbación de la inteligencia del culpable, alguna deficiencia en su voluntad; concederá algún grado de ofuscación, nada desatenderá de cuanto puede favorecerle; pero al señalar el límite de estas concesiones y al relacionar las condiciones en que el procesado se halló con las disposiciones de la ley, no puede menos de llamar la atención de la Sala hacia un gran número de hechos anteriores y posteriores al delito (alguno apuntado por los señores peritos); hechos que es menester tener muy en cuenta para fijar bien lo que á la ley importa, es á saber: si esos estados patológicos que se le suponen, ese estado de delirio, esos grados de obsesión fueron tales, que entorpecieron, que dificultaron al procesado el conocimiento exacto del hecho que premeditaba: cuál sea la importancia de estos hechos, su transcendencia, su criminalidad; si pudo ó no abstenerse del acto criminal, poniendo entre el delito y sus pasiones una barrera infranqueable; en una palabra, de si el delincuente obró de tal suerte que deba alcanzarle la sanción de la ley por los actos que realizó, ó por el contrario, deba ser eximido de responsabilidad.

Habéis oído ayer, Sres. Magistrados, y seguramente tendréis presente el luminoso discurso pronunciado por el distinguido profesor Sr. Alonso Martínez, en nombre de sus compañeros, sobre el estado de las facultades mentales del procesado. Recordaréis que nos afirmó que habían reconocido minuciosa y detalladamente al procesado Hillairaud, si bien *como cosa de poca importancia* para el diagnóstico de su enfermedad habían *suprimido* toda investigación psicológica. El examen psicológico, en cambio, fué completo; no se omitió ninguno de esos pormenores y detalles que los frenópatas estiman indispensables; ninguna de esas notas y antecedentes que arrancan de la cuarta ó quinta ascendencia del enfermo, que recorren toda la historia de sus parientes más ó menos próximos, que se fijan en el momento de la generación en su vida intra-uterina y que le siguen en todas sus manifestaciones desde el momento que nace; es seguro que Hillairaud ha sido pesado y medido en todos modos y formas, que sus organismos han sido escrupulosamente analizados; en una palabra, que física y patológicamente los peritos conocen admirablemente al procesado. ¡Lástima que esta tan fructuosa tarea concluyera ahí y que al examinar *al hombre*, en consideración siquiera á los que creemos que el espíritu es algo más *que un término general que expresa la suma total de las enfermedades cerebrales*, no se haya tratado de indagar si esa enfermedad arrancaba más de su espíritu que de la materia! Deficiente el informe por esta causa, no tomarán á mala parte los señores peritos que sea *relativa* y un tanto debilitada la aquiescencia del Fiscal á sus conclusiones.

Decía el Sr. Alonso Martínez: «Los datos que hemos podido adquirir sobre los ascendientes del procesado y sobre la vida de éste, se los debe-

mos á él mismo, pero gran parte de ellos no podemos menos de aceptarlos, porque la observación fisiológica los comprueba plenamente.»

«Ha tenido Hillairaud, continuaba, un padre bilioso, una madre y un a hermana hísticas, un abuelo dado á los excesos alcohólicos, un hermano excéntrico y una prima vesánica, etc., etc.»

De admirar es, toda vez que los datos son facilitados por el procesado, el amor de éste á sus parientes, aun los más lejanos, y el cuidadoso interés con que ha ido catalogando sus afecciones y las causas de su muerte. Pero la admiración raya en lo inverosímil cuando se llega á la historia clínica del procesado, que ¡oh prodigio! á los treinta y siete años recuerda, con los más minuciosos pormenores, una enfermedad que padeció á los dos años y que los Sres. Profesores, un poco por la palabra honrada de Hillairaud y mucho por las huellas que esa afección dejara, han calificado de fiebre con convulsiones, que *presumen* fuera una inflamación de los centros nerviosos, que produjo una parálisis del hombro y brazo izquierdo; es decir, una verdadera *monoplegia*, que si algún tiempo después se curó, en cierto modo, volviendo los movimientos al brazo, dejó sin embargo, cierta atrofia en algunos músculos y manojos nerviosos, y sin género alguno de duda, una espina, una lesión, en no recuerdo qué circunvolución cerebral.

»Además de esto, continuaba el ilustrado perito, el procesado padece una lesión cardíaca de alguna gravedad, aun mayor dado su temperamento sanguíneo, y ha tenido accesos convulsivos en que no ha perdido la conciencia. Antropológicamente examinado, no ofrece más signo *somático* que unos 17 milímetros más corto el brazo izquierdo que el derecho: en lo demás, psicológicamente, es un tipo perfecto.»

Dedicó el Sr. Alonso Martínez una muy buena parte de su discurso al examen del carácter del procesado, reflejado en un libro de que luego hemos de ocuparnos; al género de ideas más dominante en su cerebro, y singularmente á sus producciones literarias; y recordará el Tribunal, que aparte de ciertas aficiones sensuales de Hillairaud, estimaba como muy dignos de ser tenidos en cuenta para fijar la exaltación de sus pasiones, unos amores intensos, ardientes y apasionados, que duraron gran número de años, hacia cierta beldad, no sé si francesa ó andaluza, pero que concluyeron con desaires por parte de la interesada y con un reposado y prosaico olvido por parte de Hillairaud, que pasa rápidamente del platonismo de sus amores al más grosero materialismo; sin que por eso haya dejado de elevar en sus producciones literarias, á las esferas de lo sublime, sus más vulgares y no siempre bien retribuidas conquistas.

»A su exaltación erótica (que ya habéis visto que fácilmente se contenía y apaciguaba, según el Sr. Alonso Martínez), sucedió la exaltación patriótica más frenética. Inútil para el servicio militar Hillairaud, se

alistó como voluntario en el ejército defensor de París; pero las derrotas de las tropas francesas, los desastres de Metz y de Sedán de tal modo le exaltaron, que un día ante el Arco de Triunfo juró vengar á su patria dando muerte al traidor de Metz. Desde entonces la idea de venganza se apodera de su ser, le sigue por doquiera, corre á San Sebastián en busca de Bazaine y no le encuentra, viene después á Madrid y no es más afortunado; jura su muerte de nuevo en la *sacrosanta fuente de Rolando*, y después de diecisiete años viene á Madrid y comete el crimen, en un estado de alucinación de desvarío tal, que no pudo impedirle ni darse de ello cuenta al escuchar algunas palabras del Mariscal sobre el patriotismo de la Francia.»

En suma; de toda esta serie de datos, dedujeron los peritos: 1.º, Hillairaud, en todos los actos de su vida, por su incompleta educación, por su vanidad llevada al último límite, ha sido dominado por ideas de grandeza, que ha querido realizar por medios extraordinarios y novelescos, tomando estas ideas una forma fija (la venganza á su patria y la muerte de Bazaine): 2.º, estas ideas, relacionadas con su idiosincracia especial, é influenciadas por la lesión cerebral que adquirió en su infancia, han llegado hasta el *delirio*; y 3.º, estas manifestaciones delirantes, acompañadas de una acumulación de sangre en el cerebro, producida por su temperamento sanguíneo é influenciada á su vez por la lesión cardiaca, determinaron en el momento de cometer el delito, una ofuscación, un estado de frenético, delirio que estalló á consecuencia de las palabras de Mr. Bazaine: la ola de sangre subió al cerebro, le cegó, y á pesar suyo, en un momento de irresistible arrebato, hirió al Mariscal sin ser dueño de sí mismo y sin medir la transcendencia de su acción.

Este es el informe pericial, salvo alguna pequeña omisión de detalle. El Fiscal abandona á la ilustrada consideración de los señores de la Sala el decidir, si se aceptase en absoluto ese criterio, hasta dónde llegarían las consecuencias de hipótesis tan peligrosa.

Cuando por primera vez se inició por la ilustrada defensa de Hillairaud la cuestión del extravío mental de éste, el Fiscal, que por su misión y por su deficiencia científica no podía buscar pruebas en el procesado mismo, procuró buscar en las piezas de convicción algún antecedente que descubriera, siquiera fuese parcialmente, el carácter y las condiciones intelectuales del procesado. Entre esas piezas de convicción encontró, desde luego, ese libro escrito por Hillairaud de que ayer nos habló el Sr. Alonso Martínez, titulado *Les amours d'un voyageur*, libro un tanto pronográfico en el cual el escritor procesado, como asunto de general interés, refiere *urbi et orbi* sus amores, sus conquistas, sus impresiones, y aun se entretiene en enseñar á la juventud una especie de decálogo para alcanzar fáciles triunfos en las lides amorosas.

Este libro impreso tiene una segunda parte aun inédita, que se conserva en la cartera de Hillairaud con una porción de composiciones poéticas, entre ellas una muy notable, dirigida al *puñal salvador* ó vengador de la Francia, y un librito de memorias, casi en su totalidad lleno de sabrosas sentencias y pensamientos más ó menos atrevidos.

Pues bien; en esos libros y apuntes, especie de autobiografía, cuya lectura recomiendo al Tribunal, está admirablemente retratado el carácter de Hillairaud; con esa lectura, con el recuerdo de la declaración sumarial y las manifestaciones aquí hechas, tendrá la Sala más que lo necesario para deducir que Hillairaud no es hombre que se resigna á figurar entre el vulgo de los mortales, sino que envanecido de sí mismo quiere descolgar entre todos, atraer hacia sí las miradas de las gentes, y ser quizá un verdadero héroe de su patria. Y es tan grande este amor de gloria y exhibición, que hasta en los más pequeños detalles se refleja, y como prueba, llamo la atención de la Sala hacia unas notas marginales de uno de los dos ejemplares del libro citado, que obran como piezas de convicción, en que Hillairaud pintó las dudas, las vacilaciones que siente para escoger la forma en que ha de estar retratado en la portada del libro; dudas que resolvió, retratándose en ella de varios modos y hasta retratando algunas de los protagonistas de las campañas amorosas que en ese libro describe.

Hillairaud, como él mismo dice en su citada obra, sirvió como voluntario en el ejército defensor de París, donde prestó importantes servicios. Quizá su ánimo conturbado con las desdichas de su patria sintió el generoso impulso de luchar por la reconquista de sus perdidas grandezas. Tal vez impresionado por los sucesos de Metz, creyó un deber reclamar castigos para los más ó menos responsables de ellos, pero la mala dirección de su voluntad y sus sentimientos, su afán de gloria y de renombre, no podía contenerse dentro de límites de prudencia; su pasión se desbordó y concibió la repugnante idea de emular las glorias del verdugo buscando en el puñal del asesino la satisfacción de su idea y el escabel que había de presentarle á la admiración de los franceses. ¡Quién sabe si al propio tiempo que tropezó con personas que prudentemente le aconsejaron, halló en su camino insensatos ó fanáticos que aplaudieron su idea, le ensalzaron, le estimularon y concluyeron de mear su ya alterada imaginación! ¡Quizá haya hoy quien públicamente dignifique el crimen y sea causa de esas cartas y telegramas del procesado, que la prensa reproduce, en que quiere aparecer como una víctima del deber y como un ángel de venganza de su patria!

Hillairaud, que en su indagatoria nada de particular manifestó sobre las razones que le impulsaron al delito durante el tiempo de su prisión preventiva, que tan provechosa ha sido á su salud, según los señores pe-

ritos, ha querido, y esto prueba su juicio, ofrecerse como un instrumento de visiones celestiales que le ordenaban vengar á su patria matando al Mariscal Bazaine; y primero en una carta dirigida á Mr. Rochefort, y después en otra al mismo perito Sr. Alonso Martínez, y últimamente en este sitio, nos ha hablado de ciertas visiones que á sus ojos se ofrecieron en el cielo la tarde que ante el Arco de Triunfo juró la muerte de Bazaine entre luces, fuego, sangre, etc.; después en el mar, á bordo de la *Roche-lle*, donde también tuvo alucinaciones de ríos de sangre, muertos, heridos, la Francia surgiendo de aquel mar de cadáveres, y recordándole su terrible juramento; y por último, la visión celestial la sintió hasta en los labios de la meretriz en cuyos brazos pasó la noche que precedió á la comisión del delito.

Como los señores peritos entendieron que todo esto era una superchería fingida por el procesado y lo razonaron cumplidamente, nada queda por decir al Fiscal, que por otra parte no habría concedido otra consideración á estas novelas que la que á los Profesores mereció, sin más que tener en cuenta el contrasentido de que esas visiones divinas pudiesen alucinar é impulsar á cometer un delito, á quien por propia confesión estampada varias veces en esos libros, y principalmente en el de memorias, *no cree en la existencia de Dios*.

A impulso sólo de su soberbia y de su afán de notoriedad, Hillairaud concibió el pensamiento de matar á Bazaine, hizo sus viajes á Madrid y San Sebastián, preparó todos los medios de conseguirlo; y bueno es que observe la Sala que al ejecutar todos los actos preparatorios del delito no se ha ocultado en las sombras; antes al contrario, ha dado cuenta de sus proyectos á varias personas, entre ellas á Mr. Paul Deraulede, Sarah Bernhard. ¡Y cómo no, si lo que él ha deseado es que todos lo supieran! Después, cuando aprovechando una expedición comercial á San Juan de Pie de Puerto, baña ese famoso puñal en la no menos famosa fuente de Rolando, también se hace acompañar de un joven vasco á quien da cuenta de sus planes.

Al realizar estos actos preparatorios, ¿procedía Hillairaud de un modo inteligente y libre? ¿Comprendía todo el alcance del delito cuya comisión se había propuesto? ¿Cómo dudarle? En todos ellos procedió con gran aplomo, con probada calma, con verdadero sosiego, no sólo por la sucesión de los hechos en el transcurso de años, sino por la forma de verificarlo; hasta tal punto, Señor, que no sin asombro escuchaba ayer el Fiscal lo que de los delirios de este hombre se decía, porque aparte de sus insensateces continuas, y descartando esas supercherías de las apariciones, no es posible señalar ni una sola manifestación en que el delirio, la exaltación frenética se determine. Dígnese la Sala leer sus cartas á Mr. Rochefort, la dirigida posteriormente al Sr. Gobernador de esta pro-

vincia, y allí verá como el procesado describe ese estado de lucha y de vacilación que durante diecisiete años ha tenido, viendo de una parte su juramento y su deber (ó mejor dicho, su vanidad y su soberbia), y de otra parte la voz de su conciencia que le gritaba que aquellos propósitos eran un crimen; estado de lucha que no cesó, según él mismo dice, hasta el momento en que clavó el puñal en su víctima con conciencia de lo que hacía, y no merced á palabras de ninguna especie de Mr. Bazaine, ni sobre el patriotismo de la Francia, como dijo en el sumario, ni sobre la Alsacia y Lorena, según ha dicho ayer.

¿Qué prueba todo esto? Prueba que Hillairaud al realizar el delito, al prepararle lo mismo que al consumarle, hasta en el último momento, medía sin género ninguno de duda la importancia de su acción, y comprendía su criminalidad; sus vacilaciones prueban bien á las claras que era dueño de su voluntad; que lo mismo podía salir de casa del General con la frente alta como un hombre honrado, que ocultándose, huyendo y con las manos teñidas de sangre como un asesino; y que si se resolvió á realizar el hecho fué porque poniendo en una balanza de una parte el castigo del delito, que nunca creyó fuese tan grande como el que la ley exige, y de otra la gloria que esperaba alcanzar, el fiel inclinóse de esta parte.

No negará el Fiscal que una pasión pudiera determinar los propósitos y las acciones que para consumir el delito realizó Hillairaud, y que esa pasión arrancase de un punto de vista falso, ni que influyese en él, en algún modo, cierto estado patológico; pero no se negará tampoco que al obrar impulsado por esa pasión de gloria y de renombre, de venganza y patriotismo mal entendido, comenzó por dejarse corromper la voluntad; pudo resistirla como resistió su pasión amorosa, y no quiso; pudo crearla obstáculos, y no los creó. No puede olvidar tampoco el Fiscal que en el paroxismo de esa pasión, en el momento de mayor exaltación, no cesó de distinguir el bien del mal; supo apreciar los actos que ejecutaba, y siempre tuvo á su disposición la fuerza necesaria para combatirlos y rechazarlos: y en suma, que su exaltación pasional nunca tuvo forma *delirante*; y si pudo reconocer como causa coeficiente alguna lesión orgánica, lo principal, lo más importante arrancó de una perversión de su voluntad, producida por las condiciones morales del procesado.

Como la Sala puede ver, no ha rechazado el Fiscal sistemáticamente las conclusiones periciales, no; la calificación del carácter de Hillairaud es exactísima, y desde luego la admite; Hillairaud es, en efecto, hombre eminentemente vanidoso, de un amor á su propia personalidad tan incomprendible, que satisfacerla ha sido la ley de su vida. Puede admitirse también que su especial idiosincracia diera á esas falsas ideas el verdadero carácter de manías, eróticas unas veces, patrióticas otras; que ante su-

cesos políticos que afectaron á su patria, esa manía tuviera, aunque á grandes intervalos, determinados momentos de exaltación, no siempre contenida por los frenos de la educación y de las creencias religiosas; pero es de todo punto inadmisibile que sólo por estas obsesiones más ficticias que reales, por dos ó tres manifestaciones patológicas y por algún antecedente, por el procesado mismo suministrado, tengamos que concluir en que esa enfermedad de la infancia, *hipotéticamente* diagnosticada, produjera una verdadera *monoplegia*; que ésta se tradujera en una parálisis del brazo izquierdo, y eso y la lesión cardíaca relacionado con las manifestaciones del procesado, y el estudio de sus producciones literarias, sea bastante para afirmar, en la forma concluyente en que lo hicieron los peritos, que Hillairaud cometiese el delito en un estado de locura, no parcial, no limitada, sino una locura *total absoluta*, con manifestaciones delirantes y de carácter congestivo. No; eso no puede aceptarlo, eso con todas sus fuerzas lo combate el Ministerio fiscal.

¿Cómo hemos de convenir, tan en absoluto, sin atenuación, y aun prescindiendo de cierto orden de consideraciones, que una *monoplegia* de la infancia, casi radicalmente curada; una lesión de parte de uno de los hemisferios cerebrales, se sostenga, trascienda y trastorne al cabo de muchísimos años toda la vida funcional de todos los centros nerviosos? ¿Pues qué, la clínica no demuestra plenamente que son rarísimos los casos en que eso sucede? ¿Pues qué, no hemos visto todas lesiones aun más graves, producidas por heridas de proyectiles y de otros instrumentos, que han destruido parte de la masa cerebral, sin que como consecuencia se hayan presentado esos trastornos mentales? ¿No sabemos todos de algunos individuos, y entre ellos uno en la actualidad médico, y médico notable, que á consecuencia de una herida perdió parte de masa cerebral, que es algo más que esa espina y esa atrofia indicada por los peritos, y el cual, sin embargo, ninguna manifestación vesánica ha tenido hasta el presente? No; no obstante el respeto que á la ciencia de los Profesores informantes debemos, sin un poco ó un mucho de esfuerzo de imaginación, no es posible admitir afirmaciones tan rotundas como las que ayer se hicieron.

Tampoco es posible aceptar, y el Fiscal sigue examinando la cuestión en el terreno puramente de la materia, que la lesión cardíaca y el temperamento sanguíneo del procesado, determinase á su vez el carácter congestivo de la locura y produjera esa subida de sangre que, ocasionando una mayor actividad en la vascularización cerebral, cegó la inteligencia, anuló la voluntad de Hillairaud, y ofuscándole por completo le hizo cometer el crimen, sin darse siquiera cuenta de la forma de realizarle.

¡Ah, señor! ¡A dónde llegaríamos, y cuáles serían las consecuencias

de tan atrevidas teorías! Repasad en vuestra memoria todos los procesos por delitos contra las personas en que os habéis visto obligados á intervenir, y decidme si en todos esos procesos, los que ocuparon el banco del acusado, desde el rufián baratero de taberna que por una disputa insignificante hirió ó mató á su contrario, hasta el padre de familia más serio y prudente que, ante una ofensa á su honra ó la de su familia, hiere ó mata á su ofensor, no os han dicho todos que la *sangre se les subió á la cabeza*, que sintieron una oleada que del corazón ascendió instantáneamente á su cerebro y ofuscó su inteligencia. Pues bien, ya lo sabéis; si les condenásteis, fuisteis injustos; en lo sucesivo no les impongáis la pena que la ley señala á su delito, sean las que quieran las atenuaciones; no, levantadles de ese sitio, que sólo debe ocupar el criminal, y llevadles al manicomio para que consigan debida curación.

Si en el orden puramente fisiológico hay, como veis, deficiencia en las conclusiones periciales para determinar la responsabilidad del procesado, mayor es en lo que á la *esfera psicológica* respecta, porque á este terreno no llegó la investigación pericial, así lo afirmaron contestando preguntas del Fiscal. Por ello surge, como es natural, la pregunta: ¿Es que en el hombre no hay más que lo que los señores peritos han reconocido? ¿Es que vamos á admitir en absoluto que la locura es una enfermedad del cuerpo, que sólo interesa á tales ó cuales células de la sustancia cerebral, y que enfermas éstas su lesión patológica explica todas las manifestaciones vitales del individuo á quien afecta?

Pero dejemos á un lado cuestión tan grave, y pasemos á relacionar los datos obtenidos sobre el estado del procesado con las prescripciones de la ley, para deducir el límite de su responsabilidad.

¿Es Hillairaud responsable legalmente del delito cometido? No vacila el Fiscal en contestar afirmativamente. No es menester para demostrarlo acudir á recientes teorías sobre la responsabilidad parcial de los enajenados, ni siquiera he de citaros una notabilísima Memoria leída no ha mucho por el mentalista Doctor Ball en la Sociedad de Medicina de Paris, poco después de haberse fallado el proceso Mercier, en que la delincuente era una loca delirante con manías religiosas, hija de padres vesánicos, hermana de locos, que pasó su vida luchando, no como Hillairaud, sino de un modo más marcado, entre sus creencias religiosas y su codicia; proceso en el cual el Jurado dió un veredicto condenatorio. Nada de esto se necesita; porque el Código y la interpretación del alto Tribunal de justicia bastan á nuestro objeto.

Nuestro Código penal, y con él los Códigos todos del mundo, admiten entre las circunstancias que excusan la imputabilidad del delito, la de hallarse el delincuente afectado de enfermedad mental bastante grave para que los hechos criminosos resulten destituidos, en lo que al sujeto ac-

tivo se refiere, de alguno ó algunos de los requisitos indispensables para que exista verdadero delito; libertad en cuanto al acto é inteligencia que le determine.

El estado de las ciencias antropológicas, sus vacíos y su falta de principios fijos y de general aceptación, ha sido causa de que todos esos Códigos, admitiendo el principio de que «no puede existir delito cuando la enfermedad enervó la inteligencia y subyugó la libertad,» no hayan podido señalar los límites de la demencia que exime de responsabilidad, sin descender á definiciones científicas, no siempre demostradas y ordinariamente expuestas á error: porque hacerlo de otra suerte, sería dar á la ley una movilidad constante y tal vez injustificada. Por eso han establecido la exención, dejando al prudente arbitrio de los Tribunales, que en vista de cada caso y teniendo presentes los informes de la ciencia, la apliquen ó la desestimen.

Nuestro Código, por otra parte, el más parco en esta materia, ha declarado que «no delinquen el imbécil y el loco, á no ser que obrara éste en un intervalo de razón;» pero, ¿cuál ha de ser ese grado de locura? La ley no lo dice, mas la contestación es obvia; la locura que priva al culpable de alguno de los requisitos necesarios para delinquir; pero le priva *en absoluto* de un modo tal que, ni antes de cometer el delito, ni en el acto de realizarle, ni después, haya podido conocer el valor, la transcendencia y la maldad de sus acciones. Así lo han entendido desde el Tribunal Supremo al último de los comentaristas.

Los adelantos de la ciencia en los últimos años han demostrado que, además de esos estados absolutos de falta de razón, de delirio, de demencia declarada, hay otra porción de estados intermedios, locuras parciales, por decirlo así, de momento, formas especialísimas, á veces de tanta importancia como esas afecciones de carácter crónico, y por ello en los dos proyectos de Código penal que los Sres. Alonso Martínez y Silvela formularon se admita como circunstancia eximente, además de la locura del Código de hoy, la de *hallarse el culpable al cometer el delito en un estado mental momentáneo que le prive por completo de la conciencia de sus actos*. Empero, esos proyectos no son aun ley, y dentro de la vigente no es posible admitir que en el presente caso en que, ni la razón faltó totalmente, ni hubo carencia de libertad, se aprecie esa circunstancia de exención.

Se ha discutido con valiosas razones, y la dignísima defensa de Hillairaud propone esta cuestión, si dada la estructura de nuestro Código pueden estimarse esos estados intermedios de perturbación mental, ya que no como existentes como circunstancias señaladísimas de atenuación; cuestión que en el presente proceso tiene capital interés si concedemos alguna perturbación ó trastorno mental al procesado Hillairaud. La solu-

ción á esta cuestión no ha de darla con propios argumentos el Fiscal, la ha dado en varias sentencias el Supremo Tribunal de justicia. En una singularmente, dice: «no se puede admitir la locura como circunstancia de atenuación: 1.º, porque entre la razón y la locura no hay estado medio legal, entiéndase bien, estado medio legal; y 2.º, porque no es posible aplicar á estos casos (los de locura parcial) la circunstancia 1.ª del artículo 9.º que se da únicamente en relación á aquellas circunstancias existentes divisibles, que requieren la existencia de varios requisitos de los cuales pueden concurrir si no todos la mayor parte.»

Si nuestro Código tuviera en su articulado un artículo parecido al 95 del Código italiano, por ejemplo, la cuestión no sería discutible y podríamos sostener que una pasión exaltada parcialmente por causas extrañas y aun por una afección patológica, modifica la responsabilidad lo mismo que la embriaguez ú otros estados de perturbación intelectual: pero dado el criterio de nuestro Código y la interpretación de los Tribunales españoles, el estado pasional de Hillairaud no puede, en el orden legal, constituir modificación de su responsabilidad en forma ninguna.

Esto no obstante, la ley, que por lo mismo que no puede ser casuística y que comprende que hay estados, que hay circunstancias en la forma de producirse los delitos, que si legalmente no pueden tenerse en cuenta resultan quizá excesivos en el orden moral, ha dejado á los Tribunales caminos bastante francos para dar una compensación equitativa y en el art. 2.º, en el 422 y en algún otro, facilita los medios de verificarlo. A esos recursos acude el Fiscal, que si no puede admitir pretendidas irresponsabilidades, no puede consentir tampoco aumentos de delincuencia, y teniendo presentes algunas circunstancias, que tocan tanto al estado del procesado como á los efectos del delito, ha pretendido en su conclusión modificada una importante rebaja en la penalidad.

Examinado cuanto al hecho y al autor del mismo hace referencia, poco ha de decir el Fiscal en justificación de la calificación legal del mismo. Sin recordar detalles bien presentes en la memoria de la Sala, puede sostenerse que el propósito, la intención de Hillairaud fué matar al mariscal Bazaine: para esto compró el puñal, para esto vino á Madrid, sobre eso mismo consultó á Mr. Deroulede; para matarle solicitó la entrevista, y con la creencia de que le había matado, salió huyendo de la casa; ¿qué más pruebas se necesitan para demostrar á la Sala que el delito que perseguimos, en orden á la intención del criminal, fué un homicidio, si bien por circunstancias de ejecución en el orden legal llegó al asesinato?

Mas la intención del delincuente traducida no ya en actos preparatorios sino en la totalidad de los actos de ejecución, no pudo verse satisfecha; el pensamiento, la acción, el propósito, todo propendió á producir la muerte del General; el puñal manejado por mano vigorosa fué dirigido al pecho de aquel anciano, inerme, indefenso, imposibilitado de repeler la agresión y hasta de esquivarla. Dios veló por su existencia, y un movimiento instintivo hizo interponer entre el puñal y el pecho la cabeza, el puñal no llegó al corazón, el hueso frontal, contra el cual rozó, desvió su dirección, y lo que debió ser herida de muerte fué sólo una ligera rozadura de la frente que un día coronaron los laureles de la victoria en Africa y Sebastopol, laureles que la desgracia marchitó más tarde, pero al fin frente, ya que no por otra cosa, respetable cuando menos por las huellas que en ella dejaron los años y el infortunio.

Y no se diga que si no produjo la muerte fué porque no quiso secundar los golpes; para creer esto, sería preciso olvidar que en el momento de herir, la campanilla había sonado, el criado había de llegar, que Hillairaud preparaba la fuga y que ésta se habría hecho imposible al haberse detenido un instante más.

El efecto no respondió á la intención, el delito se consumó en el orden moral, pero no se totalizó en el orden de la ley; el Código no puede estimarle sino como un delito frustrado.

¿Y cuál es el delito? Ya lo ha dicho el Fiscal: por la intención, homicidio; por la forma de perpetrarse, asesinato.

Hillairaud no produjo la agresión de pronto, en un instante de arrebatado, sin previa meditación y merced á un impulso repentino. Muchos años y en muchos momentos la idea que había germinado en día de angustia de su patria la había ido madurando hasta revestirla de forma material; había estudiado el medio de realizarla, había buscado el puñal asesino, había ido á San Sebastián, había venido á Madrid, y á impulso de esa idea falsificó la tarjeta para acercarse más fácilmente á su víctima. La premeditación sostenida está patente, y en el presente caso cualifica el homicidio elevándole á la categoría de asesinato.

Con admitir esta circunstancia no queda aun bastante aquilatada la responsabilidad legal por la manera de producir el delito. El Fiscal estima otras dos circunstancias de agravación: la alevosía y la de haberse producido el delito en la morada del ofendido.

Tan indiscutible considera esta última el Fiscal, que nada ha de decir en su apoyo, porque el Código es, respecto á ella, tan explícito que sería superfluo el comentario; quiso con ella garantir la inviolabilidad del domicilio, el respeto á la santidad del hogar, que no es necesario atacar para producir con resultado el delito que se intenta; y por esto los Tribunales nunca han discrepado en su interpretación.

Resta sólo dilucidar si el hecho se produjo alevosamente; es decir, sobre seguro y sin riesgo para el ofensor que proviniera de la defensa del agredido.

Recordad, Sres. de la Sala, la dirección de la herida, la situación de ésta, y con sólo eso no podréis menos de admitir que el agresor estaba de pie, y sentado el agredido; delante éste, aquél detrás; el ofendido volviendo la cabeza sin recelar la acometida, el ofensor á su espalda aprovechando este instante; recordad la nobleza, la confianza con que Mr. Bazaine mandó retirar á los criados, la soledad en que se encontraban; que el agresor era joven, y el agredido anciano; el primero con armas, y el segundo inerme; y decidme si una herida en estas condiciones producida, no es una herida por todo extremo infame y alevosa.

No se pretenda que había peligro, el de la llegada del criado, no; porque esto fué lo que quiso evitar hiriendo en el pecho, en el momento en que había de tirar de la campanilla, y produciendo la muerte, y con ella la facilidad de la huida; por esto, cuando oyó sonar la campanilla, huyó rápidamente, sin reparar la herida que causara, creyendo, sin duda, que ésta fué la que él quiso causar, herida de muerte; huyó antes de que el criado llegara; y cuenta, Señor, que si fué detenido más tarde y no logró escapar, fué sólo porque extraviado en la salida dió tiempo á la persecución.

El Fiscal va á terminar, ya que no sin pena, ha fatigado con exceso la atención del Tribunal. Apreciado el hecho y reconocido el autor; calificado el delito y precisadas las circunstancias de agravación, quedaría sólo invocar la aplicación de la pena; pero no quiere el Fiscal dejar sin discusión la carencia de circunstancias de atenuación, y sin rechazar en absoluto y con energía dos circunstancias presentadas por la defensa, á saber: la de haber obrado el culpable por impulsos que le produjeron arrebató y obcecación, y la de haber ejecutado el hecho en vindicación de una ofensa grave hecha á su patria por el agredido Mr. Bazaine.

Grande ha sido siempre la admiración del Fiscal al ilustrado defensor de Hillairaud, tan grande como el afecto personal que le profesa; pero ni uno ni otro le autorizan para hallar justificación á semejantes circunstancias; pues por grandes que sean los sacratísimos deberes que ese lugar impone, nunca pueden alcanzar á que se sostengan, en nombre de la ley, principios que ésta no establece, ni menos pedir á los Tribunales concesiones que no pueden otorgar.

A una sola pueden reducirse las dos atenuantes propuestas; pues de tal modo se compenetran, que según muchas sentencias del Supremo, no es posible, aceptado el arrebató y obcecación, estimar la vindicación próxima de una ofensa grave, porque si la ofensa arrebató y el arrebató disculpa, la disminución de responsabilidad ya queda tomada en cuenta.

Ambas circunstancias exigen precedentes inmediatos y próximos, que estén probados y que sean suficientes á producir en el ánimo del agente los trastornos que le arrebatan: por eso juntos pueden discutirse.

Y ciertamente, que aun aplicando esa circunstancia de vindicación de ofensa á la patria, que no existe en el Código, por analogía con la vindicación de la ofensa propia ó de los más próximos parientes, ha de costar no pequeño esfuerzo á la defensa justificar su concurrencia, porque faltan todos los requisitos peculiares á esa circunstancia. Exige el Código que la ofensa que ha de vengarse ó que produce el arrebató sea *próxima*, y tal ha de ser esta proximidad, que el Supremo Tribunal la ha considerado inadmisibile cuando han transcurrido doce horas entre la ofensa y la venganza ó el arrebató: ¡figuraos cómo ha de aceptar esa ofensa que ha tardado en vengarse diecisiete años! Falta también la relación necesaria entre ofendido y vengador; y falta, por último, que se demuestre lo que no es posible demostrar, lo que sin embargo se os pide que declaréis: *la realidad de la ofensa*.

¿Por donde, en virtud de qué razones se os puede exigir que desde este sitio y traspasando las fronteras de la patria vayáis á dar vuestra opinión, á dictar un fallo en una cuestión que á la vida interna de otra nación se refiere, y en la cual no podemos ni debemos intervenir?

No necesita la Sala estas advertencias, que casi podrían estimarse como una ofensa, y que sólo el deber puede disculpar en el Fiscal. La Sala sabrá contestar y contestará seguramente á esas cuestiones, que los Tribunales españoles no juzgan, ni los crímenes, ni las faltas, ni las ofensas, ni las glorias, ni las desdichas de otros pueblos que tienen sus leyes y Tribunales que las apliquen. Juzguen á Bazaine, Dios, su patria y la historia; la Sala en el caso presente no puede ver otra cosa que un extranjero que viene á España á cometer un crimen conculcando leyes españolas, y que ese crimen se cometió contra otro extranjero que vive cobijado por la gloriosa enseña de nuestra patria; extranjero que, bueno ó malo, traidor ó leal, le debemos el mismo apoyo, la misma protección que tenemos derecho á exigir para aquellos de nuestros hermanos que por su voluntad, ó por los azares del destino, se amparan bajo el pabellón de otras naciones.

Por esto decía que esas circunstancias no pueden ser aceptadas, y que aun admitidas, y aunque concurrieran algunos de sus requisitos, nunca podrían servir de atenuación al desdichado que, buscando soñadas glorias para sí y satisfacción para su patria, quiso hallar en el puñal del asesino un título de glorificación que nadie que se llame hidalgo y honrado puede en forma alguna concederle.

No he de deciros la pena que la ley señala al delito de asesinato frustrado, ni el grado en que debe ser impuesto, teniendo en cuenta la con-

currencia de circunstancias de agravación. Ante la deficiencia de la ley para apreciar casos particulares, la ley misma otorga recursos extraordinarios; uno de ellos es la aplicación del art. 422. Sobre él llama vuestra atención el Fiscal, proponiendo que, en atención á las circunstancias del delito, estado del procesado y escasa importancia del daño material producido, haga uso la Sala de ese artículo y condene á Luis Joaquín Hillairaud á la pena de ocho años y un día de presidio mayor, accesorias y las costas del proceso.—He dicho.

Seguidamente concede la Presidencia la palabra al Abogado defensor del procesado, D. Alvaro de Figueroa, que pronunció el siguiente informe:

Por donde, en virtud de que razones es os puede exigir que desde este sitio y trasparando las fronteras de la patria vayáis á dar vuestra opinión, á dictar un fallo en una cuestión que á la vida íntima de esta nación se refiere, y en la cual no podemos ni debemos intervenir.

No necesita la Sala estas advertencias, que casi podrían estimarse como una ofensa, y que sólo el deber puede dispensar en el Fiscal. La Sala sabe contestar y contestará seguramente á esas cuestiones, que los Tribunales españoles no juzgan, ni los crimenes, ni las faltas, ni las ofensas, ni las glorias, ni las desdichas de otros pueblos que tienen sus leyes y Tribunales que las aplican. Juzgan á Baxinos, Dios, su patria y la historia; la Sala en el caso presente no puede ver otra cosa que un extranjero que viene á España á cometer un crimen conculcado leyes españolas, y que ese crimen se cometió contra otro extranjero que vive con dignidad por la gloriosa enseña de nuestra patria; extranjero que, como ó malo, traidor ó leal, le debemos el mismo apoyo, la misma protección que tenemos derecho á exigir para aquellos de nuestros hermanos que por su voluntad, ó por los azares del destino, se amparan bajo el paraguas de otras naciones.

Por esto decís que esas circunstancias no pueden ser aceptadas, y que aun admitidas, y aun que concuerdan algunas de sus requisitos, nunca podrían servir de atenuación al desdichado que, haciendo soñadas glorias para sí y satisfacción para su patria, quiso hallar en el final del asesino un título de glorificación que nadie que se llama indígeno y honrado puede en forma alguna concederle.

No he de decir la pena que la ley señala al delito de asesinato frustrado, ni el grado en que debe ser impuesto, teniendo en cuenta la con-

DEFENSA

Señor: Nunca he venido á ocupar el banco de la defensa en mejores condiciones que la presente; en efecto, es sumamente raro venir á defender á un procesado, que podrá ser todo lo que se quiera, absolutamente todo, menos un delincuente.

¡Qué gran ventaja proporciona esto! ¡Cuánta fe da á la palabra el convencimiento íntimo, la completa seguridad de la inocencia del defendido! Quizá debiera lamentarme de esta ventajosísima posición, porque fracasar en empresas fáciles es mucho más bochornoso que no en aquellas de suyo temerarias é imposibles.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, habrá de serme permitido exponer, á modo de precedentes, algunas de las anomalías que han ocurrido en el sumario de esta causa y aun después de la apertura del juicio oral, y que explican la desventajosa posición de esta defensa al tener que contestar á la acusación fiscal.

Es de extrañar que con un procedimiento tan claro y sencillez como lo es el criminal, hayan podido ocurrir en una misma causa tantas irregularidades y tantas infracciones.

El Ministerio fiscal sin duda debe desconocer estas particularidades, que á no ser así no se hubiera atrevido á tachar como inexactos, y sin fuerza probatoria alguna, todos los antecedentes antropológicos que al reo se refieren, y que han sido presentados por el informe médico pericial. Tiene razón el Ministerio fiscal: todo lo que se refiere al procesado nos es conocido solamente por lo que él mismo nos ha dicho, legalmente no sabemos aún ni quién es ese hombre, no puede asegurarse cuál sea su verdadero apellido, su identidad no ha sido comprobada. La partida de bautismo, que forma, por decirlo así, la cabeza de todo sumario, no ha sido traída á éste, aunque por mí fué pedida, y eso que en ningún otro podía ser de más esencial necesidad, puesto que se trata de un procesado extranjero y completamente desconocido.

Del mismo modo que la partida de bautismo, me fueron negados los antecedentes penales y el certificado de conducta; así, pues, me encuentro sin poder comprobar de un modo legal particularidades y noticias adquiridas por mí y los Médicos de un modo privado y que dan gran luz en esta causa.

He de señalar también como infracción, por más que para mí ésta no sea de tan grande importancia. lo ocurrido con los intérpretes. La ley en su art. 440 dice: «Si el testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo...;» y el 444 añade: «que el intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa,» y sin embargo, para las declaraciones del procesado ha ejercido de intérprete el Gobernador de Madrid, que no reúne, como es natural, las condiciones que la ley requiere: no siendo posible suponer que en Madrid no existan intérpretes jurados ó maestros de este idioma.

De mucha mayor importancia es el haber exigido que el procesado prestara toda la primera declaración escrita de su puño y letra en contra de lo que la ley dispone de un modo terminante, puesto que el art. 390 de la ley dice: «Que las relaciones que hagan los procesados ó las preguntas que den deberán ser orales, solamente podrá el Juez permitir que redacten á su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles. Hillairaud escribió y firmó toda la indagatoria momentos después de cometido el hecho objeto del proceso, cuando aun era presa de grande exaltación, cuando aun no podía siquiera darse cuenta de su situación y de sus actos.

Esta declaración, que fué prestada de un modo ilegal, tendría un valor probatorio inmenso si los graves cargos que contra él mismo acumula no revelaran, como todos los actos del que la prestó, el deplorable estado de su espíritu.

En tres partes voy á dividir mi informe: estudiaré en la primera el delincuente, en la segunda el delito y en la tercera las circunstancias que acompañan á éste.

Tengo para mí que lo más importante en una causa es conocer al delincuente, conocer su personalidad, de modo tan íntimo como sea posible, que una vez conocida esta personalidad, el delito se explica por sí solo.

Los Sres. Magistrados que tanta costumbre tienen de ver desfilar por ese banco delincuentes de todo género, habrán comprendido desde el primer momento que el que ahora lo ocupa no es un criminal vulgar, sino un ser enfermo ó por lo menos anómalo.

Si se tiene en cuenta la influencia grande que en el hombre ejercen

las circunstancias que le acompañan desde el momento que nace, al saber cuáles son las que han acompañado la vida de ese insensato, veremos cómo se ha producido en toda ella consecuente consigo mismo.

Es el padre de Hillairaud hombre sumamente exaltado, cuya característica principal es un amor exagerado hacia su patria, habiendo enseñado á sus hijos á sacrificar todo al culto de la misma.

Según cuenta Hillairaud, no recuerda haber pasado un solo día en el hogar paterno sin haber recibido alguna lección de patriotismo ó haber escuchado alguna anécdota ó relación á hechos patrióticos referente.

Desde sus primeros años fué muy dado á la lectura de la historia y de la literatura romántica, lo cual, juntamente con las enseñanzas paternas á que antes nos referimos, exaltó su imaginación, de suyo ya muy viva, hasta el punto de comenzar á perder la noción de la realidad de la vida.

El informe médico pericial ha hecho ver la importancia de estos factores en la inteligencia del procesado y en la generación del delito.

En estas condiciones, hubieron de llegar días de luto y de guerra para Francia. Hillairaud, que había sido declarado inútil para las armas, ante aquellos sucesos, no pudo permanecer tranquilo y se alistó como voluntario, combatió durante todo el sitio de París, y quizá, como él mismo dice, buscara la muerte; la muerte no le quiso, le estaba reservada la suerte desdichada de presentarse ante un Tribunal.

De todos son conocidos los hechos de aquella desastrosa guerra; sabido es la manera como se entregaron los ejércitos franceses; desde aquel día quedaron borradas las glorias de Austerlitz y de Magenta, de Lobi y de las Pirámides; toda Francia se estremeció de vergüenza; la opinión fué unánime, era necesario buscar alguien que concretara la deshonra recibida, para ver si haciéndola desaparecer desaparecerá con ella el deshonor.

Cupo esta triste suerte al desdichado Bazaine; la opinión unánime lo designó como autor principal de la catástrofe; fué juzgado y condenado á muerte: entonces se calmaron los ánimos; aun cuando huyó, evitando así el castigo, la opinión pública permaneció tranquila pensando que moralmente estaba muerto, que era lo que importaba. Pero para pensar así es necesaria cordura y sensatez, que es justamente lo que siempre le ha faltado al procesado; su calenturienta imaginación le hizo creer que en tanto que el Mariscal viviera, Francia viviría desprestigiada. Ya nos ha contado lo que entonces le pasó, cómo concibió la idea del delito, sus sueños y sus apariciones. Cuando tuvo noticia de la rendición de los ejércitos en Metz creyó columbrar por cima del Arco de la Estrella la imagen del mismo Dios que le encomendaba la venganza de su patria ofendida, él juró vengarla; el día en que supo la huída de Bazaine renovó en el Panteón su

juramento, concretándolo á dar muerte al Mariscal, siendo éste, por tanto, el primer momento de la generación del delito.

Esta idea va desarrollándose en su cerebro cada vez más, llegando á adquirir los caracteres de la idea fija; durante diecisiete años luchó con ella; hubo momentos de verdadera remisión, de descanso para su espíritu, pero luego volvió á renacer con más fuerza, hasta que llegó á ser para él ley de vida.

Decidido ya á ejecutar sus propósitos, marcha una vez á San Sebastián y otra á Madrid en busca de Bazaine; mas no le encuentra, y la falta de recursos pecuniarios le hace volver precipitadamente á Francia. Transcurre un intervalo de tres años y otra vez decide dar realidad á sus propósitos.

Como su imaginación romántica y enferma le impulsa siempre á divinizar los actos más pequeños de su vida, hace que al llevar á cabo lo que él cree colosal empresa, lo haga de un modo extravagante. Así es, que á la manera de los antiguos héroes y caballeros de la Edad Media fué á invocar la ayuda de los dioses protectores de Francia en sitio para la historia sagrado. Emprende un viaje á Roncesvalles, y allí, en las sagradas aguas del paso de Rolando, mojó el puñal con que había de realizar su venganza; grabó en aquellas piedras su juramento, y aun hubo de permanecer allí algunos días para fortalecer su ánimo é invocar el espíritu divino que armaba su brazo.

De tal modo preparado este moderno D. Quijote, marcha á Madrid; en la travesía de la Rochela á Bilbao cree volver á ver á Dios, y en las iniciales del barco que le conducía una recordación de sus propósitos.

Llega á Madrid, y hasta qué punto no le dejaría descansar la visión sangrienta de su venganza, que la víspera de cometer el hecho, que fué para él, como casi todas, noche de amor, asegura haber oído de labios de su manceba, en tanto que ésta dormía, las fatídicas palabras: ¡Hiere! ¡Hiere! (*¡Frappez! ¡Frappez!*)

Al siguiente día 18 de Abril consigue lo que tanto había anhelado, encontrarse ante la presencia de Bazaine; éste lo recibe atentamente; cerca de dos horas duró su conversación; toda ella versó sobre la guerra franco prusiana, y el tema sostenido por Hillairaud fué el atribuir las desdichas de la misma á sus Generales; ya se disponía á marchar Hillairaud, á quien la ancianidad de Bazaine había vencido, pues repugnaba á su ánimo herir á un anciano indefenso, cuando quiso la suerte que éste dijera, como reasumiendo la conversación, que al fin y al cabo la Alsacia y la Lorena eran y habían sido siempre alemanas: estas palabras, que tanto dicen para un francés, perturbaron por completo el ánimo de Hillairaud, que no pudiendo ya contenerse saca el puñal y hiere, y sin mirar siquiera el daño

que ha causado, sale de la casa y se entrega sin hacer resistencia, gritando: ¡He vengado á mi patria!

Tales son en su esencia los hechos que han motivado esta causa. Tócame ahora entrar en la calificación de los mismos.

He sostenido primeramente que sólo son constitutivos de la falta definida en el art. 602. Seguramente habrá de parecer extraña y atrevida esta calificación; pero para que se vea la exactitud de la misma, hay ante todo que hacer caso omiso de las personas del agresor y del agredido, considerar que son dos individuos cualesquiera á quienes nadie conoce y sin ninguna circunstancia capaz de llamar la atención. Quitesele, pues, de este modo, todo el aparato externo á esta causa, y de seguro que ni en el sumario de la misma hubiera intervenido el Fiscal ni el Gobernador, y sí solo el Alcalde de barrio y todo lo más algún agente de Orden público, habiendo quedado resuelta ante el Juzgado municipal correspondiente.

En efecto; el hecho en sí, sólo constituye una lesión curada dentro del séptimo día. No puede ser considerado como asesinato frustrado, porque se opone á ello el concepto que el Código tiene de la frustración; el art. 3.º dice: «Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.»

¿Qué causas han sido éstas en el presente caso? Hillairaud tuvo por completo á su merced á Bazaine; pudo darle, no una, sino cien puñaladas. No puede decirse, por otra parte, que al desmayarse Bazaine creyera que estaba muerto, puesto que la testigo María Chillón nos ha dicho que inmediatamente después de oír sonar la campanilla, y en el momento en que el agresor salía del cuarto, entró ella y encontró al Mariscal en su cabal conocimiento; no hubo, pues, tiempo material para que se produjera el desmayo, además de que es hasta inverosímil suponer que un simple rasguño en la frente pudiera producir desmayo en un hombre tan acostumbrado á las consecuencias de la guerra.

Conste que esta tesis, por mí sostenida ahora, puede ser fácilmente combatida y caer á tierra: basta para ello con suponer que el procesado es un loco, y que en el momento de realizar el hecho era presa de un verdadero delirio: como de esto me ocuparé al sostener la eximente por mí alegada, nada más añadido ahora.

Considera el Fiscal como cualificativa de asesinato la premeditación; no he de negar yo, ciertamente, que exista; me bastará tan sólo para mi propósito recordar una frase del profesor médico: «La duración exagerada, dijo, que en este caso tiene la premeditación, constituye una característica de la enfermedad mental que padece el procesado.»

En efecto; ¿puede concebirse en un ser normal la premeditación de un hecho durante diecisiete años? Se puede asegurar, sin temor de equivocarse, que en todos los anales de la delincuencia no se encontrará un solo caso semejante á éste.

Además, la ley requiere que la premeditación sea seria. ¿Puede decirse que hay nada serio en ninguno de los actos de Hillairaud? Requiere, además, que sea reflexiva y meditada, no solamente acerca del hecho, sino más principalmente acerca de los medios de llevarlo á cabo; basta tan sólo el examen de la herida producida, para tener el convencimiento que en el presente caso no han existido las condiciones que la ley requiere como constitutivas de la premeditación.

No es necesario insistir más sobre este punto, porque siendo la premeditación antitética del arrebato, como he de probar la existencia de éste, claro es que si consigo hacerlo habré destruido por completo la existencia de la premeditación.

Aprecia el Fiscal como agravante la alevosía y el haberse cometido el hecho en la morada del ofendido. Hace suponer la existencia de la alevosía, en que Hillairaud aprovechó para herir el momento en que Bazaine le daba la espalda; como esto no se ha podido comprobar en modo alguno, y como, por otra parte, hay que tener en cuenta que es imposible herir en la frente á un hombre que esté de espaldas, y como además el Ministerio fiscal ha incurrido en la contradicción de suponer que estando Bazaine en esta posición vió el acto de Hillairaud de sacar el puñal, lo cual es completamente absurdo é inverosímil y nos hace afirmar con entera lógica que la agresión fué de frente; resulta, de todos modos, que nunca podrá sostenerse la existencia de la alevosía en este caso, porque nunca ha de poder resultar como la ley requiere de hechos ciertos y plenamente probados.

¿Cómo he de negar yo que el hecho se verificara en la morada del ofendido? Si la ley requiere únicamente la existencia de este hecho material para apreciarlo como circunstancia agravante, claro es que no habría discusión. Pero el espíritu de la ley al apreciar esta agravante, es tan sólo añadir una nueva salvaguardia á la sagrada inviolabilidad del domicilio; lo que constituye, pues, esta circunstancia, es el hecho de atropellar la inviolabilidad del domicilio doméstico, el hecho de penetrar en la morada del que se va á ofender contra su voluntad; circunstancia que no existe en el presente caso, puesto que Hillairaud penetró en la morada de Bazaine con el asentimiento de éste. El hecho de haber dado un nombre fingido nada supone, puesto que Bazaine le hubiera recibido del mismo modo bajo el nombre de Fraquet que bajo el de Hillairaud.

El Ministerio fiscal, que tan generoso ha estado en apreciar agravantes, ha demostrado asombro ante las dos atenuantes por esta defensa es-

timadas. Su digno representante, que tan benévolo ha estado conmigo y que me ha tributado elogios que yo agradezco infinito, pero rechazo como inmerecidos, cuando ha llegado el momento de combatir las atenuantes por mí sostenidas, lo ha hecho de un modo violento y hasta agresivo.

Nunca pude yo imaginar que el Ministerio fiscal pidiera al Tribunal que rechazara como absurda la atenuante del que obra en vindicación de una ofensa grave inferida á su patria. Estima el Código como atenuante al que ejecuta el hecho en vindicación de una ofensa grave inferida al autor del delito, su cónyuge ascendiente, descendientes, etc.; no creo, por tanto, absurdo el sostener que exista perfecta y completa analogía entre la familia y la patria. ¿Por ventura hay nada más análogo á la familia que la patria? Desde que nacemos nos enseñan á ponerla por cima de la propia familia; por la patria nos enseñan ó nos obligan á morir; en nombre de la patria se han realizado todos los grandes ideales de la humanidad; si ella desapareciera, con ella también desaparecerían las naciones. ¿Cómo negar, entonces, la gran semejanza, la completa identidad entre ambas ideas? La patria, en resumen, ¿qué es sino el grado superior de la familia?

¿Puede discutirse seriamente, como lo ha hecho el Ministerio fiscal, que no ha existido ofensa grave, ó que al menos ésta es tan remota que no puede ser como tal considerada? Señor, hay ofensas que el tiempo no borra, y de esta clase es la que, á juicio de los franceses, Bazaine infirió á su patria!

Dice el Ministerio fiscal que los Tribunales españoles no pueden juzgar de esta ofensa como acontecida fuera de su territorio; que sólo tienen que considerar que Bazaine es un extranjero acogido bajo el pabellón español, y por lo tanto con los mismos derechos que los demás ciudadanos. ¿Cómo voy yo á negar esto? Pero adónde iríamos á parar, si los Tribunales no pudieran apreciar los hechos generadores del delito, porque éstos se hayan realizado en el extranjero. ¿En qué leyes está consignado esto? Los Tribunales siempre tendrán que apreciar todo lo que al delito se refiera, porque sería el mayor de los absurdos suponer que un Tribunal pueda juzgar de un hecho, teniendo que cerrar los ojos ante las causas que lo produjeron.

La equivocación está en suponer que los Tribunales españoles tengan que juzgar si el hecho realizado por Bazaine constituye una ofensa ó una traición hacia su patria; este hecho fué ya juzgado por quien pudo juzgarlo; el Tribunal á quien me dirijo, sólo tiene que apreciar si este hecho ha sido ó no la causa generadora que impulsó al procesado.

Distinta en un todo de la atenuante antedicha, y como originada por diferente hecho, es la de arrebató y obcecación; basta sólo con recordar

los hechos que hemos expuesto para comprobar la existencia de esta circunstancia, Hillairaud, que se había pasado diecisiete años de su vida soñando con Bazaine, debió experimentar una emoción grandísima al encontrarse en presencia de éste; quizá su primer impulso fuera el de matarle, pero la vista de aquel anciano inermé le contuvo; durante larguísimo rato debió librarse un combate tremendo entre su razón y su sentimiento.

Por una parte, el impulso de la idea fija, de esa fuerza que él llama divina, que le decía, hierre; por otra, la repugnancia que sentía á una acción en su materialidad deshonorosa, tal vez, como él mismo ha dicho, hubiera salido de casa de Bazaine sin herirlo; pero al oír de boca de éste que la Alsacia y la Lorena eran alemanas, fué cuando se produjo en él verdadero arrebató, cuando la sangre le cegó la vista, cuando, en una palabra, la enfermedad mental que padece llegó al mayor grado de paroxismo. ¡Tened, señor, en cuenta el estado de los espíritus en Francia; recordad que todos los odios y todas las aspiraciones de esta nación están hoy concretadas en esas dos palabras, y decidme si es absurdo sostener que éstas no equivalen al más grande de los insultos, si no son capaces de producir perturbación y arrebató, no ya en un hombre del temperamento de Hillairaud, sino aun en cualquier otro francés, con tal de que no tenga apagado el sentimiento de la patria!

Lo que le pasó en aquel momento, ya él nos lo ha referido, como también por los Médicos sabemos el estado de su cuerpo y de su espíritu; pero nada de esto nos hacía falta; la misma manera de realizar el hecho demuestra claramente el estado de la persona que lo llevó á cabo.

Generalmente no se distingue el arrebató de la obcecación, y sin embargo son diferentes.

Entiendo yo que el arrebató es el aspecto material de esta atenuante y la obcecación el moral, ó mejor dicho, el arrebató es siempre consecuencia de hechos externos; la obcecación se determina por las condiciones internas del sujeto; aquí también ha existido la obcecación; basta con seguir el sentido recto de la palabra para comprobarlo. La obcecación es sólo el resultado de un prejuicio en el proceso intelectual, es el creer y sostener como verdadera una idea que en sí es falsa. El prejuicio de Hillairaud ha sido creer que estaba llamado por la Providencia para lavar la honra de su patria, creer que era el designado por Dios para realizar la justicia humana. La consecuencia de esta obcecación ha sido una de las concausas, una de las ideas generadoras del hecho objeto de este proceso.

Con verdadero temor entro á sostener la eximente de locura; se necesita un gran valor, más que valor audacia, para proponer ante los Tribunales dicha eximente.

Y éste temor de que antes hablaba, sube de punto en la ocasión presente; no ha muchos días, desde el más alto sitial de la Magistratura, el

Jefe de ésta, en ocasión solemne, lanzaba la voz de alarma; más aún, advertía á los Tribunales para que no den ningún valor á las pruebas que se funden en las nuevas teorías; así decía: «los Tribunales españoles rechazarán absolutamente en su diaria aplicación teorías y doctrinas tan destructoras de todo régimen social condenándolas y anatematizándolas abierta y decididamente.»

Señor, siempre me han merecido grandísimo respeto todos los representantes del Poder judicial. ¿Qué cantidad de respeto no habré de tener ahora para no comentar estas palabras y para guardar silencio sobre otras de aquella misma persona en que reasume toda la doctrina de la moderna Escuela penal de este modo? Para esta Escuela, dice, «todo delincuente es un loco moral á quien no cabe aplicar el menor castigo.» ¿Si esto fuera cierto, habría nadie que la sostuviera en serio? Cuando aquí se traen es porque tienen un valor real y positivo que habrán de tener en cuenta los Tribunales en día no lejano; cuando éste llegue todos se lamentarán de haber cerrado los ojos por tanto tiempo á teorías cuyo único fin es la salvaguardia del orden social en vez de ser, como hoy se pretende, destructores del mismo.

Después del brillantísimo informe del perito médico, informe hecho suyo también por los otros cinco Profesores, nada me toca decir acerca de la locura, para mí es ya ésta una cuestión juzgada. La ley podrá dar al Tribunal la facultad absoluta de rechazar ó admitir el resultado de las pruebas, pero los Tribunales no podrán dejar de dar un valor grandísimo una prueba pericial como la presente, en que la opinión ha sido unánime y sostenida por seis especialistas.

Siendo cuestión tan delicada el formar juicio acerca de las facultades mentales, claro es que lógicamente se debe de preferir la opinión de aquellos que se han dedicado toda su vida á estudios incesantes y penosos sobre estas enfermedades, que no á la de aquellos que sólo pueden juzgar de las mismas, que sólo pueden juzgar del caso, con el sentido común; si esto no se reconociera, sería negar en absoluto todo valor á la ciencia, sería proclamar que el estudio y el saber en vez de aclarar el juicio lo entorpecen y ofuscan.

En aquellos procesos en que la locura es el elemento principal, los Médicos deben ser los únicos competentes para juzgarla y su opinión debería ser exigida por la ley como elemento necesario del juicio.

Así el ilustre Carrara, cuya opinión no puede ser sospechosa, propone para estos casos como única solución razonable un jurado médico, el cual había exclusivamente de resolver acerca de la responsabilidad é irresponsabilidad del procesado. Esta opinión es hoy la más general y es sostenida no solamente por los Médicos, sino también por muchos juriconsultos y filósofos.

No se crea que con esto se merma en lo más mínimo las facultades del Magistrado; éste, siempre y en todo caso, debe aplicar la ley, el Médico hacer constar el estado del procesado. El Tribunal, al condenar ó absolver contra la opinión pericial, no juzga una cuestión moral y legal, sino una cuestión esencialmente médica, para lo que es verdaderamente incompetente.

Tal ha debido ser la impresión que en el ánimo del Ministerio fiscal ha producido el informe médico, para él verdaderamente inesperado, pues quizá nunca pudo suponer que los seis Médicos se presentarán teniendo una sola opinión, é informara en nombre de todos ellos uno de los por él nombrados, lo cual da mucha más autoridad y fuerza á este dictamen, porque no se le podrá tachar en modo alguno de parcial ni contra él se podrá decir, como en otros casos se ha dicho, que es exageración y consecuencia de una escuela determinada; tal ha debido ser la impresión, que todos estos hechos han producido en el Ministerio fiscal, que á muy poco de comenzar á tratar el problema de la locura se ha visto lo que en su ánimo pasaba; el Ministerio fiscal vino ayer aquí con el convencimiento de que el procesado era un hombre sano de inteligencia y completamente responsable, el dictamen médico le ha llegado casi á convencer de lo contrario; ahora cree que el procesado está loco, y la lucha y la antítesis entre la opinión que tenía ayer y la que tiene hoy, se ha revelado bien claramente en esa contradicción continua que no ha podido ocultar al tratar de esta cuestión.

Ha comenzado por conceder que el procesado es un ser anormal, que es un enfermo, que su inteligencia y su voluntad están ofuscadas; hallegado hasta admitir que en el momento de cometer el hecho era presa de una exaltación maniaca. Mas luego, quizá arrepentido de haber concedido tanto, arrepentido de haberse dejado arrastrar por la opinión de los médicos, quiere retroceder, quiere borrar el efecto de sus primeras palabras, y dice que á pesar de todo lo antes sostenido, el procesado no presenta caracteres de verdadera locura, que Hillairaud es, ante todo, un exaltado, un hombre que necesita distinguirse en todos los actos de su vida, que busca ser admirado de todo el mundo, que todo lo sacrifica á que hablen de él, y que es, en resumen, un hombre dominado por las pasiones y más principalmente por la vanidad.

Escuchaba yo con verdadero placer al Ministerio fiscal, cuando de modo tan admirable retrataba al procesado; si ante cualquier Médico alienista se describe á un individuo del modo que el Ministerio fiscal ha descrito á Hillairaud, de seguro que el diagnóstico sería éste, un megalomaniaco con ideas fijas, que es el mismo que los peritos han aplicado á Hillairaud, y que en resumen es el mismo concepto expresado por el Ministerio fiscal, sólo que éste ha descrito en lenguaje vulgar lo que los peritos Médicos han definido de un modo técnico.

El que Hillairaud al realizar el crimen tuviera conocimiento de los actos que iba á ejecutar y pudiera distinguir que era una acción mala y condenada por las leyes, es lo que sirve principalmente al Ministerio fiscal para sostener la responsabilidad del acusado; así dice: teniendo conciencia el procesado de que el acto que iba á ejecutar era malo, pudo desistir de practicarlo; al determinarse á él, es que su conciencia se inclina hacia lo malo, y ésta es la característica de todo delincuente.

El Ministerio fiscal ha olvidado, sin duda, que lo que distingue la existencia de las ideas fijas, es precisamente que el individuo por ellas dominado se siente obligado á la ejecución de los actos que se desprenden de las mismas, aunque tenga conciencia de que son malos; las ideas fijas obran más sobre la voluntad que sobre la inteligencia; de aquí esa lucha que sostiene el individuo consigo mismo, lucha en la que siempre es vencido, como lo ha sido Hillairaud por la idea fija de matar á Bazaine, después de un combate con su propia conciencia que duró diecisiete años.

Así, pues, aunque se reconozca que obró con discernimiento, está no obsta para no admitir la exención de responsabilidad, desde el momento en que se admita, como ya el Ministerio fiscal lo ha admitido, y como lo admitirá en su día el Tribunal, la opinión médica pericial, que declara que el procesado padece una megalomanía con ideas fijas, y que el delito ejecutado ha sido la consecuencia natural de esta misma enfermedad.

No sirve tratar de desvirtuar la opinión pericial, tomando de la misma sólo aquellos rasgos que son comunes y generales á muchas personas sanas, que todo lo más constituyen las notas diferenciales del carácter ó del temperamento; por cima de esto quedará siempre el dictamen médico rotundo y terminante, declarando la irresponsabilidad del procesado.

Tampoco tiene valor ninguno en contra de este dictamen el decir que aun admitida la clase de locura sostenida por los Médicos, ésta no puede ser apreciada por los Tribunales, porque es de un género tal, que sólo está admitida por las modernas teorías frenopáticas.

Desde el momento en que el Código sólo dice que está exento de responsabilidad el imbecil y el loco, sin entrar á definir qué entiende por uno y qué por otro, claro es que cuando la pericia médica declare la locura de un procesado, sea de la clase que fuere, debe aplicarse la eximente primera del art. 8.º, sin que se infrinja por esto en lo más mínimo ni el espíritu ni la letra del Código.

Pero, si en el caso presente el Tribunal entendiere que el procesado Hillairaud no presenta todos los caracteres y alteraciones necesarias para poderle declarar loco, no podrá menos de reconocer que su estado moral é intelectual ofrece anomalías de tal género, que hacen que tampoco se le pueda declarar sano y cuerdo. Así, pues, el Tribunal en este caso ten-

drá que hacer uso de lo que dispone el art. 9.º en su núm. 1.º y apreciar como atenuante la locura. Conste que, á pesar de que yo ahora sostenga esta tesis, no es menor mi convencimiento de que en Hillairaud existe la locura con todos los requisitos necesarios para que pueda ser apreciada como eximente; pero he preferido modificar mis conclusiones en esta forma alternativa, porque recordando casos á éste parecidos, entiendo que pedir á los Tribunales españoles que admitan la locura como eximente, es casi pedir un imposible.

Si el Tribunal teniendo en cuenta, como no puede menos, la ninguna gravedad del hecho producido, hace uso del art. 422 y se aprecia la existencia de dos atenuantes muy justificadas, debe rebajar la pena correspondiente al asesinato frustrado en dos grados, y aplicando este último en su tiempo mínimo, imponer al procesado la pena de seis meses y un día de presidio correccional, pena que está en perfecta relación con el daño causado y las circunstancias del autor.

No quisiera terminar mi informe habiendo sólo pedido justicia, es decir, esa justicia siempre estrecha que se encierra en los artículos del Código. Es necesario muchas veces, para que el juicio resulte justo, hacer uso de algo que en el Código no está encerrado; es necesario aplicar con criterio amplio un orden de consideraciones tales, que refiriéndome al caso presente muevan al Tribunal á que, teniendo en cuenta que el procesado es principalmente una víctima de la exaltación política y patriótica, haga uso de toda su mayor benignidad.

Si el hombre obra sólo en virtud de motivos y la medida de su moralidad ha de encontrarse en la apreciación de estos motivos, pensad bien cuáles han sido los que han movido á Hillairaud á intentar matar á Bazaine; decidme si éstos han sido otros que las pasiones políticas y patrióticas, esto es, aquellas pasiones que más exaltan nuestras afecciones y nuestros odios, que tienen el triste privilegio de pervertir en nosotros los más rudimentarios principios de lo justo y de lo injusto! Pensad que de la pasión política nadie puede verse libre, que el hombre más inteligente y más honrado puede ser víctima de ella, y no condenéis con pena grave á ese insensato cuyo inicuo error ha sido dejarse arrastrar por un patriotismo exagerado; tened en cuenta lo mucho que la patria se merece, lo mucho que necesita, y perdonad á ese infeliz exaltado que todo lo ha sacrificado por ella.—He dicho.

El Sr. Presidente preguntó al procesado si tenía algo que alegar en su defensa; y después de haber repetido el procesado algunos de los conceptos de sus declaraciones, se declaró el juicio concluso para sentencia.

capa, hasta el momento en que habiéndose ya levantado y despedido y cuando el ex Mariscal sentado en un sillón se volvió para tirar del cordón de la campanilla y avisar de este modo á sus criados la salida del visitante, sacó éste un puñal corto, pero fuerte y agudo, que llevaba oculto en sus ropas, y asió á dicho señor un golpe con ánimo de matarle, con el cual le produjo en la frente una herida, que si bien ocasionó al paciente abundante hemorragia, no precisó para

SENTENCIA

3.º Resultando asimismo probado que acto seguido de asesalar el golpe anteriormente descrito, salió apresuradamente Hillairaud de la casa del ex Mariscal, camó la calle y procuró sustrarse á la acción de la justicia, lo que tal vez habría conseguido atendidas las circunstancias con-

En la villa y corte de Madrid, á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete. En la causa que procedente del Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital, seguida por asesinato frustrado en la persona del ex Mariscal D. Francisco Bazaine, entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de la otra el procesado Luis Joaquín Hillairaud, de nacionalidad francesa, natural de la Rochelle, de treinta y siete años, viajante de comercio, preso, sin antecedentes penales, y representado por el Procurador D. Mauricio Castañares, en cuya causa ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Enrique de Iñana y Mier.

1.º Resultando probado que en la mañana del sábado día 16 de Abril del corriente año, se presentó el procesado Luis Hillairaud en el café fonda de París en donde tomó hospedaje, y el mismo día se hizo acompañar por el intérprete del café francés á casa del ex Mariscal de Francia Don Francisco Bazaine, pero habiéndose negado los criados de éste á recibirle, retiróse para volver, como volvió, al día siguiente, en cuyo acto dió á la criada Asunción Jiménez una tarjeta manuscrita con el encargo de que se la entregase al ex Mariscal y le anunciara su visita para el día siguiente, siendo de notar que en dicha tarjeta ocultó su verdadero nombre, profesión y domicilio, suponiendo llamarse «L. Fraquet», titulándose corresponsal del diario *El correo de la Rochelle*, y consignando que vivía en la calle de Roncesvalles.

2.º Resultando asimismo probado que el siguiente día 18 se presentó Hillairaud, sobre las dos de la tarde, en casa del ex Mariscal, y como éste había previamente ordenado que le recibieran, hicieronle pasar acto seguido al dormitorio, por hallarse punto menos que impedido, donde solía recibir sentado en un sillón colocado al lado del tirador de la campanilla, y tomando asiento Hillairaud, estuvieron más de hora y media hablando con calma, no tan sólo de sucesos presentes, sino también de la campaña franco-prusiana, sin que en el curso de esta conversación se alterase el procesado, ni diera muestra alguna de los propósitos hostiles que abri-

gaba, hasta el momento en que habiéndose ya levantado y despedido, y cuando el ex Mariscal sentado en un sillón se volvía para tirar del cordón de la campanilla y avisar de este modo á sus criados la salida del visitante, sacó éste un puñal corto, pero fuerte y agudo, que llevaba oculto en sus ropas, y asestó á dicho señor un golpe con ánimo de matarle, con el cual le produjo en la frente una herida, que si bien ocasionó al paciente abundante hemorragia y aturdimiento momentáneo, no precisó para quedar cicatrizada más asistencia facultativa que la primera cura:

3.º Resultando asimismo probado que acto seguido de asestar el golpe anteriormente descrito, salió apresuradamente Hillairaud de la casa del ex Mariscal, ganó la calle y procuró sustraerse á la acción de la justicia, lo que tal vez habria conseguido atendidas las circunstancias con que preparó su ejecución, sino hubiera tenido que volver sobre sus propios pasos por haber equivocado el camino y no le hubieran entonces encontrado los criados de la casa, que al acudir al sonido de la campanilla, y ver á su amo bañado en sangre, salieron en persecución del agresor y le detuvieron con el auxilio del testigo D. Agustín de Laserna, por cuyo testimonio consta que en el acto de reprocharle su acción, exclamó que había vengado la Francia:

4.º Resultando que al prestar su declaración indagatoria manifestó el procesado que desde la Rochelle vino á España por mar, llegando á Bilbao el día 12 de Abril, donde se detuvo un sólo día para ver la ciudad, y desde allí se vino á Madrid con el objeto de vengar su patria matando al ex Mariscal Bazaine; que había jurado esa venganza por primera vez el día mismo en que llegó á París, donde á la sazón servía como franco tirador, la noticia de la capitulación de Metz, desde cuyo día ha alimentado en su espíritu ese proyecto del cual no ha hablado á nadie, exceptuando á un tal Pablo Desauléde en ocasión de hallarse ambos en París el día de la reunión de los tiradores de Francia en Vicennes, quien le contestó que si bien habria visto con gusto la sentencia de muerte dictada contra Bazaine, no creía por otra parte necesaria su muerte, y que por tanto ha obrado sin otra misión que la de Dios y de sí mismo; que unos tres años antes habia venido á Madrid con el mismo objeto, al par que á los negocios de su oficio de comisionista de comercio; pero que entonces no pudo ver al ex Mariscal porque no le favorecieron las circunstancias, no consiguiendo averiguar las señas de su casa, ni permanecer aquí más tiempo del que estuvo; que compró el puñal con que le hirió en Perpignan, y no estaba emponzoñado ni lo habia bañado más que en la fuente de Rolando, en Roncesvalles, por donde pasó el mes de Septiembre anterior al dirigirse para asuntos de su oficio á San Juan de Port; que el día de su última llegada á Madrid estuvo en casa del ex Mariscal, y no habiéndole recibido volvió al siguiente, dándose á conocer bajo nombre su-

puesto, porque temía no ser recibido con el suyo propio, si el ex Mariscal hubiese leído un libro que había publicado en que le trataba de traidor, y que habiendo obtenido audiencia para el día inmediato acudió á ella á las dos de la tarde, siendo recibido en el acto; que hablaron los dos sobre la Francia, y que habiendo el ex Mariscal emitido sus dudas sobre el patriotismo de su país, se exaltó y le hirió en la cabeza con el puñal, y se marchó de la casa creyendo haberle causado una herida mortal; que si la conversación no hubiera tomado ese giro, acaso no se habría decidido á herirle; pues el hecho ocurrió de modo que el ex Mariscal no pudo defenderse ni apercibirse de la agresión, porque aunque no está seguro de si le llamó infame y traidor, accidente que no recuerda por el grado de exaltación de que estaba poseído, sí recuerda que el ex Mariscal estaba sentado en un sillón, y que en el momento en que iba á tirar del cordón de la campanilla para llamar al criado, fué cuando el declarante, que ya se había despedido de él, le asestó el golpe;

5.º Resultando que en el acto del juicio oral se ratificó el procesado en su indagatoria, insistiendo particularmente sobre su amor á la patria, que le indujo á alistarse como voluntario durante la guerra franco-prusiana, á pesar de haber sido declarado inútil para el servicio militar; sobre el supuesto de haber obrado por inspiración divina, afirmando que en tres ocasiones creyó ver un mandato de Dios, siendo de notar que la última de ellas ocurrió la noche precedente al día del suceso, en que habiéndola pasado con una meretiz, le ordenó por boca de dicha mujer que hiriese; y finalmente, sobre la circunstancia de que el ex Mariscal ofendió en el curso de su conferencia el honor de la Francia, y que entonces fué cuando se exaltó y se decidió á herirle, y le dió la puñalada;

6.º Resultando que entre los papeles ocupados al procesado en la habitación donde se hospedó á su llegada á esta corte, que corren unidos á esta causa, existen dos ejemplares impresos de un libro escrito y publicado por él mismo en París el año 1884, bajo el título *Les amours d'un voyageur*, cuya portada contiene dos viñetas dibujadas conforme á las instrucciones del autor, según se deduce de algunos de los papeles manuscritos que le fueron ocupados, representando una de dichas viñetas al mismo Hillairaud arrodillado ante una mujer que recibe sus caricias, y la otra parece destinada á ensalzar sus propios tiempos amorosos y la eficacia de los medios empleados para obtenerlos, dado que su retrato se ostenta en actitud altanera destacándose sobre el fondo de un marco sostenido por amorcillos alados, en uno de cuyos lados asoma una careta y un ramillete de abundantes flores, y por el otro lado descenden de la parte superior del retrato varias mujeres de diverso tipo y condición social; de suerte que ambas viñetas resumen el pensamiento entero del libro, en el cual se refiere una serie de aventuras amorosas, coronadas por

el éxito desde el momento en que el autor, curado de una pasión platónica, cambió de rumbo y se entregó por entero á los amores reales cultivados por medio del fraude y de engañosos halagos: *Ido obsidid sup y*

7.º Resultando que en dicho libro, y con ocasión de referir una aventura amorosa que ocurrió al autor durante el sitio de París por los prusianos, se expresa la esperanza de que las victorias prusianas tendrán su revancha, y la opinión de que esas victorias se debieran al ex Mariscal Bazaine, á quien aplica el calificativo de infame; y que entre las muchas notas marginales manuscritas que ambos ejemplares contienen, hay tan sólo una alusiva al suceso que dió margen á esta causa, y en ella se consigna el hecho de haber bañado un puñal en la fuente de Rolando el día 17 de Septiembre de 1886, pues todas las demás se refieren al asunto tratado en el libro, cuya segunda parte inédita, escrita también al parecer de mano del procesado, se contiene en ocho sobres que le fueron ocupados; de suerte, que á juzgar por tales antecedentes, preocupábase el ánimo de Hillairaud principalmente de la exhibición de sus amores: 3

8.º Resultando que por haberse alegado en defensa del procesado la circunstancia eximente de haber obrado en estado de locura, fué sometido á observación facultativa, que han llevado á cabo los profesores Don Luis Simarro, D. Jaime Vera, D. José Escuder, D. Bibiano Escribano, D. Nicolás García Sierra y D. Adriano Alonso Martínez, los tres primeros designados por parte de la defensa y los tres últimos por la del Ministerio fiscal, y habiendo manifestado los seis Profesores en el acto del juicio oral que todos ellos estaban de acuerdo, informó el perito D. Adriano Alonso Martínez, exponiendo sustancialmente: primero, que á juzgar por las noticias suministradas por el mismo procesado, podía afirmarse que su madre murió joven, siendo neurósica, que tenía una hermana histérica y un pariente colateral loco; segundo, que según el mismo procesado, había sufrido á los dos años de edad una enfermedad de carácter convulsivo; tercero, que del examen directo de su persona se deduce que está dotado de temperamento sanguíneo, que no presenta ninguno de los principales signos por donde se manifiestan las enfermedades mentales, siendo regular la conformación de su faz y de su cabeza; pero que tenía una lesión orgánica en el cerebro, descubierta por los profesores mediante una serie de observaciones deducidas del hecho de tener el hombro y brazo izquierdo menos desarrollado que el derecho, y diecisiete milímetros más corto, y otra lesión en el corazón, descubierta mediante la auscultación del pecho, sin ofrecer ninguna otra particularidad su estado físico, dado que por lo demás funciona bien su organismo; cuarto, que el procesado es de carácter vehemente y tan excesivamente vanidoso, que es todo un majadero; que está dominado por dos sentimientos, cuales son el erotismo, que primero fué platónico y después carnal, y el patriotismo, que le

sugirió el juramento de matar á Bazaine, luchando desde entonces en su ánimo la idea de cumplir ese juramento y el temor de acometer la empresa; de todo lo cual habían deducido que Hillairaud padece locura congestiva con fondo megalomaniaco. Y á preguntas formuladas para esclarecer este informe, expuso el mismo Profesor que el procesado no padece las alucinaciones religiosas que él supone, que está en posesión del juicio, que el delirio patriótico le ha tenido en constante lucha, fluctuando su ánimo entre matar y no matar, siendo el delito el término natural de ese estado, y que durante el período de la prisión que actualmente sufre ha mejorado bastante:

9.º Resultando que el Ministerio fiscal calificó los hechos de delito frustrado de asesinato y de autor al procesado, estimando además de la circunstancia cualificativa de premeditación las agravantes de alevosía y de haber producido el delito en la morada del ofendido, habiendo pedido para el procesado en las conclusiones definitivas que formuló en el acto del juicio oral, la pena de ocho años y un día de presidio mayor, accesorias y costas, atendido el pequeño daño material causado por el delito y el estado moral del delincuente antes y después de realizarle:

10.º Resultando que la defensa del procesado, modificando también sus conclusiones provisionales en el acto del juicio, consignó en las definitivas que los hechos son constitutivos de la falta no incidental comprendida en el art. 602 del Código penal ó del delito de asesinato frustrado comprendido en el art. 418 del mismo Código, siendo de apreciar las circunstancias atenuantes 7.ª y 8.ª del art. 9.º, y la primera eximente del art. 8.º; y para el caso de que ésta no fuera considerada como tal, había de tenerse en cuenta como atenuante, con arreglo al núm. 4.º del artículo 9.º del repetido Código, pidiendo en consecuencia dicha defensa la absolución libre, que se inhibiera la Sala del conocimiento de la falta ó que se impusiera á su defendido la pena de seis meses y un día de presidio correccional, como comprendido en el art. 422, y con arreglo al número 5.º del art. 82 del Código penal:

1.º Considerando que el hecho de dar muerte á una persona constituye el delito de asesinato definido en el art. 418 del Código penal, si el delincuente lo lleva á cabo con alguna de las circunstancias consignadas en el mismo artículo, entre las cuales se cuenta la de premeditación conocida; y que si el delito no llegara á consumarse, á pesar de haber practicado el culpable todos los actos de ejecución que deberían producirle, sirviendo de causa obstativa un accidente ajeno á su voluntad, queda en la categoría de frustrado, según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 3.º del mismo Código:

2.º Considerando que el acto punible perpetrado en la persona del ex Mariscal de Francia D. Francisco Bazaine reviste los caracteres pro-

pios del delito de asesinato frustrado, puesto que animado su autor del propósito, de antemano premeditado, de causar la muerte, le asestó una puñalada en la cabeza, con la cual pudo producir, como creyó haber producido, el mal que se proponía ejecutar, sin que el accidente obstativo de haber resistido el cráneo de la víctima la fuerza del golpe dependiera de la voluntad del agente:

3.º Considerando que, si no obstante hallarse el procesado sano de cuerpo y de inteligencia, aunque moralmente enfermo, pudiera, siguiéndose alguna de las novísimas teorías frenopáticas, calificársele acertadamente de loco, se trataría de una especie de locura de todo punto diversa y aun opuesta á la locura que conforme al núm. 4.º del art. 8.º del Código antes citado exime de responsabilidad criminal, toda vez que estaría en pugna abierta con los principios en que descansa nuestra legislación positiva, que hace criminalmente responsable á todo el que delinque libremente con conocimiento exacto del mal realizado y del deber infringido, en cuyo caso se encuentra á todas luces el procesado Luis Hillairaud; porque á sabiendas de que el asesinato es un delito y habiéndose resistido más de una vez á cometerle, ya fuera por temor al riesgo que con él corría, ya por temor á la pena con que está reprimido, ya por el freno que la moral impone, dejósse llevar por el mal pensamiento que exaltó su espíritu, y en vez de reprimirle dióle pábulo, y alimentóle, según él mismo ha declarado, hasta que rompiendo voluntariamente aquel freno decidióse á ejecutarlo, no sin adoptar las previsoras precauciones que á su parecer le aseguraban la impunidad; como todo ello se deduce del hecho cierto de estar el procesado en posesión de la facultad de juzgar y discernir, del hecho también cierto de haber vivido hasta la comisión del delito y seguir ahora viviendo sin dar señal ninguna de enajenación mental, y del hecho también cierto de que todos los actos del procesado, relacionados con el delito, así anteriores á su comisión como coetáneos y posteriores, llevan impreso el sello de la inteligencia plena, consciente, sin que hasta á destruir la fuerza de citar consideraciones la hipótesis de que fuera el delincuente momentáneamente cegado por una oleada de sangre que subiera á su cabeza en el acto de delinquir, porque sobre no ser más que una hipótesis, se trata de un fenómeno, antes que raro, normal, en casi todos los delitos de sangre; y sin que tampoco se debiliten, sino antes bien se fortalezcan por el hecho de la premeditación, porque no puede calificarse de idea fija y subyugadora fatalmente de la voluntad del acusado, la idea de un delito que su voluntad misma aimentó y fomentó, y porque el mismo procesado excluye tal suposición en el mero hecho de atribuir su resolución de delinquir á una misión divina, ó sea á una alucinación que no existe, y que con razón se considera como una farsa torpemente fraguada en defensa propia:

4.º Considerando que una vez desechada la circunstancia eximente 1.ª del art. 8.º queda íntegra la responsabilidad criminal imputable al procesado Hillairaud como autor del delito anteriormente definido:

5.º Considerando que atendida la escasa importancia del daño material causado por el delito, es aplicable en el caso presente lo dispuesto en el art. 422, y que siendo potestativa en los Tribunales la rebaja de la pena inferior en contemplación á las circunstancias del hecho y no á las taxativamente señaladas por el Código como modificativas de la penalidad, es ocioso entrar en el examen de las agravantes y atenuantes respectivamente propuestas por la acusación y la defensa:

6.º Considerando que toda persona criminalmente responsable está obligada al pago de las costas procesales.

Vistos, además de los citados, los artículos 44, 43, 48, 28, párrafo 2.º; 58, 64, 66, 82, regla 3.ª, tabla demostrativa del 97 y demás concordantes del Código penal, y los 142 y 744 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado Luis Joaquín Hillairaud á la pena de *ocho años* de presidio mayor, accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y al pago de las costas procesales; se declara el comiso del puñal que como pieza de convicción corre con esta causa, y reclámese del Juez instructor la pieza separada sobre embargo de bienes ó de insolvencia del procesado si estuviere terminada, ó en otro caso testimonio expresivo de su actual estado.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín González de la Peña.—Miguel Sanz.—Enrique de Illana y Mier.



Al folio 194 consta además el estado de embargo e imposibilidad de tener recursos para el viaje, y otro tanto alega D. Cristóbal Mazparrota. Con á dos nos referimos, á saber: D. Juan López Morán expone que no A folios 182 vuelto y 188 constan citadas en forma los cuatro testigos que están las dos que dejamos referidas.

Escrito interponiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley.

Llegado el momento de producir y presentar las pruebas admitidas (folios 204 y 213, actas del 16 y 18 de Mayo), en la primera de las actas se existió en consonancia con lo acordado por la representación de Paris, la lectura de los sobres de folios 194 al 200 del sumario, lo cual no tuvo efecto en forma suficiente por cuanto la defensa formuló protesta, basándose en su día

A LA SALA SEGUNDA

D. Cristóbal Pérez y González, en nombre de D. Ricardo Peris y Mercier, en la causa contra éste seguida por muerte violenta de D. José Palomero y su esposa Doña Dolores González, en la cual causa, la Audiencia de lo criminal de Antequera, declara á mi defendido autor de doble asesinato en las personas de ambos cónyuges, con circunstancias agravantes y ninguna atenuante, y de otro frustrado también de asesinato, imponiéndole, en su virtud, la pena de muerte y la de dieciséis años de cadena temporal, con las accesorias correspondientes, digo: Que en consonancia con las disposiciones del cap. 4.º, tit. 4.º, libro 5.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, y especialmente de las contenidas en los artículos 947, 949 y 951, aparte de otros que indicaré en sus lugares oportunos, procedo á formular el recurso de casación contra la referida sentencia, estableciendo la conveniente separación en cuanto al quebrantamiento de forma y la infracción de ley, pues por ambos motivos entiendo que procede:

A.—Quebrantamiento de forma.

Consta á folios 78 al 82 del rollo de Sala en la Audiencia, que la defensa de D. Ricardo Peris solicitó fuesen examinados como testigos de descargo, entre otros, D. Cristóbal Mazparrota Sánchez, D. Salvador Bellmont y Mora, D. Miguel Torán y Cardona y D. Juan López Morán, residentes el primero y último en Valencia y los otros dos en Torrente.

Propuso, asimismo, como parte de prueba, la lectura de sobres y sellos unidos á las cartas de folios 194 al 200 del sumario, y del contenido de las cartas.

Al folio 84 del rollo de Sala en la Audiencia, resultan admitidas to-

das las pruebas articuladas por el Sr. Fiscal y las partes, entre cuyas pruebas lo están las dos que dejamos reseñadas.

A folios 182 vuelto y 188 constan citados en forma los cuatro testigos á que nos referimos, siquiera D. Juan López Morán exprese que no tiene recursos para el viaje, y otro tanto alegue D. Cristóbal Mazparrota.

Al folio 191 consta, además, el estado de enfermo é imposibilitado de D. Juan López Morán. Al folio 198 resulta comprobada la imposibilidad física de D. Miguel Torán y Cardona, y al 200 la de D. Salvador Belmont y Mora.

Llegado el momento de producir y practicar las pruebas admitidas (folios 204 y 213, actas del 16 y 18 de Mayo), en la primera de las actas se exigió, en consonancia con lo acordado por la representación de Peris, la lectura de los sobres de folios 194 al 200 del sumario, lo cual no tuvo efecto en forma suficiente, por cuanto la defensa formuló protesta, después de reclamada la falta, para los efectos del recurso en su día.

Negativa terminante, fundándose en que no eran esenciales, dió la Sala á la pretensión de que se suspendiese el juicio por falta de presentación del testigo D. Cristóbal Mazparrota y de que se librasen exhortos para las delaciones de D. Salvador Belmont, D. Miguel Torán y Don Juan López Morán, cuya imposibilidad física estaba demostrada, según hemos expuesto, y cuya renuncia no consideró posible la defensa.

Con que tenemos pruebas propuestas en tiempo hábil, admitidas por el Tribunal *a quo*, reclamadas por la parte á quien interesan, que no puede renunciar á ellas, y no practicadas por disposición de la Audiencia, que manifiesta no reputarlas esenciales.

Si dichas diligencias de prueba son ó no esenciales y de manifiesta influencia en la causa, el Tribunal, que la tiene toda ella á la vista y ha de examinarla minuciosamente, lo apreciará apenas se digne fijar su atención en los antecedentes que pasamos á exponer:

El noveno resultando de la sentencia (y cuenta que admitimos provisionalmente la eficacia de los anteriores al solo efecto de establecer con claridad este recurso) consigna como hecho probado «que Peris salió de Archidona el 14 de Diciembre; en 18 llegó á la fonda del Cisne, de Sevilla; en la mañana del 20 se dirigió á la estación de Córdoba, donde tomó billete, encargando al camarero Francisco Ignacio Alvarez que en la estación central de ferrocarriles facturara una cajita con dirección á Archidona para D. José Palomero, Médico, cuya caja tenía iguales dimensiones que la facturada en Granada.»

El resultando décimo establece como probado el hecho de que la caja á que se refiere el anterior llegó á Archidona el 21 de Diciembre, fué entregada al Palomero, y abierta por éste el día de la ocurrencia, le produjo, al estallar, la muerte, lo mismo que á su esposa.

Pues bien; estos son en la sentencia hechos fundamentales para el cargo contra D. Ricardo Peris, de modo que todo aquello que, dentro de las prescripciones legales, tienda ó se dirija expresamente á destruir aquéllos, no puede ser; lo tenemos por cierto, más esencial ni de más influencia en la causa. Patente lo primero, podrá resultar la responsabilidad; evidenciado lo segundo, trae aparejada la inocencia.

La sentencia, en el resultando décimotercero, refiriéndose á lo declarado por Peris, consigna, aunque no lo estima probado, que el procesado niega su ida á Sevilla con el fin de facturar la caja, y, lo que es esencialísimo para el caso, que estuvo en Valencia hasta los primeros días de Enero.

Esta declaración se refiere, como no podía menos, á la indagatoria de Peris (folio 131), en la cual sostiene la propia afirmación de su estancia en Valencia el 15 de Diciembre, su ida desde Valencia á Torrente en los días que mediaron del 15 al 19, afirmaciones mucho más concretas en la ampliación del folio 183 y que tienen su comprobación en la declaración de Doña Casta Palomero (folio 202), y sobre todo en las cartas de Peris (folios 194 y 200) con los sobres correspondientes, siendo de advertir que en la expresada ampliación cita á los testigos Mazparrota y López Morán como presenciales de su estancia en Valencia el día 15 de Diciembre, así como el D. Salvador Belmonte quedó citado en la indagatoria y el Don Miguel Torán y Cardona vino á declarar por excitación y requerimiento del Juez instructor, secundado por el de Torrente, á quien exhortó.

Los datos expuestos son más que suficientes á demostrar que hay motivos sobrados para estimar un doble quebrantamiento de forma, y que, por este motivo, procedé el recurso de casación, fundado genéricamente en los artículos 847, 848 y 940 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y especialmente en los 911, números 1.º y 3.º, y 914, y en relación con éstos los 659, apartado 3.º, 701, apartados 3.º y 4.º, 730, 749 y 746, todos los cuales resultan infringidos.

B.—Infracción de ley.

Este segundo motivo de casación se descompone en diversos elementos, cada uno de los cuales debemos examinarlo con separación de los restantes, á fin de determinar claramente las diversas infracciones que, á nuestro juicio, contiene la sentencia.

El primer considerando, que se relaciona directamente con la parte dispositiva de la sentencia, en su primer contenido declara la existencia de dos delitos de asesinato consumados en las personas de D. Manuel Palomero y su esposa Doña Dolores González, cualificados ambos por la circunstancia de alevosía. Es decir, que, según la sentencia, en sus fundamentos como en su parte dispositiva, la característica del asesinato es la

circunstancia de alevosía, pero no otra alguna; alevosía que se aplica así á la muerte de D. Manuel Palomero como á la de Doña Dolores González, su esposa.

Contiene además la sentencia, en su considerando cuarto, la estinación de otras tres circunstancias agravantes, á saber: la de premeditación conocida (7.^a del art. 10), la de uso de un artificio ocasionado á grandes estragos y la de ejecutar el delito en la morada del ofendido (4.^a y 20 del mencionado artículo del Código penal).

Y en el considerando siguiente, sobre la base de haberse consumado los dos asesinatos en un solo acto, se hace aplicación del art. 90 del Código, en su párrafo segundo.

A estos fundamentos corresponde exactamente el contenido de la parte dispositiva de la sentencia, en la cual se especifican las predichas circunstancias cualificativa y genéricas de que antes hacemos mérito, y en cuyo contenido y especificación se contienen varias infracciones de ley.

Primera infracción, autorizada por los números 3.^o y 5.^o de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La cualificación de asesinato establecida en la sentencia se funda en la apreciación de la alevosía, entendiéndola (considerando primero) que D. Ricardo Peris escogió, al concebir el pensamiento criminal, los medios, modos y formas que tendían á asegurar por completo su ejecución sin riesgo alguno para su persona que pudiese proceder de la defensa del ofendido.

El Tribunal verá que en este considerando, y consiguientemente en la sentencia, se elimina la verdadera característica de la alevosía, que es á la vez personal y material. Personal, en cuanto requiere una relación próxima de ofendido á ofensor. Material, en cuanto requiere que los modos ó formas en la ejecución tiendan directa y especialmente á asegurarla.

Como se ve, semejante característica de la alevosía en el caso actual, lo dice la misma sentencia, no existe, admitiendo, como admite, que Peris no se hallaba en Archidona cuando el hecho tuvo lugar, y estableciendo como probado que en Agosto había remitido una caja idéntica que, manipulada por Palomero, no aseguró, puesto que no produjo el resultado, la ejecución del hecho.

Al calificar el hecho de asesinato por causa de alevosía, se infringen los artículos 418 y 10 en su circunstancia 2.^a del Código penal.

Segunda infracción, autorizada por el núm. 5.^o del susodicho artículo 849.

Dicho queda al principio que la sentencia admite la existencia de otras tres circunstancias agravantes en el concepto de genéricas, á saber: la premeditación conocida, la de artificio ocasionado á estragos y la de ejecución en la morada del ofendido.

Si la Sala se digna, como lo hará, pasar la vista principalmente por los resultandos del 5.º al 10, podrá comprender que en cuanto á la premeditación, huelga de todo punto desde el momento en que se sobrepone á todo la aplicación del medio ocasionado á grandes estragos, sobre cuya existencia no se puede levantar duda alguna. Para ese medio es indispensable la premeditación, sin la cual, en general, no existe aquél. Para ese medio en el caso presente, la premeditación es inseparable del mismo, y así lo demuestra la misma sentencia en los resultandos citados, que hacen inseparable la reflexión y persistencia de ánimo del medio ideado para cometer el delito.

En cuanto á la circunstancia de ejecutar el hecho en la morada del ofendido, es para nosotros evidente, y esperamos lo sea para el Tribunal, que esta circunstancia agravante sólo tiene efectividad legal mediante la presencia del ofensor en la morada del ofendido, cuyos respetos se equiparan en el Código á los personalísimos que garantiza para la dignidad, la edad ó el sexo.

Así, pues, la sentencia infringe por estos conceptos el art. 10, circunstancias 7.ª y 20 del Código penal.

Tercera infracción, autorizada por el núm. 3.º del art. 849.

De lo expuesto anteriormente, de la relación á establecer entre el artículo 418 del Código en su total contenido con la circunstancia 4.ª del 10, se deduce la nueva infracción del art. 418 por indebida aplicación, y la del art. 419 que no se aplica como era de rigor.

Cuarta infracción, autorizada por el núm. 6.º, art. 849.

Calificado el hecho de doble asesinato en las personas de D. Manuel Palomero y Doña Dolores González, aceptando hipotéticamente que lo sea, y haciendo aplicación para imponer el grado de pena del art. 90 del Código, lo infringe por aplicación indebida é interpretación extensiva, así como infringe el 88, que sería, en su caso, el aplicable.

Porque el precepto del art. 90 se contrae, según su texto expreso, á delitos de diversa gravedad; pero no á delitos idénticos como aquí se dan, según la sentencia, cuya interpretación está conforme con los artículos 88 y 89 que sirven de precedente al 90.

Quinta infracción, autorizada por el art. 849, núm. 3.º

Todavía y subsidiariamente, por la especialidad del caso en cuanto al pensamiento generador, en cuanto á los medios de ejecución ideados y usados, y en cuanto á los resultados producidos en un solo momento, por más que el daño material sea complejo, parécenos que no sería violento llegar á la unidad legal del acto, siquiera los daños sean más de uno; es decir, á la existencia de un sólo delito, en cuyo caso se habrían infringido los artículos 418 y 90 del Código penal que la sentencia aplica por admitir la existencia de dos delitos de asesinato.

Por todo lo cual, y en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 940, apartado 2.º; A la Sala suplico se sirva tener por formulado el recurso de casación á nombre de D. Ricardo Peris y Mercier contra la sentencia de la Audiencia de lo criminal de Antequera, por el doble concepto de quebrantamiento de forma é infracción de ley, admitirlo, y en su día casar la referida sentencia y dictar la que proceda con arreglo á derecho. Así es de justicia que pido. Madrid 28 de Junio de 1887.—L. Vicente Romero y Girón.—Cristóbal Pérez y González.

Escrito del Fiscal.

El Fiscal de S. M. dice: Que cumpliendo con el deber que le impone el art. 950 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el último párrafo del 949, debe manifestar á la Sala que después de examinada con el más escrupuloso detenimiento la causa seguida contra D. Ricardo Peris, Registrador de la propiedad de Archidona, por el doble delito de asesinato consumado de D. José Palomero y su esposa Doña Dolores González, ejecutados ambos en un solo acto, y el de asesinato frustrado en la persona del primero, no encuentra motivo alguno que, dentro de las prescripciones taxativas de la ley vigente, autorice el recurso por quebrantamiento de forma; y si bien en cuanto al de infracción de ley, también admitido por ésta en beneficio del reo, entiende que se ha apreciado indebidamente por el Tribunal sentenciador la circunstancia agravante genérica de haberse cometido el delito en la morada del ofendido, porque aquella supone siempre la violación de éste por el propio ofensor en persona, lo cual no ha acontecido en el caso de autos, y aun cuando pudiera acaso entenderse también que la circunstancia de alevosía está embebida en la otra agravante que se determina por el poderoso elemento de destrucción empleado por el culpable como medio ó forma de perpetración del delito, concurriendo, como concurre, en el hecho procesal la circunstancia agravante de premeditación conocida, bastante á caracterizar por sí sola el asesinato, calificado y penado por el Tribunal, á que, con la agravante genérica antes indicada, de haberse ejecutado el hecho por medio del uso de artificio ocasionado á grandes estragos, y siendo, además, de ineludible aplicación el art. 90 del Código, dada la existencia de los dos delitos de asesinato consumado, ejecutados en un solo acto, siempre habría de llegarse al mismo resultado, ó sea á la aplicación de la pena de muerte rectamente impuesta por el Tribunal sentenciador al culpable de los dos expresados delitos.

Sin perjuicio de ocuparse más *in extenso* de todos estos importantes particulares en el acto de la vista, pide el Fiscal á la Sala se sirva haber por hechas las anteriores manifestaciones, á los efectos del art. 950 de la ley antes citada.—13 de Julio.—P. D.—Dr. Viada.

Vista del recurso de casación

CELEBRADA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1887.

Constituida la Sala segunda del Tribunal Supremo por los Sres. Don Emilio Bravo, Presidente, y los Magistrados D. Eduardo Martínez del Campo, D. José de Aldecoa, D. Federico Enjuto, D. Diego Montero de Espinosa y D. Juan Manuel Romero, y dada cuenta por el Secretario, el Sr. Presidente concedió la palabra al Sr. Romero Girón, defensor del recurrente, que pronunció el siguiente informe:

Señor: Defiendo á D. Ricardo Peris y Mercier, y solicito de la Sala que declare haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Antequera, en primer término, por quebrantamiento de forma, y de no estimarse así, por infracción de ley, según los fundamentos alegados en mi escrito, de los cuales se acaba de dar cuenta, dictando en su virtud sentencia conforme á derecho.

De derecho hablo y sólo en este concepto he de moverme, pues que considero extrañas á esta ocasión y á la índole peculiar del recurso establecido, cuantas observaciones pudieran ir dirigidas á remover el sentimiento en pro de mi defendido. Basta á éste y me basta saber que en este recinto no hay cabida para otro sentimiento que el de la estricta justicia, sobrado, enérgico y vivaz en el ánimo de todos, el Tribunal, el Sr. Fiscal y la parte, la cual, poseída de tal confianza, en la justicia espera, y de la justicia se ampara con la más absoluta confianza.

Y dicho esto, entro desde luego en materia.

Se funda el quebrantamiento de forma, en la negativa terminante de la Audiencia de Antequera á la práctica de parte de la prueba propuesta en tiempo y forma admitida como pertinente, pero denegada en el momento de practicarse, porque la Sala consideró que no era esencial. Me refiero principalmente á declaraciones de descargo: si eran ó no esenciales, la Sala lo verá muy pronto.

La Audiencia de Antequera castiga á D. Ricardo Peris por el delito de doble asesinato, realizado el 30 de Diciembre de 1886, haciendo uso de una caja explosiva.

No quiero, ni me conviene ocultar, ni aun cuando me conviniera podría hacerlo ni pretenderlo, ningún antecedente, ningún dato que haya de reputarse como elemento para el juicio, y entiendo que ninguno hay más adecuado en este instante que el de extremar yo mismo, si se quiere, la gravedad aparente de los hechos relatados en la sentencia. Esa misma supuesta gravedad servirá después para evaluar la importancia y, sobre todo, la índole peculiar del hecho que se persigue.

El efecto producido por la caja explosiva fué el siguiente: Doña Dolores González, que llegaba á la estancia en el instante mismo de la explosión, sufrió una herida en la parte superior izquierda del cuello, causada por un pequeño fragmento de hoja de lata que se incrustó en la arteria y ocasionó, como era consiguiente, una hemorragia, por virtud de la cual sobrevino la muerte.

En D. Manuel Palómoro, que debía hallarse delante de la mesa, sentado, abriendo la caja explosiva, los efectos apreciables á la simple vista fueron muy otros: desaparece la cabeza deshecha en fracciones; desaparecen los brazos, de los cuales, dice la diligencia, no quedan más que los muñones; y toda la cavidad torácica destrozada y al descubierto. En uno y otro, la muerte fué instantánea. Tal es el hecho que se necesita conocer para que en el juicio que de él se forme no quede omitido antecedente alguno.

He dicho que la Audiencia condenó á D. Ricardo Peris como autor, calificando el delito de doble asesinato; y para llegar á esta conclusión, establece las siguientes premisas:

«Resultando 9.º Que en 14 de Diciembre último salió D. Ricardo Peris, en uso de licencia, de Archidona; en 18 del mismo mes llegó á la fonda del Cisne, de la ciudad de Sevilla, y en la mañana del 20 salió de ella, se dirigió acompañado del camarero Francisco Ignacio Alvarez á la estación del ferrocarril de Córdoba, donde tomó billete de segunda, habiendo encargado *precisamente* al referido camarero, que en la estación central de ferrocarriles facturase una cajita, según la nota que le entregó al efecto, con dirección á Archidona, para D. Manuel Palomero, Médico, cuya caja tenía idénticas dimensiones que la facturada en Granada, y recogido que fué el talón de factura, encargó Peris al Ignacio Alvarez *que no dijera nunca á nadie que á un caballero hospedado en la fonda le había prestado semejante servicio*, expresándole, además, *que sólo se trataba de la remisión de efectos medicinales*; hechos probados.»

Prescindo de la singularidad que revela la previsión de Peris, según el resultando, de encargar precisamente al camarero el más absoluto silencio, ¿sobre qué? Sobre la simple remisión de efectos medicinales, para decir lo que parece y parecerá á todo el mundo inútil la precaución del secreto, é insólitas las prevenciones al camarero desconocido.

«Resultando 10. Que el 21 de Diciembre se recibió de la estación de Archidona la caja que, por encargo de Peris, facturó en Sevilla Francisco Ignacio Alvarez, y retirada aquélla y entregada á D. Manuel Palomero la dejó sobre la mesa de su despacho sin abrirla, y como recibiera una carta preguntándole si le agradaba la máquina, y le hiciese observar entonces su esposa Doña Dolores que aún la tenía cerrada, se fué al despacho, al mediodía del 30, y abriéndola en el momento en que su citada esposa entraba también en la referida habitación, estalló la caja, produciéndoles la muerte en la forma anteriormente relatada; hechos probados:»

Como se ve, todo el cargo dirigido contra D. Ricardo Peris está condensado en estos dos resultandos:

D. Ricardo Peris, declara la Sala, salió de Archidona el día 14 y llegó á Sevilla el 18. Haciendo caso omiso, en este momento, de la solución de continuidad entre el 14 y el 18, acerca de lo cual no se ha investigado ni poco ni mucho en la causa; aceptando que en sucesos de tanta importancia y de tal gravedad se puedan admitir estas sombras y estos grandes vacíos que interrumpen de súbito la ilación de los hechos más sustanciales, se supone, no se afirma, que permaneció hasta el 20, y en este día, precisamente en su mañana, salió de Sevilla, tomando en la estación de Córdoba un billete de segunda, después de haber facturado la caja que produjo la muerte de los esposos Palomero. Tal es el cargo. Por minucioso examen que se practique del proceso y de la sentencia, el *substratum* de ambos se condensa en la conclusión señalada. Y, por consiguiente, de su existencia, de su prueba, depende la vida del acusado.

¿Cuál es el descargo? Contra una afirmación rotunda, referente á la acción principal determinada y precisada por relación á lugar y á tiempo, se levanta la negativa absoluta y terminante del procesado al contestar á la pregunta novena del interrogatorio, declarando: «El día 14 salí de Archidona en uso de licencia; el 15 he estado en Valencia; el 19 he marchado de Valencia á Torrenté; el mismo 19 volví á Valencia, donde permaneci el 20; el 21 he vuelto á Torrenté, en cuyo pueblo continué hasta el 23 de Diciembre en que regresé á Valencia:»

No para aquí la insistencia del cargo. Como si se recordase el modo de interrogación y el modo de inquirir del antiguo procedimiento, la confesión con cargos, por fortuna abolida, el Juez instructor concluye en la pregunta diecisiete con la observación de rutina: «Diga el procesado como es cierto, que no obstante todo lo que acaba de manifestar, estaba en Sevilla el día 18 y el 20, en cuyo último día facturó la caja que produjo la muerte, etc.» Tal era el estado de la instrucción, y Peris seguía incomunicado; pasados tres días de esta declaración inquisitiva, se amplió. Entonces Peris precisó más el fundamento de su descargo y defensa, volviendo á afirmar cuanto había dicho en la inquisitiva, y agregan-

do, como demostración de cuanto dejaba afirmado: en primer lugar, que había remitido á Doña Casta Palómero, desde Valencia, el 17 ó 18 de Diciembre, una carta, y el 31 otra; que no sabía si estas cartas obrarian en poder de Doña Casta; y en segundo lugar, que el 45 le vieron en Valencia D. Juan López Morán y D. Cristóbal Mazparrota, como le vieron en Torrente D. Salvador Bellmont Morá y D. Miguel Torán Cardona.

Como he dicho antes, enfrente de la afirmación terminante de su estancia en Sevilla y su acción directa facturando la caja, base esencial de la inculpación, cual afirma la Audiencia, se alza la negativa absoluta del procesado. No puede haber contradicción más decisiva cuando se trata de demostrar la existencia del delito por relación á Paris.

Nada tengo que decir sobre la verdad ó exactitud de esta afirmación del procesado; la Audiencia nada debía decir tampoco antes de que hubiese podido formar y, en efecto, formó juicio sobre las pruebas practicadas, porque en el sumario no hay pruebas, y todo cuanto se contiene en él, si nó se reproduce en el juicio, como si no existiese, ni para la Audiencia ni para las partes. Después diré qué aplicación hace de estas reglas ó leyes elementales del procedimiento vigente la Audiencia de Antequera.

Si tenían ó no tenían importancia unas y otras aseveraciones, ¿cómo se determina? Se determina por el concurso de tres circunstancias, que forman un conjunto.

Primera circunstancia: el concepto y juicio que merecen á la acción pública los datos del sumario, que podrán en su día constituir el cargo. Segunda circunstancia: el juicio que merecen á la parte que se defiende enfrente de la acción pública estos mismos datos y todos los demás elementos que ellos encierran con la tendencia á constituir el descargo. Tercera circunstancia: el antejuicio de carácter definitivo, limitado tan sólo por la más exquisita prudencia y discreción de la Audiencia, que estima en general y previamente la procedencia ó improcedencia de las pruebas sobre aquellos datos. Pero una vez estimada esta procedencia y admitida la prueba, como es consiguiente, es indispensable, de todo punto indispensable, que el juicio no quede incompleto, falto de esas pruebas propuestas en tiempo y declaradas procedentes; que esas pruebas se realicen, y si no los elementos esenciales del juicio se menoscaban ó desaparecen de la causa, produciéndose con ello un estado de desigualdad en la situación de las partes, la acusación y la defensa, que falsea la índole del combate judicial, cuya virtud estriba en la igualdad de medios ante la ley y ante su intérprete el Tribunal. Admitir todas las pruebas de cargo y practicarlas; admitir también las de descargo, y dejar de practicarlas, nunca será justo y seguro camino para llegar á la verdad judicial.

Todavía hay más. Estos testigos de descargo, cuyas declaraciones

afectan al punto más sustancial del proceso; estos testigos, que habían de probar que D. Ricardo Peris estuvo del 15 al 23 de Diciembre en Valencia y Torrente (y si estuvo en Valencia del 15 al 23, no pudo estar el 18 y 20 en Sevilla y facturar la caja), estos testigos fueron citados en forma. Sólo uno advirtió, al ser notificado, que le sería difícil acudir al juicio por falta de recursos. Y llegó el momento del juicio, y siguiendo el orden establecido por la ley, se produce la prueba documental é inmediatamente, por su orden, es decir, primero la del Sr. Fiscal, después la del acusador, y por último, la de la defensa, las pruebas testificales propuestas y admitidas. Comprobado estaba, mediante certificación facultativa, que de los cuatro testigos señalados en descargo por la defensa de Peris, admitidos y citados, tres se hallaban imposibilitados por enfermedad para asistir al acto del juicio, y el otro había manifestado antes y reiteraba que no contaba con recursos para trasladarse al lugar del juicio, de cuyas manifestaciones no tuvo conocimiento Peris hasta el momento crítico de la celebración de aquél.

Llegó el de declarar los precitados testigos (acta del 18 de Mayo), y como su falta de asistencia procedía de imposibilidad física, comprobada en forma legal, como la defensa consideró antes y seguía considerando indispensable oírles, á lo cual había deferido la Audiencia, manifestó que no podía renunciar á sus declaraciones, y pidió, respecto de los tres enfermos, que se hiciese uso del remedio establecido por la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 749, cuyos términos son categóricos é imperativos, de examinarlos mediante exhorto dirigido al Juzgado de su domicilio, si es que el Tribunal no estimaba preferible la suspensión del juicio; y en cuanto al otro, pedía la suspensión del juicio, fundado en el artículo 746.

La resolución de la Audiencia fué instantánea. Su fundamento meramente preceptivo: «No ha lugar ni á la remisión de exhortos ni á la suspensión del juicio, porque el Tribunal no considera esenciales las declaraciones de estos testigos.»

La Sala, en este momento del juicio, había oído todos los testigos adversos; había recogido todas las pruebas de la acusación. ¿Había, por ventura, oído á los testigos principales de la defensa? ¿Es ó no es esto esencial al juicio? Libre era, practicada la prueba, de apreciarla en conciencia como buena ó como mala, como útil ó como inútil; pero declararla inútil, sin haberla permitido practicar; declarar, después, en su sentencia como fundamento de la imputabilidad la existencia de una circunstancia, de un hecho acaecido en determinado tiempo y lugar, que se apoya en las pruebas de la acusación, sin haber oído, sin haber querido oír las de la defensa, encaminadas á destruir aquel fundamento, esto es lo que, á mi juicio, no pudo hacer la Audiencia de Antequera. Lo hizo, sin

embargo, y su juicio viene herido de muerte. La conciencia lo rechaza; la ley no lo patrocina; la lógica lo condena.

Esa denegación de practicar pruebas propuestas en tiempo, admitidas sin reservas, dificultadas por causas fatales, de todo punto independientes de la voluntad de la parte que las propuso, ó lleva como aparejada la existencia de un prejuicio, de una anticipación del fallo, ó lleva consigo esta otra consecuencia mucho más grave: que la culpabilidad se deriva de las pruebas; que la ineficacia de la inculpabilidad se desprende del sumario, en cuyo caso todo el moderno sistema procesal cae por tierra, sin que tenga el ideado por la Audiencia de Antequera, la compensación efímera, pero compensación al cabo, del antiguo, en el cual, por lo menos, cualquiera que fuese su eficacia, se otorgaba al procesado el derecho de prueba en el plenario.

Por lo expuesto se comprende, sin género de duda, cuánta es la importancia y cuánta la esencialidad de esta prueba, cuya práctica negó la Audiencia.

Pero hay otros datos que se enlazan con los indicados, datos que determinan claramente el quebrantamiento de forma, porque diligencias esenciales de prueba no se han permitido practicar, sobre cuyos datos llamo muy especialmente la atención de la Sala. Dice la Audiencia de Antequera, cuando concreta en los considerandos su juicio sobre el suceso y sobre la responsabilidad criminal que imputa á Peris, dice, que elementos de su juicio, elementos de su apreciación, han sido *los datos sumariales*, combinados con las pruebas del juicio, con las disposiciones de la ley y con los informes de las partes. Yo no tengo que recordar á la Sala que en nuestro Enjuiciamiento eriminal vigente los datos sumariales no constituyen, ni pueden constituir prueba, ni sirven, no reproducidos en el juicio, de elementos para formar el del Tribunal. Pero si, á pesar de todo, la Audiencia de Antequera fué tan solícita en la investigación de la verdad, que hasta la busca fuera del juicio y la encuentra en los datos sumariales, pudo poner su vista atenta sobre esas cartas entregadas por Doña Casta Palomero, y ante todo en los sobres de esas cartas, en vez de amenguar ó permitir que se amenguase en el acta de 46 de Mayo toda la resultancia de ellas, con lo cual también se impedía, por modo directo, á Peris, acreditar lo que con tanta verdad expresara en su indagatoria, es, á saber: que del 15 al 23 de Diciembre había estado en Valencia y en Torrente.

Por dicha, todo abre camino á la defensa. Admitido y consignado por la Audiencia de Antequera que es lícito apreciar los datos sumariales, estén ó no reproducidos en el juicio ó lo estén sólo en parte que no se precisa, como era necesario, lícito me ha de ser recordar algunos de ellos pertinentes al recurso que sostengo. El considerando segundo dice tex-

tualmente: «Que apreciando en consecuencia *los datos sumariales*, así como lo expuesto por los testigos, los informes de las partes y *todos los elementos probatorios acompañados durante la instrucción del proceso*, y reproducidos con más ó menos extensión durante el juicio oral y eslabonados entre sí los cargos que aparecen, se adquiere la certidumbre de que D. Ricardo Peris ha sido autor de los asesinatos, etc.»

Datos sumariales son las cartas y sobres dirigidos por D. Ricardo Peris á Doña Casta Palomero; su lectura fué pedida y estimada en tiempo hábil, aunque su resultancia no se consignó debidamente en el acta, y de todo ello me ocuparé principalmente, porque su examen cuidadoso enaltece por modo categórico cuánta era, cuánta es la esencialidad de las declaraciones no escuchadas por la Audiencia, que *a priori* y sin oirlas las declara poco importantes.

La primera carta remitida desde Valencia lleva la fecha de 18 de Diciembre; toda ella, como el sobre, es de puño y letra de Peris, y aparece además firmada por su esposa Doña Angeles Belmont.

Consta en la causa que con mucha anticipación á la salida de Peris de Archidona, residía en Torrente su esposa Doña Angeles Belmont, que marchó al lado de su familia, para recibir en el trance de dar á luz los cuidados de su madre, sobre cuyo hecho, de capital interés, no ofrece á nadie duda ni reparo.

En cuanto al sobre de puño y letra de Peris, su examen, aun superficial, arroja resultados decisivos y concluyentes. Ilegible se dice, y no hay tal: tiene sí parte de ilegible, pero tiene también otra muy interesante que no presenta la más pequeña dificultad. En el anverso se advierten los contornos de un sello oficial de correos inutilizando el de franqueo, el cual sello es de un diámetro perfectamente claro y determinable.

El sello, cómo sabe la Sala, está formado por dos círculos concéntricos, en cuyo espacio se hace constar la administración, estafeta ó cartería expedidora y la fecha de la expedición.

Pero en el reverso del sobre hay un nuevo sello, inferior en dos milímetros de diámetro al anterior, lo cual significa que el primero procede de administración principal y el segundo de subalterna. El sello del anverso ya he dicho que es ilegible y sólo puede medirse en él el diámetro. El del reverso, todo lo contrario. En el espacio comprendido entre los dos círculos concéntricos y que forma un anillo, se lee distintamente por la parte superior, *Archidona*, y por la inferior *Málaga*, esto es, la provincia y la estación ó estafeta destinataria.

El espacio encerrado por el círculo interior es el destinado á fijar la fecha, el mes y el año de la llegada, pues se trata, como he dicho, de estación destinataria. También estos datos aparecen visibles, aunque incompletos. Ocupa la parte superior la cifra *dos* clara y distinta, no colo-

cada en el centro sino á la derecha del diámetro, lo cual indica que va acompañada de otra cifra. A la izquierda, á la misma altura de la cifra *dos*, la cabeza ó rasgo de otro número, que parece una *c* invertida. De modo que por su colocación fuera del centro, á la misma altura y equidistantes del diámetro, se viene en conocimiento de que esa cifra se compone de dos números y éstos no pueden ser otros que *dóses*, es decir, que significan el día 22. La cifra incompleta no puede ser uno, porque el uno no tiene trazo curvo en su cabeza, y nos daría, además, el núm. 42; inadmisibile, pues consta que Peris, fuese á Sevilla ó fuese á Valencia, no salió de Archidona hasta el día 14. No puede ser tres, porque resultaría el núm. 32, y yo no sé que ningún mes del año cuente treinta y dos días. Necesariamente, pues, se refiere al día 22, pero de Diciembre y de 1886, porque debajo de la cifra se lee distintamente *Dic.*, y debajo de esta frase abreviada se observa un seis claro y distinto en el semicírculo de la derecha, al cual corresponden las unidades, y una curva en el de la izquierda, al cual corresponden las decenas, curva que es parte de un número ocho, cuya estampación no resultó con la debida claridad.

Que de éstos datos gráficos, apreciables á la simple vista, se desprende que el sello del reverso fué puesto en la administración destinataria y que la carta en cuestión llegó á Archidona el 22 de Diciembre de 1886, me parece incuestionable.

Mas si cupiese duda, ahí están para desvanecerla la segunda carta y su sobre, también de puño y letra de Peris, pero suscrita por su esposa tan sólo.

Tiene este segundo sobre un sello que inutiliza, como en el primero, el timbre ó franqueo. Corresponde en tamaño al del anverso de la otra carta, y en el anillo formado por el espacio, entre los dos círculos concéntricos, se lee clara y distintamente *Valencia*. Tiene además este segundo sobre, en su reverso, otro sello que corresponde exactamente en tamaño al del reverso del primero, en el cual, como hemos visto, se leía *Archidona*, pero en este segundo sólo se lee distintamente *hidona*. Y aparece en el mismo sello la cifra 2, también clara, pero no colocada en el primero á la izquierda ni á la derecha del diámetro, sino sobre el mismo diámetro, lo que indica que esta cifra es formada por un solo número. Todas cuyas circunstancias, identidades y diferencias, muestran que una y otra carta proceden de Valencia, y que si la primera, puesta en el correo, como dice Peris, el día 20 de Diciembre, llegó á Archidona el 22, la segunda, puesta el 31 de Diciembre, llegó el 2 de Enero al mismo punto.

Sin que el espíritu más dado á sutilezas pueda contrarrestar la eficacia de tales resultados, puesto caso que se llegara á suponer la posibilidad de que la primera carta no se puso en el correo de Valencia el 20 de Di-

ciembre, sino el 21, y que, saliendo Peris de Sevilla el 20, muy bien pudo llegar á tiempo de escribir el 21 desde Valencia.

Prescindo de la circunstancia antes notada, de que Doña Angeles Bellmont, esposa de Peris no se trasladó con él á Valencia, sino que marchó con mucha anticipación y residía en los momentos á que me refiero en Torrente. Quiero suponer que Doña Angeles Bellmont, que no marchó con su marido el día 20 de Sevilla, y residía, como dejo dicho, en Torrente, se trasladó á Valencia el día 21 de Diciembre.

Pues contra toda esta serie de hipótesis, de conjeturas desfavorables á Peris, se levanta una imposibilidad física, material.

Afirma la sentencia, como hecho probado, que D. Ricardo Peris salió de Sevilla, y tomó el día 20 de Diciembre de 1886, por la mañana, el tren para Córdoba. Examinada la *Guta oficial de Ferrocarriles*, consta que sólo tres trenes salían por aquel entonces de la estación de Córdoba: el mixto, á las 8,50 de la noche; el exprés, á las 6,15 de la tarde, y el correo, á las 10,26 de la mañana. Si, como se declara probado, por la mañana salió de Córdoba, sólo pudo utilizar el tren correo del 20 de Diciembre de 1886. ¿Cómo pudo llegar y cuándo á Valencia? Según el orden y marcha de los trenes, suponiendo que no se detuviese en ninguna estación, y suponiendo, también, que tomase el tren de Valencia en Alcázar de San Juan, ganando horas, no pudo llegar á Valencia hasta el 22, y aunque se admitiera todavía que había llegado el 21 y que había puesto la carta en Valencia, ese día, aun cuando aparezca con la fecha del 18, no podía llegar tampoco la carta el 22 á Archidona. Pero como la llegada de Peris á Valencia el 21 era siempre posterior á la salida del correo, bajo cualquiera hipótesis, resultará imposible su presencia, en tiempo hábil, para depositar la carta que llegó á Archidona el 22, sobre lo cual no hay duda posible, como no se admita que, por procedimiento milagroso, Peris salvó la distancia desde Sevilla á Valencia. Por mucho que reduzcamos la importancia de éstos datos, siempre quedará un residuo suficiente á motivar por modo imperioso la necesidad de oír á los testigos que pudieran corroborar la estancia de Peris en Valencia por los días mismos en que la acusación le suponía en Sevilla preparando el instrumento del crimen que se le imputa. Llevando hasta lo inverosímil nuestras concesiones, admitiríamos acaso que, si sólo se trataba de las citas hechas por Peris, de las declaraciones de testigos, la Audiencia, extremando su arbitrio y anticipando su juicio, llegara á decir: no las creo esenciales. Grave yerro sería siempre, á mi juicio, esta decisión; pero cuando esas declaraciones tienen relativo complemento en hechos manifiestos, en circunstancias especiales, extraños aquéllos é independientes éstas de la voluntad de Peris, no se me alcanza cómo la Audiencia de Antequera puede atribuirse

tan exagerado arbitrio, para dejar convertido todo el aparato del juicio contradictorio en el mero trámite de la acusación.

Hago caso omiso de que la decisión de la Audiencia, que envuelve necesariamente su juicio sobre el hecho, tomada fué con notoria inoportunidad; pero concediéndolo todo, admitiendo que aquél fuese el momento de juzgar, no el de allegar todos los elementos para el juicio, *sine ira et sine odio*, ¿es que estos datos perseguidos por Peris y no otorgados por la Audiencia, cedían en importancia á los ya acumulados? ¿Es que la evidencia se imponía, por tal modo, al Tribunal, que éste pudiera considerarse dispensado de escuchar la defensa? ¿Es que las pruebas hasta entonces producidas eran tan patentes, tan absolutas, tan irrefragables que excluyesen cualesquiera otras?

Ahí está la declaración del camarero de la fonda de Málaga, Salvador Martín (resultando 5.º de la sentencia), que fija el día 4 de Agosto, aceptado también por la sentencia como determinante del envío de la primera caja desde Granada, el cual camarero asegura que ese día le había propuesto Peris la comisión de facturar la caja en Granada, comisión que no aceptó por negarle permiso para marchar á dicho punto su ama; y ahí está la declaración de su ama Doña Juana Pastorín, declaración que hace consignar por completo, en el acta del 17 de Mayo, el Presidente de la Audiencia de Antequera, en la cual declaración consigna que en *el mes de Julio del año anterior, su criado Salvador le pidió permiso para ir á Granada á llevar una caja de D. Ricardo, y que no le dió el permiso*; siendo muy de notar que también habla de la estancia de Peris en su fonda por el 4 ó 5 de Agosto, sin que refiera á esta fecha, sino á la de Julio, el envío de la caja; y como la fecha del 4 de Agosto es la base de la sentencia, según puede verse en sus resultandos y considerandos, para determinar no sólo el delito frustrado, sino la premeditación del consumado, bien se nota que todo su juicio tiene por fundamento una contradicción, producida, como es de ver, en el acto del juicio, que es el lugar de las pruebas.

Ese mismo testigo, que está ya contradicho en el acto del juicio, contradicción que hace resaltar el Sr. Presidente de la Audiencia, porque para eso debió consignarse en acta, rompiendo la monotonía é insuficiencia ordinarias de estos documentos, ese mismo afirma (resultando 7.º) que D. Ricardo Peris *le escribió una carta amenazando con pegar un tiro á José Peña en caso de que le hubiese engañado dejando de hacer su encargo*; carta que, según su declaración del folio 211, le fué leída por el camarero Pepe; carta que no conserva por haberla roto; y ahí está para condenar su veracidad la declaración del citado José Carceiro, folio 248, afirmando *que desde luego no le ha dado á leer al declarante la carta á*

que se refiere, pues aunque el referido, por no saber, le da algunas cartas para que se las lea, la que se le pregunta no la ha leído.

Ahi está el resultando 9.º, porque no me salgo un ápice de la sentencia, en el cual se afirma, también como hecho probado, que la caja de Sevilla era de idénticas dimensiones que la de Granada; y sin embargo, en la primera diligencia de reconocimiento y en el primer resultando se dice que la caja de madera resultó completamente destruida; y en el 5.º resultando, que describe la primera caja, se hace constar que fué recogida sin su cubierta ó sea sin la caja de madera de la que no hay rastro alguno, siendo imposible, por lo tanto, que los testigos á quienes se dieron á reconocer el contenido de la primera, ó sea el recipiente de hoja de lata y los fragmentos de la cubierta de la segunda, ó sean las maderas destrozadas, pudieran asegurar esa pretendida identidad, fundada en una comparación que hacen dos sujetos diferentes sobre dos objetos no conocidos por los dos, uno de cuyos objetos, la caja de hoja de lata, fué siempre desconocido, pues una y otra de las explosivas venía cubierta con el envase de madera; como no se quiera sostener que Peris entregó la primera caja sin cubierta y la segunda con ella. En cuyo caso era más imposible todavía la comparación. ¿Ni cómo José Peña pudo reconocer la primera caja sin cubierta, ó sea la de hoja de lata, cuando á él se entregó una caja de madera?

Ahi está, por último, el resultando 4.º, que hace del rumor público, base primordial de toda la acusación y de la sentencia, enredo de toda la causa, factor anónimo de origen desconocido, que ha venido á servir de alimento y estímulo á ese monstruo que se llama opinión que tiene muchas lenguas y tiene muchos oídos, pero con frecuencia no tiene ojos para ver lo que pasa; rumor público que, así lo afirma como probado la sentencia, *designó desde luego como autor del crimen á D. Ricardo Peris.*

Pues enfrente de esta afirmación sin base están los hechos. Treinta días iban transcurridos, y ningún dato ni referencia aparecían contra Peris, hasta que la madre ó el padre de Palomero deslizan en su declaración la primera duda. En cambio el Arcipreste de Archidona pedía informes oficiales sobre la causa de la muerte, para adoptar, en su vista, las resoluciones pertinentes en punto á la sepultura, lo cual demuestra que, si á oídos del respetable Sr. Arcipreste llegó algún rumor, no fué, por cierto, contrario á Peris.

El Sr. Fiscal de la Audiencia, en comunicación de 4.º de Enero—y repito que refiero todo esto, porque la Sala, en uno de sus considerandos, califica como elementos del juicio todos los datos sumariales, y creo que no faltó á la conveniencia ni me excedo, antes bien uso de mi derecho, si habiendo servido los datos para formar juicio, examino con la

brevedad posible algunos de ellos, — formulando instrucciones para el Juez en virtud de su derecho de inspección, en cuyas instrucciones nota *que la fama pública refiere detalles asaz lastimosos exentos de la acción de la justicia; exige que se indague si D. Manuel Palomero enajenó bienes de su esposa*, lo cual no se ha hecho ni intentado siquiera; si con este motivo hubo fuertes disturbios que produjeran el suicidio; si los farmacéuticos vendieron á Palomero materias explosivas, lo cual no se ha preguntado ni indagado; si guardaba una caja explosiva debajo de su lecho matrimonial, lo cual tampoco se ha inquirido. No tengo que decir, ¿para qué? si esos fundamentos de la sentencia, á los que me vengó refiriendo, revelan vigor ó muestran endebles próxima á la raquitis, cuando tantas contradicciones y obstáculos se levantan contra ellos; pero no debo omitir que su propia ineficacia está pidiendo á voces que, ó se confirmen y robustezcan por la absoluta carencia de pruebas favorables á Peris, ó se patentice más y más su perfecta inutilidad, porque otros datos concluyentes vienen á demostrarla. Aunque siendo todo lo contrario de lo que son, supuesto que resultasen adornados de cuantos requisitos demanda la certidumbre para serlo, todavía afirmo que no se debió impedir la prueba á Peris, para que no tome cuerpo la zozobra de que fué condenado á la pena de muerte sin permitirle practicar su prueba de descargo.

En el antiguo procedimiento, cuando de pena capital se trataba, era axioma que la pena de muerte sólo podía imponerse mediante prueba plena, nunca por indicios, siquiera fuesen directos, numerosos y concordantes. En cuanto á las conjeturas fundadas en el rumor público y á las hipótesis dirigidas á eslabonar indicios cuya relación de continuidad no existía, operación que ha hecho la Audiencia de Antequera en esta causa, eso ni como antecedente siquiera se apreciaba.

Ahora las cosas pasan de otro modo, y la conciencia del Magistrado es libre para apreciar las pruebas sin sujeción á regla que las tase y valore. Pero la apreciación libérrima, ¿recae, por ventura, sobre la prueba que no se ha hecho, ó recae sobre la prueba practicada?

Parecerá ociosa esta pregunta y aun podría tacharse de absurda. La Sala se convencerá muy pronto de su oportunidad, y es de esperar que comparta conmigo el asombro de que me siento poseído.

D. Ricardo Peris intentó, porque tal es su derecho, acreditar que no era autor del crimen perseguido, si lo hubo, porque el día en que se pretende fijar su último y decisivo acto de ejecución, ó sea el envío á Palomero de la caja explosiva, que se presume ser la que produjo su muerte, no estaba aquél en el punto en que se le suponía, sino muy distante de él: la distancia que media entre Sevilla y Valencia.

Para demostrar este hecho, que trae aparejada la negación absoluta de responsabilidad, propone prueba, que se le admite, aunque no se

práctica: primero, por causas extrañas á la voluntad de Peris, y segundo, porque la misma Audiencia, que la admitió, la declara no esencial, innecesaria.

Pues si no se practicó, ¿se podía apreciar para estimarla ó desestimarla? ¿Recae el juicio sobre otra materia que la prueba? ¿Es prueba la que no se ofrece mediante reproducción ó mediante producción en el acto mismo del juicio, constituido el Tribunal en audiencia pública, presentes el procesado, sus acusadores y la defensa?

La Audiencia de Antequera pensó de distinto modo: ella, que en el considerando primero admite como elementos de juicio los datos sumariales, que la ley no sólo no admite como pruebas sino que los rechaza, la Audiencia de Antequera, digo, se expresa de esta suerte en el considerando tercero, que por su especialidad é importancia hace de permitir la Sala que lo lea textual:

«3.º Considerando que la persistente negativa del procesado á todos los hechos que se le imputan, en vez de inclinar el ánimo á su favor, convencen de su criminalidad, pues el que niega hechos evidentemente probados, y *pretende, sin conseguirlo, cobijarse tras la coartada*, sólo logra descorrer el velo tejido en meditación reflexiva para asegurar la inmunidad de su delito.»

Declaró, señor, que la lectura de este considerando, cuando por primera vez conocí la causa, dejó en mi ánimo profunda impresión de tristeza, de que no me siento libre todavía.

Negar la Audiencia, por considerarla no esencial, la prueba de la coartada; no permitir, mejor dicho, que se practique cuando debió practicarse; negar al procesado todos los medios para llegar á ella; omitir, ya que no quería oír á los testigos, la lectura de sus declaraciones en el sumario; y luego decirle en la sentencia: *ahas pretendido, sin conseguirlo, cobijarte tras la coartada*; con esta falta, á ti imputable, inclinas el ánimo en contra tuya y sólo logras descorrer el velo tejido en meditación reflexiva para asegurar la inmunidad de tu delito;» esto, señor, rehasa los límites de lo extraordinario, y, séame permitido decirlo, es notoriamente injusto.

¿Desde cuándo acá la negativa de un procesado que se siente inocente inclina el ánimo en contra suya? ¿Desde cuándo acá se puede apreciar la negativa como indicio de culpabilidad, cuando ella se apoya en una prueba que no se permite practicar? ¿Desde cuándo acá lo que no es prueba se toma como tal para producir una estimación desfavorable? La ley admite la libre apreciación, la apreciación de conciencia de las pruebas, pero de las pruebas y pruebas practicadas; por modo alguno de lo que no son tales pruebas, porque la ley no las enumera. Pensar que esa libertad de apreciación recae sobre lo que no entra en el número de los medios de prueba admitidos por la ley, es ampliar la libertad de criterio

por modo extraordinario y desmedido, que pugna con toda la economía de la ley procesal, que barrena sus principios de acusación y de contradicción entre iguales, el acusador y la defensa; es, por último, enaltecer y elevar á la categoría de principio, no el prudente arbitrio, sino la arbitrariedad.

Eran, pues, esenciales y muy esenciales las pruebas cuya práctica se denegó, y en ello estriba el fundamento del recurso por lo que hace al quebrantamiento de forma.

El Sr. Fiscal dice: «dentro de las prescripciones taxativas de la ley vigente, no encuentro motivo alguno que autorice el recurso por quebrantamiento de forma.»

Ya sé yo que la ley (art. 944, núm. 1.º) deja, en términos generales, á la estimación de la Audiencia si una prueba es ó no pertinente.

Sé también que el núm. 3.º del mismo artículo habla en globo de todas las preguntas, ó sea de la declaración total, cuya pertinencia ó manifiesta influencia se determina asimismo por la Sala, pues no de otro modo se puede entender este párrafo, si se tiene en cuenta que el siguiente especifica el caso con relación á una pregunta determinada tan sólo porque ella se reputa capciosa ó sugestiva.

Y no olvido, por último, que el art. 746, núm. 3.º, admite la suspensión del juicio cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Porque estos preceptos legales se compenetrán y se explican los unos por los otros, completando el pensamiento del legislador; por eso todos ellos se alegan en el recurso estimándolos infringidos y refiriéndolos directamente el 749, que también lo está, y guarda con todos los demás muy íntima relación.

Pues este artículo no está concebido en términos dudosos, sino muy claros; este artículo no da entrada al criterio del Tribunal ni á su prudente arbitrio, sino que prescribe de un modo categórico, imperativo:

«Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que sea examinado ante el Juez correspondiente.»

Esto, nada más que esto, se pidió en primer término á la Audiencia (acta del 48 de Mayo), y esto es lo que se negó, á saber: la práctica de una prueba admitida, declarada pertinente y mandada practicar. La suspensión del juicio sólo se pidió por relación á un testigo; la declaración mediante exhorto ó mandamiento, que es el precepto absoluto del artículo 749, por relación á tres testigos, los testigos de la coartada que la Audiencia aprecia como no probada, los cuales testigos acreditaron en

tiempo oportuno su imposibilidad de concurrir al juicio por causa de salud;

En cualquier caso, aunque se pretenda que también al art. 719 alcanza la regla del arbitrio judicial, lo que no puede indicarse siquiera, jamás he creído que en el pensamiento del legislador dejase de estar energicamente moderado este arbitrio por la más exquisita prudencia, mucho más en causas como la presente. Es más, la práctica constante en todos los Tribunales del Reino, excepción hecha de la Audiencia de Antequera, por lo visto, desde el momento en que una parte no renuncia á sus testigos y éstos no se presentan, ó se les examina por exhorto, ó se suspende el juicio; que sólo así, dando el Tribunal toda suerte de garantías, afirma la rectitud de su juicio, enaltece el fallo y atrae para la justicia el respeto de todos.

Con que es decir, que se dá recurso por negar la admisión de una prueba, cuyo contenido se ignora; se dá recurso si se rechaza una sola pregunta, y no se dá cuando se impide ó niega la práctica de una prueba admitida y declarada pertinente.

Convengamos, pues, en que tan lato arbitrio no cabe en el amplio espíritu que inspira nuestra ley procesal, y así lo ha reconocido esta misma Sala, por ejemplo, en sentencia de 29 de Diciembre de 1885, en la cual establece la racional distinción de actos esenciales del delito y de la delincuencia; y si no es esencial de la delincuencia saber si el imputado de un acto cometido en determinado tiempo y lugar estuvo en ese lugar por ese tiempo, declaró sinceramente que mi razón no alcanza ya á distinguir lo que es esencial y lo que es accidental ó insignificante en la gravísima cuestión de la imputabilidad de un delito.

Es más: ese arbitrio tiene otra limitación que esta misma Sala ha formulado en sentencia de 31 de Marzo de 1885, precisamente en causa de pena capital. No es lícito á la Audiencia abroquelarse en la antigua cuanto peligrosa fórmula de la voluntad arbitraria: *sic volo, sic juveo, sic pro ratione voluntas*, sino que debe exponer los motivos de su denegación, sin lo cual no es posible sostener su legitimidad.

Y es bien que así sea en lo general y necesario; que así sea cuando de causas de muerte se trata, en cuyos procesos la ley ha multiplicado las garantías y precauciones.

Por de pronto, el art. 453, cuyo sentido genuino ha sido trabajosamente restaurado por las últimas decisiones de esta Sala, exige, para que haya sentencia, la absoluta conformidad de tres votos.

El 947 admite de derecho el recurso de casación, precisamente en beneficio del procesado, aun cuando ni éste ni el Fiscal lo hubiesen interpuesto, remitiéndose al Supremo (art. 948) toda la causa para que su juicio sea más completo.

Fuera, ó prescindiendo de los trámites normales (art. 949), se formulan así el de quebrantamiento de forma como el de infracción de ley.

Si no lo hace la parte (art. 950), puede hacerlo el Fiscal; y todavía si la parte y el Fiscal no lo interponen ó alegan, y aún alegándolo, la Sala (art. 954), independientemente de las opiniones de la defensa y del Fiscal, puede acordarlo.

Mas no paran aquí las precauciones de la ley. El Fiscal y la Sala (artículo 952) vuelven al examen de la causa, dictada que sea la sentencia condenatoria, para ver si tiene entrada, por cualquier motivo, el criterio más flexible de la equidad, que se resuelve en una obra de clemencia.

A la vista de tan nimios cuidados, de tantas precauciones, de tan exquisita prudencia para evitar un error judicial, que en pena de muerte sería irreparable, ¿es que dos votos tan sólo, sin exponer los motivos razonados y razonable de la decisión, pueden decidir de la vida de un hombre?

Porque la verdad es que, si para condenar deben reunirse tres votos conformes, para decidir de la práctica de una prueba en la cual estriba ó la absolución ó la condena, con dos solos votos basta.

No es este, cualquiera que sea el aspecto bajo del cual se considere, no es este el sentido, ni el espíritu, ni es tampoco, así lo afirmo con absoluto convencimiento, la letra de la ley. Si lo fuera, tendría sobrada razón quien ha dicho, dando la voz de alarma, que, acaso con el nuevo procedimiento se encuentran poco seguros algunos intereses sociales, entre los que considero como muy principal el de la defensa de los ciudadanos sometidos á la acción de la justicia.

Si aquí está asegurado el interés y el derecho de Peris, me permito dudarlo, y expongo respetuosamente los motivos de mi duda ante este Supremo Tribunal.

Las pruebas de cargo precedieron todas ellas á las de descargo. Estas, como no practicadas, porque la Audiencia resolvió no se practicasen, no se puede asegurar por nadie hasta dónde hubieran llegado. Y, sin embargo, se condena. ¿No hay aquí un prejuicio, una sentencia anticipada y fuera de lugar? La resolución de la Audiencia es esto, y no puede ser otra cosa: he escuchado las pruebas de cargo y las reputo tan concluyentes, tan decisivas, que las de descargo son ya perfectamente inútiles. Para llegar á este postulado estaban demás hasta la acusación y la defensa.

A todos es notorio cuánto ha sido desde ha muchos años mi entusiasmo por el juicio oral y público y por el procedimiento acusatorio. Para nadie es un secreto la participación honrosa, aunque inmerecida, que he tenido en la formación de la ley de Enjuiciamiento criminal, á la que, con superiores merecimientos á los míos, han cooperado también el ilustre

Presidente de la Sala y uno de los dignos Magistrados que me escuchan. Pues bien: en este momento solemne, á la vista de esta, por todos conceptos, gravísima cuestión, declaro en conciencia que, si hubiera podido pensar que el prudente arbitrio judicial llegara á formarse con un criterio tan desmedido y peligroso para los fines de la justicia, que si miran al castigo de los culpables, tienden también á la salvación de los inocentes; si hubiese imaginado, repito, que el criterio judicial se hubiera de emplear por modo tan desmedido y extraño, antes me habría cortado las manos que formular preceptos legales que se prestasen á semejantes desastrosos resultados.

He terminado la primera parte de mi cometido, que se contrae al quebrantamiento de forma.

Abrigo la más firme convicción de que el recurso procede, ante todo, por este primer motivo, y confío en que así lo estimará la Sala. En la hipótesis contraria, para mí inconcebible, todavía la sentencia será insubsistente, porque ella infringe la ley por varios modos, en los cuales paso á ocuparme, citando y concretando, cuanto sea dable, mis razonamientos.

La parte dispositiva de la sentencia, en lo que para el caso puede interesar, dice: «Que debemos condenar y condenamos á D. Ricardo Peris Mercier, como autor de dos delitos de asesinato consumado, ejecutados en un solo acto, y de otro de asesinato frustrado, con la circunstancia cualificativa en ambos de alevosía.»

Y como es precepto ineludible de garantía que los Tribunales de derecho expongan los motivos de su resolución, esto es, que funden sus sentencias, el considerando primero reproduce, mejor dicho, anticipa la parte dispositiva de que dejo hecho mérito, consignando las mismas frases leídas, y funda su parecer del modo siguiente: «Toda vez que D. Ricardo Peris, al *concebir el pensamiento criminal*, escogió los medios, modos y formas que tendían á asegurar por completo su ejecución, sin riesgo alguno para su persona que pudiese proceder de la defensa del ofendido.»

Los hechos de los cuales hace depender esta calificación consisten únicamente, según la sentencia, en su resultando quinto, en el envío el día 5 de Agosto, después de convenido con Salvador Martín el día anterior en Málaga, de la caja explosiva que no estalló, caja, según se dice en el siguiente resultando, conservada y encontrada sin abrir en el despacho de Palomero, pero sin su envase de madera, envase que, en todo caso, era lo único apreciable por Peña que la facturó, y aun por Martín, que buscó á aquél para que la facturase, como se consigna, hasta cierto punto, al final del resultando, cuando dice que, *tanto Peña como Salvador*

Martín ignoraban la índole del encargo y el fin á que se encaminaba, si bien no consta en parte alguna que Martín hubiese visto la caja.

Prescindo de la absoluta incompatibilidad de estos hechos, que se declaran probados, con aquel otro en que, para determinar el instrumento del delito consumado, ó sea la segunda caja, se afirma que era de idénticas dimensiones que la primera, cuando ésta resulta sin envase, lo único que pudieron ver Peña y acaso Martín, y la otra resulta enteramente destrozada en multitud de fragmentos. Prescindo de notar también la extrañeza que me causa observar cómo la Audiencia de Antequera construye los hechos discurriendo por el campo arriesgadísimo de las conjeturas, cuando asegura en el resultando sexto que Palomero «abrió la primera caja por distinto sitio al en que debió hacerlo, y viendo, por fortuna, el alambre y cuerda que sujetaban las limas, cortó aquéllas, evitando casual y providencialmente la explosión.» Esto nadie lo ha visto, nadie lo ha contado, nadie sabe cómo pasó, si es que pasó; pero la Audiencia de Antequera, que tampoco ha podido verlo, lo forja en este resultando y lo declara probado, para mostrar acaso, según iremos viendo, que su decisión es y será la sentencia de las hipótesis elevadas á la categoría de pruebas. Esto por lo que se refiere al delito frustrado.

En cuanto al consumado, los hechos atinentes á la alevosía, según la Audiencia de Antequera, se establecen en los resultandos noveno y décimo, en los cuales se refiere cómo salió Peris de Archidona el 14 de Diciembre, llegó á Sevilla el 18; hizo el 20 facturar la caja, de idénticas dimensiones que la facturada en Granada; la cual caja, recibida por Palomero, no fué abierta desde luego; pero verificado el día 30 de Diciembre, estalló, produciendo la muerte á aquél y á su esposa, que á la sazón entraba en la estancia en donde se produjo el suceso. Para el delito frustrado se idea todo un proceso de actos ejecutados por Peris (resultando quinto en su primera parte); actos que nadie conoce, ni ha visto, ni ha declarado; actos verdaderamente conjeturales é imaginativos, cuando se trata de la evidencia material del hecho punible. Para el delito consumado... ¡ah! para el delito consumado se forja una comparación entre objetos desconocidos de las personas que han de compararlas.

Refiérense ambas series de hechos al art. 40, núm. 2.º del Código penal, según cuya disposición se entiende que hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

No es ocioso advertir que la Audiencia de Antequera que, al parecer, intenta reproducir en su primer considerando el texto del Código penal referente á la alevosía, lo altera en cierto modo, sustituyendo las frases

directa y especialmente, con la locución adverbial *por completo*, que varía totalmente el sentido del artículo; en cuyo cambio se advierte la irresistible tendencia á construir los hechos más sustanciales *a posteriori*, cuando ellos, por referirse al acto criminal con independencia, por ahora, del responsable de ese acto, no se pueden establecer mediante tales procedimientos.

Cuán endeble sea la apreciación de la Audiencia, me ayuda á demostrarlo el Sr. Fiscal, el cual, asediado y estimulado por su natural rectitud, consigna la duda que le asalta de que, *acaso la circunstancia de alevosía pudiera entenderse embebida en la otra agravante que se determina por el poderoso elemento de destrucción empleado por el culpable como medio ó forma de perpetrar el delito.*

Y le sobra razón para dudar; aunque yo esperaba de su profundo conocimiento en la materia penal y de su rigorismo, que, una vez atormentado por la duda, hubiese sacado las naturales consecuencias que de su estado de ánimo se desprenden.

Quando se trata de la esencia del delito, que tanto vale su calificación, no pueden existir dudas. Donde las hay, como aquí, surge necesariamente la atenuación; por modo alguno la agravación del delito. Por ello confío en que el Sr. Fiscal, cuya integridad y convicciones jurídicas y científicas me complazco en reconocer, ha de auxiliarme en la obra de echar por tierra esa agravante cualificativa de la alevosía.

¿Existe, acaso, la alevosía? La Audiencia de Antequera se limita á consignar lisa y llanamente, con la alteración antes notada, las palabras del texto legal, sustituyendo á aquello de los fundamentos legales y doctrinales de la calificación de los hechos, que para algo lo previene el artículo 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la simple reproducción de las frases textuadas de la ley, sin razonamiento alguno que convalide tan escueta afirmación, de manera que este modo de raciocinio tan deficiente nos obliga á desentrañar el concepto jurídico de la alevosía.

Por dicha, pocos en nuestro derecho penal tendrán una explicación más clara y categórica, ora se atienda á su sentido histórico, ora se mire á su sentido científico ó racional, mejor dicho.

Históricamente, el concepto de la alevosía tiene, entre nosotros, su más claro origen en el Fuero viejo de Castilla, cuya tradición conservaron después el Fuero Real y las Partidas, y se reprodujo en el Código de 1848 y en el de 1850. Cierta que la reforma de 1870 sustituyó á la expresión gráfica y tradicional de «á traición ó sobre seguro,» una fórmula verdaderamente diluida, sin beneficio alguno para la claridad, como se ha podido observar en la práctica, por cuya causa los proyectos de 1882 y 1884 vuelven con buen acuerdo á la antigua. Pues en esta misma fórmula, con ser, á mi entender, viciosa y peligrosa y poco satisfactoria,



to todavía se mantienen en la esencia los elementos históricos y primordiales de la alevosía, sin los cuales ésta deja de existir.

Estos elementos están caracterizados principalmente por la necesidad de una relación directa, próxima y personal entre el ofendido y el ofensor, por tal modo, que allí donde esa relación falta ya no es posible la alevosía.

Tal es el concepto fundamental e histórico de la alevosía, nacida de aquella falta de lealtad en que incurria quien, pendiente el ripto, violase la tregua de nueve días que precedía al combate, por tal modo que por un acto de agresión durante ella, incurria el agresor en las notas de alevoso y-traidor, porque á su falta de lealtad agregaba la violación de la ley de defensa en condiciones de igualdad ó proporcionadas, como resultan del combate.

Esta misma idea madre de la alevosía es admitida y mantenida por los antiguos prácticos, entre los cuales sólo citaré al Sr. Posadilla, que, por razón de su cargo, tuvo ocasión de conocer el concepto que de la alevosía predominaba en los Tribunales superiores, fuente entonces, como ahora, de nuestra jurisprudencia penal. «La muerte alevosa se dice de aquella que no se hace á cara, sino por detrás y á seguro, de modo que no se pueda defender;» lo que envuelve, como dije antes, un acto de agresión personal, ó sea la necesidad de una relación más ó menos próxima, pero directa, entre el ofensor y el ofendido.

Este mismo concepto viene á sostener nuestro insigne Pacheco en sus Comentaríos, y á fe que nadie como él venía autorizado á explicar el genuino sentido de las disposiciones del Código.

La jurisprudencia moderna, en fin, en centenares de sentencias confirma este modo de ver, sin que en el largo, larguísimo catálogo de ellas aparezca una tan sólo en la cual el hecho de la alevosía se aprecie cuando falta esa que yo llamo relación personal del ofendido y ofensor, que tanto vale como actos de ejecución personal directa por parte del último, de tal índole que impidan la defensa del primero, la cual hace necesaria, indispensable esa especial situación ó relación en que me vengo ocupando.

No quiero ser molesto y me limitaré á citar la sentencia de esta misma Sala, de 20 de Octubre de 1884, en la cual se definen los actos alevosos, entendiendo por tales «los de agresión personal, ejecutados con tendencia especial directa á asegurar el éxito del propósito de su autor, sin riesgo para éste procedente de la defensa que pueda hacer el ofendido.»

Pues aunque se quiera olvidar que la falta de defensa posible en el ofendido, lo cual revela una reacción natural del derecho violado, requiere, por decirlo así, el estado de ripto, de lucha, de combate, y, por lo tanto, de relación próxima entre ofendido y ofensor, la agresión per-

sonal la exige de un modo indubitable; y aquí no hay tal agresión personal, como no se quiera violentar y extremar el significado recto, natural y gramatical que en nuestra lengua y ante el común sentir tiene el calificativo de personal.

Este mismo sentido tiene la alevosía en las legislaciones extranjeras, que la admiten como elemento de calificación en el homicidio. El Código francés, que la llama *guet apens*, tomando la primera parte de la frase de una antiquísima castellana en completo olvido y desuso, por donde se muestra también la identidad de concepto, hace consistir el *guet apens*, en esperar más ó menos tiempo en uno ó en varios sitios á un individuo, sea para darle muerte, sea para ejercer en él actos de violencia. Y el Código del Brasil abunda en la misma idea, usando de la frase *emboscada*, cuyo significado tampoco es dudoso ni en el idioma portugués, ni en el castellano.

Si me fuere lícito, aun podría allegar mayor número de textos legales, conformes en el concepto que vengo desenvolviendo, como podría traer numerosos ejemplos de jurisprudencia extranjera que convienen en el concepto por mí sostenido acerca de la alevosía.

Entiendo más todavía. El mismo artículo vigente de nuestro Código, relativo á la circunstancia de alevosía, con ser, á mi juicio, muy inferior á su correlativo de 1848 y 1850 en claridad y precisión, creo yo que tampoco ha prescindido de ese elemento, para mi característico, de la alevosía, pues si sus componentes de *tendencia especial y directa y de ausencia de riesgo que proceda de la defensa*, no presuponen lo que esta Sala ha llamado *agresión personal* y yo digo necesidad de relación directa, más ó menos próxima, siempre personal entre ofendido y ofensor, convengamos en que nada presuponen, quedando reducidos á mero juego de palabras, lo cual no puede autorizarse en un Código.

Ni se me alcanza, por último, que comprendidos como están en la circunstancia cuarta siguiente del mismo artículo 40 del Código penal, otros varios medios y formas tan graves, seguros y directos como el de explosión, hayan sido estos medios considerados por el legislador como cualificativos del asesinato, es á saber: el incendio, el veneno y la inundación, que lo mismo que el de explosión, deberían ser alevosos, en el sentido en que la Audiencia de Antequera toma la alevosía, y sin embargo, el medio de explosión y algunos otros de ese mismo número hayan sido excluidos del art. 418 del Código penal como elemento determinante y cualificativo del asesinato. De todo lo que deduzco, que el Código jamás pensó en derivar la alevosía del medio de la explosión, del artificio ocasionado á estragos, del descarrilamiento de locomotora, todos los que, dado el criterio de la Audiencia de Antequera, acusan los mismos elementos que el de la explosión; los mismos elementos, siempre según

el criterio de la Audiencia de Antequera, que los de incendio, inundación ó veneno. Ver que estos últimos llevan necesariamente envuelta la alevosía, de admitir el criterio de la sentencia, razón por la cual cualifican, según el Código, y verse obligados á reconocer que los demás, especialmente el de autos, no cualifican, me parece la demostración más cumplida de que en el ánimo del legislador se presentaron como de menor importancia en sí, de menor seguridad en sus efectos, y por ello los excluyó de la categoría de cualificativos. Así como me parece, que si se reputa la alevosía como derivada de estos medios, se confunden lastimosamente dos conceptos perfectamente distintos en la ley y en el espíritu del legislador que la formuló. Si el medio tan sólo es inductivo de la alevosía y la determina, ¿por qué esa distinción que hace el Código expresamente entre la circunstancia agravante segunda y la cuarta? Si los medios de incendio, inundación ó veneno, análogos por su carácter y por sus consecuencias, á lo menos los dos primeros, cualifican específicamente el asesinato con independencia de la alevosía, ¿puede el de explosión ó medio ocasionado á estragos llevarla envuelta necesariamente como aquí se pretende? ¿Qué diferencia, en el concepto de los medios que se formó el legislador, hay entre el de explosión y el de incendio? Sí: la hay en efecto, pero en el sentido de [menor gravedad, puesto que el primero no cualifica y los segundos sí.

Hago lo posible, señor, por reducir mis observaciones y argumentos á lo estrictamente necesario, porque confío en que su mera enunciación basta y sobra para llevar al ánimo del Tribunal la misma firmísima convicción que en este momento me ayuda y fortalece. Si la sentencia adolece de vicios graves que miran al orden procesal y acusa deficiencia de garantías á favor del infortunado D. Ricardo Peris, contiene también muchedumbre de errores, que se traducen en otras tantas infracciones de ley.

Dejemos ya la alevosía, sobre la cual gravita con enorme pesadumbre la duda del Sr. Fiscal.

Como este agudo torcedor oprimía su recta conciencia, pretende alejarlo de sí y se refugia en otra circunstancia, que no la sentencia, sino el Sr. Fiscal convierte en acto cualificativo, asediado como se siente de la idea del asesinato. Duda, según se ha visto, de la existencia de la alevosía, y razón le sobra para ello; pero mantiene la idea del asesinato, determinándolo por la premeditación.

«Aun cuando, así dice, pudiera acaso entenderse también que la circunstancia de alevosía está embebida en la otra agravante que se determina por el poderoso elemento de destrucción empleado por el culpable como medio ó forma de perpetración del delito, concurriendo como concurre en el hecho procesal la circunstancia agravante de premeditación

conocida, bastante á caracterizar por sí sola el asesinato, calificado y penado por el Tribunal *a quo*, con la agravante genérica, antes indicada, de haberse ejecutado el hecho por medio de artificio ocasionado á grandes estragos.»

Con todos los respetos debidos, me permito llamar la atención del señor Fiscal sobre su propio modo de ver, encaminado á salirse del terreno de perfecta igualdad en que aquí estamos colocados la acusación y la defensa. De perfecta igualdad digo, por lo que al derecho hace, pues ya se yo, y me complazco en proclamarlo, cuánta es la diferencia que hay entre el ilustre campeón de la acción pública y el modesto Abogado que se dirige á la Sala. Pero en lo que no hay tal diferencia es en la representación que ambos tenemos en el recurso. Derecho contra derecho, en el momento actual, tanto vale el del acusador como el del acusado, lo cual entiendo que se desconoce por el Sr. Fiscal cuando intenta, en su informe escrito, que he referido textualmente, cambiar los términos de la cuestión según viene planteada, términos tan obligatorios para el Sr. Fiscal como para mí.

Por de pronto, bueno es saber y afirmar que lo que se casa ó se confirma es la sentencia, tal como viene, no como podía ó debía venir. Podrá, acaso, tratándose de un recurso que se da en beneficio del reo, nótese bien, tomar la superior autoridad de la Sala este ó el otro rumbo, sobre lo cual, ni tengo para qué, ni puedo discurrirlo. En cuanto al Sr. Fiscal, ya es otra cosa.

La sentencia, he dicho, se casa por lo que es en sí, por lo que declara, no por lo que podría ser ó declarar. La sentencia dice y declara que el asesinato atribuido á Peris se cualifica por la alevosía, circunstancia que para la Audiencia de Antequera constituye la esencia del hecho, esencia que lo eleva desde la categoría inferior á la suprema en gravedad, constituida por el asesinato. Pero la premeditación... la premeditación en la sentencia, es un elemento contingente, accidental, como lo es siempre cualquier circunstancia genérica, sea de agravación ó sea de atenuación.

¿Piensa el Sr. Fiscal que por no haber apreciado la sentencia como circunstancia cualificativa la de premeditación, siendo como es endeble y vacilante, á su juicio, la de alevosía, cometió error de derecho? Esto y no otra cosa se deduce de lo consignado en su escrito, por más que sea inútil para recabar semejante consecuencia del Tribunal Supremo.

Por donde resulta que á juicio del Sr. Fiscal, conforme con el mío, no hay asesinato, pues siendo la alevosía dudosa para él y para mí inexistente; constituyendo, según la sentencia, la esencialidad del delito por que lo cualifica, es claro que el elemento característico de un hecho punible no puede establecerse sobre el cimiento deleznable de la duda, que

cuando existe en materia penal, se resuelve en sentido favorable y benigno para el reo.

Hablar aquí, en este momento, de la premeditación como circunstancia cualificativa, es imposible; sostenerla indirectamente y como por accidente, más imposible todavía.

Está bien que el recurso de casación en causas de muerte no se prepare ni interponga en la forma ordinaria y usual que la ley de procedimiento establece para los demás, y respecto á toda especie de sentencias definitivas en las que no se impone la pena capital.

Aparte esta manera de privilegio, según los artículos 949, 950 y 951 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las partes, ó sea el Fiscal, el acusador particular y el reo, lo deben interponer como en todos los otros, y si no lo hacen, claro está que no pueden hablar de infracciones, mucho menos de aquellas que tiendan á agravar la situación del procesado.

El Sr. Fiscal ningún motivo de casación alegó contra la sentencia cuya confirmación pide. Si, pues en su ánimo y en su conciencia está que la cualificativa de alevosía, que es la estimada por aquélla, se presenta poco sólida y es dudosa, no puede ahora reforzarla agregando también como cualificativa la de premeditación, cuando la sentencia la declara genérica y el Sr. Fiscal no ha reclamado en forma esta posible infracción de ley.

Siquiera yo no abrigue duda alguna sobre este punto, entiendo que un ejemplo pondrá de manifiesto toda la importancia de mi raciocinio.

Supongamos que en el presente caso la Audiencia de Antequera hubiese estimado la existencia de alguna ó algunas circunstancias atenuantes, y por resultado de la compensación con las agravantes, hubiese rebajado la pena á cadena perpetua, haciendo la misma calificación, esto es, asesinato cualificado por la alevosía y agravado genéricamente por la premeditación.

Supongamos que el Sr. Fiscal no hubiese preparado en tiempo hábil el recurso, ni interpuéstolo en forma; pero que la parte de Peris lo hubiera hecho y luego alcanzado de esta Sala que declarase inexistente la alevosía. ¿Podría el Sr. Fiscal, sea al evacuar la instrucción, sea *in voce*, pedir la confirmación de la sentencia alegando que la circunstancia de premeditación era cualificativa? Por modo alguno.

Pues en este caso resultaría de mejor condición el culpable, á quien no se le priva de la vida, y sería una verdadera ilusión, cuando no una irrisión, el recurso en beneficio del reo en los casos de pena capital irremediable é irreparable.

No; el Sr. Fiscal podrá sostener la existencia de la premeditación como circunstancia genérica: sea en buen hora. Lo que no puede sostener es que, por deficiencia y endeblez reconocida de la alevosía y para reforzarla, sobrevenga en este acto la premeditación como cualificativa.

Por lo cual esperó de la rectitud de su conciencia, que le grita: «la alevosía es dudosa,» me ayude en la obra justísima de dejar reducido el hecho á lo que verdaderamente es: un homicidio, tenga las agravantes que quiera, y en el supuesto de que abierto de nuevo el juicio, como espero que se abra por el quebrantamiento de forma, Peris no llegase á demostrar su inocencia.

Veamos ya si hay premeditación, puesto que también por este motivo entiendo y sostengo que la sentencia recurrida cometió infracción de ley.

Necesito, ante todo, recordar á la Sala que en la sentencia se comprenden dos casos perfectamente distintos é independientes, tanto, que son objeto de dos calificativos y de dos penas. Es el primero la existencia de un delito de asesinato frustrado, cometido en la persona de D. Manuel Palomero el día 5 de Agosto de 1886, mediante la remesa desde Granada, de la que llamaré primera caja explosiva, siguiendo á la sentencia. Es el segundo, la existencia de un doble asesinato consumado en las personas de D. Manuel Palomero y de su esposa Doña Dolores González, cuyos actos directos de ejecución tuvieron lugar del 18 al 20 de Diciembre del mismo año en Sevilla, y cuya consumación acaeció en Archidona el 30 del propio mes y año.

Compruébase esta distinción de casos por la misma sentencia, según la cual, en su considerando cuarto, «además de la circunstancia de alevosía que determina y da nombre á los asesinatos consumados y al frustrado, concurre también la genérica agravante de premeditación conocida, puesto que se ejecutaron dichos delitos previa meditación fría y reflexión serena del procesado, que calculó con tiempo suficiente un plan de agresión, estudiándolo hasta en sus menores detalles para realizarlo.»

Con que es decir, y la parte dispositiva de la sentencia lo confirma, puesto que impone dos penas después de hacer dos declaraciones de delincuencia, que ha de determinarse con entera separación la existencia de la premeditación en el delito frustrado y la existencia de la misma modificativa en el delito consumado.

Comprendo que al plantear de tal suerte la cuestión, la Sala extrañe, y con ella el Sr. Fiscal, este procedimiento; pero á ello me obliga la Audiencia de Antequera, al confundir en un solo acto la premeditación del delito frustrado y la del consumado, incurriendo en la monstruosa contradicción de mirar como un sólo hecho continuado el proceso de ambos delitos, no obstante que por relación al tiempo, al lugar y al medio, son perfectamente distintos, y concluir en la parte dispositiva imponiendo dos diversas penas.

Lícita hubiera sido la afirmación de la Audiencia y habría procedido lógicamente, afirmando que el hecho calificado delito frustrado era como un acto preparatorio del consumado. Esta confusión en que la Audiencia

cae, sólo así pudiera pasar y ser admitida; pero desde que define los dos hechos que, como después veremos, tienen cada cual su peculiar casualidad y su peculiar finalidad, las cuales se resuelven en la aplicación de dos penas diversas, no es posible ni procedente traer los elementos de uno para apreciar y determinar el otro. Todavía era de admitirse esa agrupación de hechos, si el delito frustrado pudiera estimarse y se hubiera estimado como medio necesario para cometer el consumado. No existiendo tal relación, los elementos de cada cual son enteramente privativos y no comunes de ambos. Hasta se concibe la existencia de dos procesos, uno por el delito frustrado y otro por el consumado, en cuyo caso, terminado el primero, sus efectos por relación al segundo hubieran sido de agravante por reincidencia, pero jamás por premeditación. La Audiencia de Antequera comprendió, sin duda, que procediendo con lógica, claudicaba la premeditación en uno y otro caso, y huyendo de este resultado, confunde los hechos unos con otros, é incurre, como he dicho, en falta grave de lógica jurídica determinante de doble infracción de ley, pues los hechos probados que, en su sentir, determinan la premeditación conjuntamente en los dos casos apreciados, separadamente, como debió hacerse, no la fundan para el delito frustrado, pero mucho menos para el consumado.

Yo no puedo admitir ni seguir este procedimiento verdaderamente ilegal, contra el que se alzan con fuerza incontrastable la declaración de dos delitos diversos, la imposición de dos distintas penas, y he de examinar por separado cuál sea la importancia de los hechos en que se funda la premeditación en el delito frustrado, y cuál la de aquéllos en que se funda esa misma circunstancia en cuanto al delito consumado.

Comencemos por el delito frustrado, porque ese es el camino seguido por la Audiencia de Antequera al establecer el proceso de la premeditación.

Consigna en el resultando cuarto—los tres anteriores se refieren á la descripción del hecho y sus consecuencias materiales,—«que D. Ricardo Peris abrigaba profundo resentimiento contra D. Manuel Palomero.» Hasta aquí el primer momento, ó sea la primera afirmación de la Sala. ¿Por qué abrigaba Peris ese resentimiento? El mismo resultando nos lo dirá. Porque «Doña Dolores González, esposa del Palomero, había sostenido relaciones amorosas con Peris, desde que éste se estableció en 1884 en Archidona, relaciones que había interrumpido cuando Palomero las reanudó con la Doña Dolores en Septiembre de 1885, y por despecho, sin duda, del desaire sufrido, concibió la idea de la venganza.»

Sin avanzar más adelante, nos encontramos que la existencia del primer acto de deliberación de Peris, se deriva de una simple conjetura, que recae sobre hechos psicológicos no sujetos á la observación de nadie,

mucho menos de la Audiencia de Antequera. Pero aun cuando á este Tribunal le hubiese sido dable practicar esa estimación, porque hubiera á las manos un especial instrumento para medir los sentimientos de Peris por todo el tiempo que transcurrió desde Septiembre de 1883, fecha del desaire supuesto, hasta Agosto de 1886, fecha que se fija al delito frustrado, ¿no se vé bien claramente un fenómeno moral inexplicable y absurdo en las mismas apreciaciones de la Audiencia, por cuanto sufrido el desaire por Peris hace recaer su despecho y dirige su venganza, no contra la persona que lo desairó, que era Doña Dolores González, sino contra Palomero, de quien hasta entonces ningún desaire ni agravio tenía recibido? Convergamos, señor, en que la observación psicológica de que alardea la Audiencia de Antequera, es, por todo extremo, anómala, y que andando el tiempo haría devanarse el seso, para buscar su ilación, al filósofo más observador y perspicuo.

«Sin que yo imagine que esta finura de extraña penetración en los senos, siempre oscuros, de la conciencia humana se convalida por el último atestado del resultando en que me ocupo, cuando afirma que los resentimientos entre Peris y Palomero diesen margen á que tanto uno como otro ofreciesen pruebas inequívocas de la animosidad que recíprocamente se tenían,» porque en cuanto á Peris nada consta en la causa, y por lo que hace á Palomero, sólo resulta el inaudito atropello que cometió con aquél en un paseo público por Noviembre de 1886. Si, pues, hechos que a un no han tenido lugar sirven para producir ó estimular pasiones anteriores, esto es lo que no acierto á comprender cómo ha podido verlo la Audiencia de Antequera y declararlo probado, que es lo peor. Con cuya singular consecuencia se muestra bien á las claras que la Audiencia se siente en todo momento subyugada por el error capital de depurar la esencia y condiciones del delito frustrado con elementos peculiares y privativos del consumado, á la vez que evalúa la esencia y condiciones del delito consumado con elementos propios y exclusivos del frustrado, sin reparar en la solución de tiempo, cinco meses próximamente, que los separa, sin reparar tampoco en que son acciones del todo distintas, como lo demuestra la misma Audiencia, haciendo dos distintas calificaciones é imponiendo dos diversas penas.

Mas no paran aquí las dificultades. ¿Dónde está para la Audiencia de Antequera la prueba de todo ello? Tenemos los profundos resentimientos de Peris contra Palomero por causa del desaire que le había inferido, no Palomero, sino Doña Dolores González; tenemos que por esto, sin duda (lo cueción genuinamente hipotética), concibió la idea de venganza; tenemos, por fin, que hechos acaecidos en 1886 estimulan y aguijonean la vengativa pasión de Peris en 1885 y le llevan al delito un año antes de acaecer tales hechos (!); pero ¿dónde está, vuelvo á repetir, para la Au-

diciencia de Antequera la prueba de todo ello? El mismo resultando lo dice con una claridad laudable, si no dejase, por serlo, penosísima impresión en el ánimo. «Resultando, dice, que el rumor público designó desde luego como autor del crimen á D. Ricardo Peris, *porque éste abrigaba profundo resentimiento, etc.*»

Por manera que todos esos hechos psicológicos impalpables é incoercibles que pasan como hechos probados por la Audiencia de Antequera, todos esos hechos se derivan únicamente del rumor público, digno comprobante de actos internos y fautor de juicios para formar los que con facilidad admite una especie de sincronismo de los actos humanos generadores de un delito.

Sobre base tan contingente é hipotética se asienta la premeditación reflexiva, serena y fría del delito frustrado de asesinato en la persona de D. Manuel Palomero. Por causa, una pasión amorosa y un desaire sufrido; por fin, la venganza en persona distinta de la que infiere la ofensa; por prueba, el rumor público... Convengamos en que la anomalía del medio jurídico de prueba en virtud del cual se condena, corresponde exactamente á la anomalía del estado psíquico de Peris que motiva su condenación.

No paran aquí las conjeturas, ni bastan las hipótesis anteriores á la Audiencia de Antequera. Sabemos que no se sabe en la causa quién confeccionó la caja explosiva que se dice remitida el 5 de Agosto de 1886 desde Granada; sabemos que Salvador Martín no la vió; sabemos que á José Peña se le entregó una caja de madera, cuyo contenido no pudo ver—*ignorando*, dice el resultando quinto, *tanto el Peña como el Salvador Martín la índole del encargo*, cuyo hecho se declara probado;—sabemos, diligencia de reconocimiento de 3 de Enero de 1887, folio 16, *que se encontró una caja de lata en una papelera que tenía el difunto*; sabemos, resultando undécimo, que descompuesta esta caja, resultó que las sustancias que contenía eran fósforos en disposición de inflamarse por el juego de unas limas movibles y pólvora en cantidad de 800 gramos; sabemos, diligencias de 2 y 3 de Enero, folios 15 y 16, que sólo se encontraron fragmentos de una caja de madera con etiqueta de aparatos médico-quirúrgicos, cuando en la de lata se dice: «Electro magnetismo perfeccionado,» pero en francés; y venimos á saber, por último, resultando undécimo, que hay dos envases distintos, cosa que no apareció, ni se hizo constar, ni pudo hacerse constar en las dos diligencias de reconocimiento, únicas de la causa, por la sencilla razón de que sólo se encontró un envase de madera, y éste roto en fragmentos.

Pues con todos estos datos inexactos y contradictorios sobre hechos de evidencia material y tangible, la Audiencia de Antequera romancea á los sucesos y afirma como probado en el quinto resultando: «Que D. Ricardo Peris, poseído ya (se refiere á todo lo anterior del desaire afirmado

por el rumor público) de la idea de venganza que meditaba contra Palomero, *preparó* una caja explosiva, consistente en un receptáculo de hoja de lata, dentro de la cual *colocó* 800 gramos aproximadamente de pólvora de minas, y *rodeándolo* fuertemente de dos tramas de hilo con una capa resinosa para mayor consistencia, *puso* entre las cuerdas diferentes pedazos de latón, para aumentar, quizá, los proyectiles; *lo ajustó* también á otra caja de hoja de lata; *ajó* á sus extremos dos aparatos de madera atravesados por cerillas fosfóricas coincidiendo al centro de ellos, donde funcionaban dos pequeñas limas movibles, que rozando el fósforo habían de producir la explosión al levantar la tapa, en la que corría un alambre delgado debajo del precinto.» Es decir, que Peris *preparó, colocó, rodeó, puso, ajustó y ajó*, ó sea practicó por sí mismo toda esta serie de operaciones manuales, según la Audiencia de Antequera. ¿Dónde ha visto eso el Tribunal? ¿En qué parte de la causa se hace tal referencia? ¿Cuál testigo lo ha dicho ni en el sumario ni en el juicio? Inútil es preguntarlo: estos hechos no existen más que en la fantasía del Tribunal; pero como era indispensable demostrar y probar sobre todo la premeditación, la Audiencia la pinta á su antojo y se imagina á Peris ideando el aparato explosivo, arreglándolo después en sus menores detalles, remitiéndolo, por último, á su destino. Y luego que construye, la Audiencia por supuesto, en su cerebro, esta serie de actos que nadie ha visto, ni referido, ni presumido siquiera, entonces exclama: he aquí la prueba directa, irrefutable de esa reflexión fría, serena, persistente y enérgica, sin mezcla de afecto ni pasión que la atenúe, que constituye la premeditación conocida en el delito frustrado.

Supongo que el Sr. Fiscal habrá fijado su vista en estos datos y afirmo que ni una tilde siquiera podrá rectificar ni variar.

¿Y la premeditación en el delito consumado?

Para establecerla, la sentencia sólo contiene elementos útiles en el resultando 9.º, que dice así: «Que en 14 de Diciembre último (1886) salió D. Ricardo Peris, en uso de licencia, de Archidona; en 18 del mismo mes llegó á la fonda del Cisne de la ciudad de Sevilla, y en la mañana del 20 salió de ella, se dirigió acompañado del camarero Francisco Ignacio Alvarez á la estación del ferrocarril de Córdoba, donde tomó billete de segunda, habiendo encargado precisamente al referido camarero que en la estación central de ferrocarriles facturase una cajita, según la nota que le entregó al efecto, con dirección á Archidona, para D. Manuel Palomero, médico, cuya caja tenía idénticas dimensiones que la facturada en Granada, y recogido que fué el talón de factura, encargó Peris al Ignacio Alvarez que no dijera nunca á nadie que á un caballero hospedado en la fonda le había prestado semejante servicio, expresándole, además, que sólo se trataba de la remisión de efectos medicinales.»

Supongo, no supongo sino aseguro, que la Sala estudiará con exquisito detenimiento toda la causa, y sobre todo la sentencia. Si me fuera permitido consignar cierta manifestación, no tendría inconveniente en decir: si algún otro dato, fuera de los consignados en el resultado que acabo de leer íntegramente, hay en la causa, y con especialidad en la sentencia, por donde se pueda determinar la existencia de la premeditación en el delito consumado, desde ese mismo momento renunciaría á sostener la casación por el motivo en que me ocupo.

En cambio de tanta deficiencia como vengo notando, hay excesos en el razonar que, como antes dije, me han llenado de asombro. Para empezar de ellos me permito llamar la atención de la Sala sobre el considerando 4.º, en el cual se dice que «además de la circunstancia de alevosía que determina y da nombre á los asesinatos consumados y al frustrado, concurre también la genérica agravante de premeditación conocida, puesto que se ejecutaron dichos delitos previa meditación fría y reflexión serena del procesado, que calculó con tiempo suficiente un plan de agresión estudiándolo con madurez hasta en sus menores detalles para realizarlo.»

Si fuera menester alguna prueba más de que el conjunto de hechos probados, de los cuales se deriva la premeditación—supuesto que ninguno de ellos fuera contradictorio de otros, y admitido que las conjeturas sobre actos tangibles que deben resultar evidentes, y la hipótesis sobre actos psíquicos de suyo incoercibles fuesen aceptables,—no arroja bastante contenido para precisar una cualificativa agravante que debe siempre resultar probada por prueba directa, jamás presumible, una vez que afecta al hecho en sí del delito, el considerando que dejo recordado vendría á confirmarlo.

Para llegar á esa premeditación ideal, que no real, ha sido preciso recaer en la confusión lamentable de dos hechos perfectamente distintos por su principio de causalidad, por los medios adoptados para ejecutarlos, por el tiempo y lugar de su realización, sin parar mientes en que esta conexión moral ideada por la Audiencia para vigorizar unos hechos con otros, debería reflejarse en la misma sentencia al imponer la pena, lo que no sucede, incurriendo en el absurdo de establecer un concurso y correlación de actos para la prueba y no establecerlo para la sentencia, y en cuya parte dispositiva se bifurcan aquellas dando entrada á dos penas agravadas.

Resultado que, por otra parte, pugna con los hechos admitidos y deslindados correlativa y sucesivamente por la sentencia.

El rumor público, dice, designó á Peris como autor, porque abrigaba resentimientos contra Palomero á causa del desaire que le infiriera Doña Dolores González. De aquí su idea de venganza, que pone en práctica me-

dante el envío de la caja explosiva desde Granada. Llega esta caja á manos de Palomero, la intenta abrir, y como cortase el alambre y cuerdas de cuyo movimiento dependía la explosión, ésta no se produce y aquél se salva milagrosamente.

¿Hay otros elementos para componer el delito frustrado? Ninguno: es un proceso acabado y perfecto. Causa del delito, deliberación de cometerlo, reflexión fría y serena en la deliberación; ejecución, por fin, que no se consuma por accidente extraño. He aquí todo el ciclo del delito frustrado. Porque de tal suerte lo aprecia la Audiencia de Antequera, le impone pena. Si de aquí no hubieran pasado las cosas, ¿habría podido apreciar otros elementos que los apuntados, admitida su suficiencia y certeza, para determinar los caracteres peculiares del delito? Por modo alguno.

Pero pudo no suceder lo del delito frustrado, y ocurrir lo del consumado, en cuyo caso tendríamos el resultando 9.º escueto, esto es, el envío de la caja desde Sevilla, sin que se sepa y precise cuándo nació la idea del delito en Peris, cómo obró en su ánimo, y mucho menos toda aquella serie de operaciones que la Audiencia de Antequera le atribuye, con tanta certeza como si ella misma lo hubiera visto, en la preparación, confección y embalaje de la caja explosiva, cuya identidad con la otra ha quedado sin demostrar, porque el juicio de identidad presupone necesariamente el de comparación, y éste ha sido materialmente imposible entre una caja intacta, pero de hoja de lata, y la otra de madera, deshecha en fragmentos, que no se recogieron por cierto, y no han sido, en consecuencia, cuerpo de delito.

Y no quiero hacer mérito de la extrañeza que producen los actos atribuidos á Palomero, reducidos, cuando se trata de la primera caja, á cortar el alambre y cuerdas y suspender aquí sus operaciones, sin preocuparse poco ni mucho del contenido de aquélla, y cuando se trata de la segunda, comienza por dejarla olvidada, y sólo á excitación de su esposa, que se lo recuerda, decide en el acto abrirla, y entonces acaece la explosión, y con ella la muerte de ambos esposos.

Son por toda suerte de motivos separables ambos delitos en sí y en sus circunstancias cualificativas, sin que las del uno se refieran al otro, mucho menos las del segundo al primero, cuando entre ambos media el espacio de cinco meses.

Pero la Audiencia de Antequera, cuyo afán de acumular pruebas y datos excede á toda ponderación, viene ella misma á caer, por decirlo así, en sus propias redes. Para demostrarlo tenemos el resultando cuarto. Resultando que transcurridos próximamente tres meses de los hechos que se acaban de referir (los relativos al delito frustrado), encontró Palomero á Peris en el paseo de Archidona, bastante concurrido á la sazón,

y por las enemistades que entre ellos existían, le acometió bruscamente Palomero, golpeándole y haciéndole rodar por el suelo, de cuya agresión no se defendió Peris, ni aun quiso buscar reparación á la defensa, á pesar de ser excitado por sus amigos.»

Nada había logrado Peris en su primer intento (acepto para discutirlo que la Audiencia de Antequera ha consignado); pero si esto es un hecho, también lo es que después del 5 de Agosto de 1886, Peris ningún acto directo ó indirecto de hostilidad á Palomero vuelve á verificar.

Pero sobreviene el gravísimo é inmotivado atropello de Palomero en el paseo público, y poco tiempo después de él sobreviene el delito consumado. Pues ¿quién no ve aquí una causa extraña totalmente á la del delito frustrado? ¿Quién no ve un nuevo proceso de hechos generados en diversa fuente que los de aquí?

Entiendo yo que la Audiencia de Antequera habría procedido con mayor acierto y más en justicia mirando á estos hechos que no mostrando extrañeza, como doliéndose de que Peris (considerando segundo) no respondiese á las *provocaciones y ultrajes* que Palomero *le hizo en público* y buscase *reparación á la ofensa*; falta de Peris que si no significa, en concepto de la Audiencia de Antequera, dicho sea con el debido respeto, que echaba de menos el duelo, no se qué pueda significar. En cuyo caso, aparte esa especie de invitación al delito, que deriva del considerando, quedará indeleble que Peris fué movido á él por ofensas de Palomero, por ultrajes y provocaciones en público, de cuya consecuencia me haré cargo más adelante.

Terminando, como estoy, mis consideraciones en cuanto á los hechos sobre los cuales funda la sentencia la premeditación, parece oportuno, antes de penetrar en el terreno doctrinal, exponer á la Sala otra observación capitalísima que afecta á toda la imputabilidad, así en el delito frustrado como en el consumado; observación pertinente y necesaria si la Sala se digna recordar lo que muy al principio dije sobre la estimación indebida que la Audiencia de Antequera hace de los datos sumariales, dándoles el valor de pruebas.

De los dieciséis resultandos que la sentencia contiene, los cuatro últimos contienen en sustancia lo dicho por el procesado en el juicio oral y el extracto ó resumen de las conclusiones de las partes, hechos que si bien la ley exige se consignen, tienen el carácter de meras referencias, sin que su contenido, sea el que quiera, pueda originar recurso por quebrantamiento de forma, ni tampoco para referir á ellas las infracciones de la ley. Otra cosa es en lo que se contrae á los hechos, base de la sentencia, que por precepto categórico de la ley de Enjuiciamiento criminal se consignarán numerados, *haciendo declaración expresa y terminante*

de los que se estimen probados, cuya falta puede originar un recurso de casación.

Pues he aquí que cuando se trata de precisar en el acto del juicio oral, que es donde se producen las pruebas y de donde se pueden extraer los hechos probados enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, esos hechos fundamentales, sin los que la culpabilidad de Peris desaparece, es, á saber, el envío de las dos cajas explosivas desde Granada la una, desde Sevilla la otra, la Audiencia de Antequera no los declara probados con declaración expresa y terminante como la ley manda, so pena de nulidad.

El resultando duodécimo da razón de mi aserto. «Resultando que en el acto del juicio oral quedó plenamente demostrado que D. Ricardo Peris Mercier entregó á José Peña la primera caja explosiva facturada en Granada para D. Manuel Palomero, que mandó á Francisco Ignacio Alvarez facturar en Sevilla la segunda caja que recibió Palomero, produciendole la muerte tanto á él como á su esposa Doña Dolores González; que los dos testigos citados, así como Salvador Martín, le han reconocido é inculpado por tales hechos, reconociendo asimismo los envases de ambas cajas; que la dueña de la fonda de la Perla de Málaga, Doña Juana Pastorín, afirmó que Peris estuvo en dicha capital en el mes de Agosto y en otras ocasiones desde 1885, sin que á ninguno cupiese duda respecto á la personalidad del procesado, ni tampoco al joven Juan Bautista Roda.»

Yo no quiero volver á repetir otra vez, aun cuando no huelga, que se han reconocido dos envases de cajas, según la sentencia, cuando no se recogió más de uno, como consta de las diligencias; ni que Salvador Martín y consiguientemente Peña están contradichos expresamente en el acto del juicio, y hecho constar en acta por orden del Presidente, por Doña Juana Pastorín, que refiere el hecho el mes de Julio, cuando la sentencia lo fija en Agosto; ni quiero recordar tampoco lo de la carta de Peris á Martín, negado por José Carceiro; ni, por último, quiero notar que el joven Roda, que era de Archidona y prestó algunos servicios á D. Ricardo Peris, ninguna dificultad podía tener en reconocerlo. Pero me interesa hacer constar que este resultando contiene la enumeración de las pruebas, las verdaderas pruebas que son las practicadas en el juicio oral; y, sin embargo, no declara los hechos á que se refieren *expresa y terminantemente probados*, como manda la ley, sin que semejante omisión sustancial, bajo el punto de vista de la forma y de las garantías, quepa atribuirle á error ó descuido involuntarios, pues ahí están todos los demás resultandos anteriores, en los cuales se cumple el requisito legal con referirse, como muchos se refieren, al sumario, sin que de las actas del juicio conste que fueran ratificados.

De todo lo que vengo á concluir que los hechos sustanciales y decisivos

vos de la causa no resultan probados, pues para serlo requerían declaración expresa y terminante, y esta declaración no existe. Sin que baste á subsanar tan grave falta la expresión que usa la Audiencia de Antequera de *plenamente demostrado*, porque á semejante observación, si se hiciera, opongo dos reparos perentorios. Es el primero que todo precepto de la ley procesal cuyo desconocimiento es motivo de nulidad, es de aplicación rigurosa y literal y sus términos son insustituibles por otros. Es el segundo, que en lógica jurídica no se puede confundir jamás el procedimiento demostrativo con la prueba: aquél es un medio intelectual, ésta una resultante, y la justicia esto es lo que pide, no lo otro. Por tal camino, rebuscando los hechos donde quiera que se noten, estén ó no declarados probados, se falsea la ley procesal y se menoscaba la garantía que ella ofrece á los procesados, víctimas en tal caso de una interpretación extensiva que en materia penal se admite para favorecer y atenuar, nunca jamás para perjudicar y agravar. La prueba jurídica, claro está, se persigue por medio de una operación intelectual y demostrativa; pero esta operación no es la prueba misma, que para serlo se ha de convertir forzosamente en un hecho que nace de la acción de la voluntad y la conciencia sobre aquella demostración para aceptarla ó rechazarla.

10 Aceptando todas las premisas establecidas por la Audiencia de Antequera; pasando por alto sus deficiencias y contradicciones; conformándonos con ese eslabonamiento de hechos relativos á dos actos que ni son actos de conexión, ni de reiteración, ni de continuación, ni de concurso, ni de reincidencia, ¿se deriva de ellas la premeditación?

11 La noción de la premeditación siempre fué vacilante, falsa en su fundamento racional, y, sobre todo, peligrosa en su aplicación.

12 No puedo, porque sería luchar contra ley, y aquí todos estamos para pelear por la ley, no puedo ni debo ocuparme en el extremo relativo á la falsedad del fundamento sobre que descansa la idea de premeditación como circunstancia cualificativa ó como agravante. El Código penal la establece, y en presencia del Tribunal, discutiendo un caso, me están vedados todo juicio, toda observación, toda crítica.

13 Pero cuando de su aplicación se trata, el terreno es firme, y pues la aplicación es, sobre difícil, peligrosa, menester es que, por medio del análisis, nos pongamos en busca de su característica.

14 Ante todo, me veo precisado á eliminar una cuestión previa, pero de importancia capitalísima en el caso presente y con relación á nuestra ley penal.

15 La premeditación jamás se justifica en relación directa con la lesión ó daño causado por el delito á la víctima, cuando de muerte ó de lesiones personales se trata. La víctima... la víctima es indiferente á la ley, trátese de muerte premeditada ó de muerte instantáneamente querida y eje-

cutada. En uno y otro caso, siempre es una vida que deliberadamente se extingue, y el derecho lesionado, el mal objetivo del delito es siempre el mismo. Para la ley esto es del todo indiferente y no entra en el cálculo de sus previsiones.

Nuestro Código penal, sobre todo, al distinguir con perfecta claridad cinco elementos cualificativos del asesinato, la alevosía, el precio ó promesa remuneratoria, el medio de la inundación, incendio ó veneno, el ensañamiento especial producido por el sufrimiento físico y la premeditación conocida, limita por modo directo la esfera, que pudiera llamarse de la última, ó sea de la premeditación, dejándola reducida á la categoría de un puro fenómeno psicológico.

Otros Códigos determinan la premeditación por los modos de la alevosía, por la prodición, por el mandato y hasta por el ensañamiento. El nuestro distingue, separa y evalúa todos esos momentos, y como que los contrapone á la premeditación, la cual queda reducida, como he dicho antes, á un puro fenómeno psicológico, en cuya estimación ningún papel juega la víctima.

Es más; la mente concibe y nuestro Código presupone, ¿qué digo presupone? preve la realidad de un mayor daño, de una más cruel lesión del derecho, en casos de un homicidio simple que se pena con reclusión, que en el de asesinato premeditado que se castiga con la muerte.

Puede darse premeditación conocida y ejecutarse el hecho criminal sin agravación de mal moral ó material en la víctima, pongo por ejemplo, una bala que perfora el cráneo ó taladra el corazón, una puñalada que hiere esta última entraña ó secciona un vaso principal.

Y puede darse una muerte ejecutada de improviso, sin premeditación conocida, tal cual debe ser ésta para que resulte cualificativa ó agravante, y sin embargo, arrojar mayor cantidad de daño objetivo, de lesión de derecho, como acontece cuando concurren la circunstancia sexta agravante, que no es, en verdad, el ensañamiento que cualifica, la novena, la doce ó la veinte del art. 40.

Supongámos una joven pudorosa y casta. Es para ella mucho menos dañosa y cruel la muerte causada con premeditación, que la muerte momentáneamente decidida por su matador, que comienza, no obstante, por despojarla de sus vestidos y violar así su honestidad, que estima más que la vida. Qué la diferencia de daño, de lesión, de derecho es notoria, no tengo que decirlo. Pues esa diferencia no la avalúa, ni siquiera la tiene en cuenta la ley. En el primer caso, en que la víctima ni dolor percibió, su matador va al patíbulo; en el segundo, en que la víctima antes de morir es vilipendiada ignominiosamente, el matador paga su crueldad con diecisiete ó veinte años de reclusión.

Se ve, pues, por este ejemplo sacado de la ley misma, y pudiera ver-

se en muchos más, que la premeditación cualifica por razón de grado presumible, soberanamente equívoco y variable, de intención criminal, y de aquí el peligro en su aplicación por falta de seguro y recto criterio moral y material para determinarlo; peligro que se agrava con la falta de proporción al mal producido, cuya reparación, se dice, lleva consigo la pena.

No he de entretener la atención de la Sala con referencias doctrinales y de autoridad sobre este punto, pudiendo muy bien citar los nombres más gloriosos en todas las escuelas de Derecho penal, desde el espiritua- lista más ideal hasta el más materialista de los secuaces de la moderna es- cuela antropológico-positiva.

Sería divagar por campos extraños, cuando en el nuestro, y de tal ca- lifico las doctrinas establecidas por esta misma Sala, hallo abundante co- secha de afirmaciones que reducen la premeditación á su verdadero ser, es decir, á fenómeno psicológico cuya determinación no dependa de da- tos exteriores, pero que por lo mismo ha de resultar con evidencia so- breabundante.

Son para la Audiencia de Antequera, admitida provisoriamente su exactitud, determinantes de la premeditación en el delito frustrado, como causa, los resentimientos; la resolución, una hipótesis: y *por despecho, sin duda, concibió, etc.*; el hecho, la confección y preparación de la caja, no probadas sino presumidas, cuando no inventadas; la demostración, el tiempo transcurrido. Para el delito consumado sólo tenemos el resultando noveno, que nada dice pero al cual le agrega la Audiencia todos los de- terminantes de la premeditación en el delito frustrado, como aparece del considerando cuarto.

Veamos ahora el valor de todos esos elementos, según las doctrinas de esta misma Sala.

Contra la causa del resentimiento ó agravio, la sentencia de 22 de Ma- yo de 1884 dice: *no constituye premeditación la influencia de un agravio como causa eficiente del delito.*

Contra la hipótesis y la suposición del *animus delinquendi*, la misma sentencia dice: *que ha de ser revelada ó comprobada por los datos proce- sales ó por los actos del acusado, con tanta claridad y certeza que resulte perspicuamente conocida.*

Contra la eficacia del tiempo intermedio entre la resolución y la eje- cución, las sentencias de 20 de Mayo de 1884, 29 de Enero y 22 de Mayo de 1886, consideran *indiferente la mayor ó menor tardanza en meditar la ejecución.*

Y todas convienen en que la reflexión ha de ser fría, serena, persisten- te, firme y resuelta. Animo sereno y frío. Sin pasión que lo perturbe? Esto sería lo absoluto, y lo absoluto no se concibe en las acciones huma-

nas. Ha de ser reflexión relativamente fría y serena. ¿Cómo se distingue y mide entonces en la conciencia del culpable? ¿Qué instrumento es capaz de penetrar en sus profundos misterios?

— ¿Ni quién es capaz de medir y apreciar con juicio seguro los grados de pasión en cada caso ni su influencia positiva sobre la reflexión? Pasiones producidas por agravios hay que estallan súbitamente, y, á las veces, esa misma revelación instantánea es una válvula de seguridad. Espiritus concentrados, acaso el de Peris lo es, viven largamente en lucha con el espectro interior del agravio, que á todas partes les sigue, que cien veces es desechado y cien veces revive y se nutre y vigoriza en ese combate anterior. La Audiencia de Antequera quería lo primero: la defensa instantánea, la reparación súbita hasta por el duelo. La naturaleza de Peris quizá le llevaba á lo segundo, y ¡quién sabe, si aceptásemos su culpabilidad, cuál ha podido ser su interior combate, su lucha desesperada entre la luz y las tinieblas!

— Pero la pasión y el agravio, ¿quién duda que existían, si admitimos los hechos tal cual los presenta la Audiencia de Antequera?

— Por respetos á la tumba y á la desgracia, no quiero leer la carta de Doña Dolores González, que obra al folio 94. Ruego á la Sala, confío en que lo hará, que la lea y medite sobre ella. Ningún respeto me veda, por el contrario, volver á recordar el resultando octavo, hecho probado, en el cual se relata el brutal atropello cometido por Palomero con Peris á la vista del público, para aumentar considerablemente el agravio. Agravio próximo, accidente formidable, cuyo triste recuerdo le acompaña, le subyuga y le manda.

— ¿Es una atenuante? ¡Quién sabe! Pero no quiero atreverme á sostenerlo. Mas si no es una atenuante, es sí un alterante vivo y eficaz del ánimo sereno, de la reflexión madura, del cálculo frío que trasciende energicamente á la premeditación y la reduce á un mero cálculo bajo la influencia pasional que enerva las facultades intelectuales, pesa con inmensa pesadumbre sobre los movimientos de la conciencia, y quebranta la voluntad hacia el bien.

— Pues si en una de las sentencias citadas antes, la de 20 de Mayo de 1884, se resuelve, con perfecta razón, que la atenuante de vindicación de ofensa, y no dice próxima, puede coexistir y de hecho coexiste con la agravante de premeditación; si el factor del tiempo es indiferente en el *motus animi*, en la reflexión y en el cálculo, ¿cómo esta pasión de Peris, este agravio reconocido por la sentencia, no sirve, no ha de servir para borrar la característica de la premeditación constituida por el frío cálculo y la reflexión serena?

— Entiendo que esta observación se impone energicamente al ánimo que no se sienta poseído de prejuicios ó recelos inmotivados, en cuanto al

efecto que producen las pasiones humanas en las operaciones de la inteligencia y en las determinaciones de la voluntad. Pudiera á este propósito multiplicar los ejemplos y aducir numerosas pruebas de autoridad, á lo que no me resuelvo porque no dejo de comprender que tales razonamientos suelen atribuirse á la escuela antropológico-positiva, contra la cual se acentúa en España una protesta que, por lo mismo que no soy partidario de dicha escuela, considero excesiva, y, á las veces, destituida de serio fundamento. Para evitar ese escollo me bastará recordar que mis juicios sobre los efectos pasionales en la voluntad y en la conciencia coinciden en un todo con los del célebre Casper, cuyas doctrinas se ha encargado de propagar en España el ilustre Presidente de la Sala, á la cual me dirijo, autor que, por cierto, no milita en las filas de los modernos positivistas del derecho penal, y cuya larga experiencia y recto juicio tranquilizan al ánimo más suspicaz y desasosegado ante las novedades científicas.

Repito, pues, que aun supuestos y admitidos como bastantes á determinar la premeditación de Peris, los hechos que enumera la sentencia, esa premeditación dista mucho de alcanzar su característica de reflexión serena y frío cálculo, sin la cual es del todo inútil para cualificar, ni agravar, porque viene profundamente modificada por el elemento pasional, que influye según el carácter y las condiciones de la persona. Obra á las veces de improviso, pero en otras es la gota de agua que lentamente hace su camino á través de la roca, perforándola.

Voy á terminar, porque siento fatiga y comprendo que la Sala la sienta también, ocupándome en las infracciones que, á mi ver, contiene la sentencia, considerándolas en conjunto por la estrecha relación que entre ellas se nota, pues todas se resuelven en el punto concreto de si existe ó no un verdadero concurso de delitos.

Sabe la Sala que el concurso de delitos viene, de antiguo, distinguiéndose en formal y en real ó material.

Se caracteriza el primero por tres circunstancias: la unidad de acción, la lesión de dos ó más derechos, que una de las lesiones sea medio necesario para producir la otra, en cuya última circunstancia radica, en verdad, la esencia del concurso formal de delitos.

El concurso material ó real depende de dos condiciones: que las acciones sean diversas y diversos también los derechos lesionados.

A ambos casos responden en nuestro Código penal los artículos 88 y 90. Impone el primero todas las penas; aplica el segundo la pena del delito mayor en su grado máximo.

Mas para que la ley en cualquiera de los casos pueda aplicarse es indispensable que el concurso sea efectivo, porque hay modos aparentes de concurso, y como la ley no se paga de apariencias, sino de realidades, en

tales casos ni uno ni otro artículo son aplicables, y si se aplican, la infracción de la ley es evidente.

¿Es que el desacato por medio de ofensa de obra no ofrece el ejemplo de dos lesiones de derecho en un solo acto? ¿Es que la defraudación ó malversación ejecutada por un empleado público no presenta iguales caracteres? Pues nadie piensa que aquí haya concurso ni material ni formal de delitos, y, no obstante, las dos lesiones de derecho que en uno y otro son patentes, se castigan como un delito sin agravación especial de la pena.

En el caso que nos ocupa, la apariencia de concurso existe, pero no el concurso como lo requiere la ley para hacer aplicación del artículo 88 ó del 90. En el primer caso, nos falta la diversidad de acciones, y en el segundo, se echa de menos que la una sea medio necesario para la otra, lo cual arguye, además, según el texto literal del art. 90. en su párrafo segundo, una diferencia cuantitativa y cualitativa entre dichas acciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, reitero á la Sala la solicitud que hice al principio y espero de su rectitud se sirva declarar la casación por los motivos alegados, en lo cual hará obra de justicia, acometiendo de frente al fantasma del medio empleado para el delito que ha pesado indebidamente sobre el ánimo de la Audiencia de Antequera.—He dicho.

*
*
*

Concedida después la palabra al representante del Ministerio fiscal, señor Viada, sostuvo éste en su informe las opiniones emitidas en su escrito, oponiéndose á la admisión del recurso; con lo cual se declaró éste visto para sentencia.

tales casos ni uno ni otro artículo son aplicables, y si se aplica, la in-
 fracción de la ley es evidente. ¿Es que el decreto por medio de el cual se
 dio las lesiones de derecho en un solo acto? Es que la detención de
 una estación ejecutada por un empleado público no presenta iguales ca-
 racteres? Pues nadie piensa que aquí haya concurso ni material ni formal
 de delitos, y, no obstante, las dos lesiones de derecho que en uno y otro
 son punibles, se castigan como un delito sin agravación especial de la
 pena.

En el caso que nos ocupa, la apariencia de concurso existe, pero no
 el concurso como lo requiere la ley para hacer aplicación del artículo
 28 y del 30. En el primer caso, nos falta la diversidad de acciones, y en
 el segundo, se trata de hechos que la ley sea medio necesario para la otra,
 lo cual requiere, además, según el texto literal del art. 30, en su párrafo
 segundo, una diferencia cuantitativa y cualitativa entre dichas acciones.
 Puesto en las consideraciones expuestas, reitro a la Sala la solicitud
 que dice al principio y respecto de su tenor se sirva declarar la creación
 por los motivos alegados, en lo cual para que de justicia, acortando
 de frente al sistema del medio culpable para el delito que ha pasado
 indudablemente sobre el ánimo de la Autoridad de Antepasa.—En dicho

Concedida después la palabra al representante del Ministerio fiscal, se-
 ñor Viala, sostuvo que en su informe las opiniones emitidas en su con-
 ferencia con la Administración del Tesoro; con lo cual se declaró este
 visto para sentencia.

SENTENCIA

En la villa y corte de Madrid, á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete: en el recurso de casación que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de D. Ricardo Peris Mercier, é interpuesto por su defensa por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, contra la sentencia de la Audiencia de lo criminal de Antequera, que le condena á muerte en causa instruida al mismo en el Juzgado de Archidona por el delito de doble asesinato consumado y otro asesinato frustrado:

Resultando que la expresada sentencia, dictada en 23 de Mayo último, contiene los siguientes resultandos:

«1.º Resultando que el día 30 de Diciembre último, al mediodía próximamente, sintióse una fuerte detonación en casa del vecino de Archidona, el médico D. Manuel Palomero, y al estampido de aquella, volaron los cristales de las ventanas, produciendo gran estrépito y extraordinaria alarma, con cuyo motivo aglomeróse allí la gente y los vecinos; y acudiendo con ellos la Autoridad al sitio de la ocurrencia, penetraron en la habitación que servía de despacho al citado D. Manuel, al que encontraron horriblemente mutilado, y á doña Dolores González esposa de aquél, tendida en el suelo, junto á la puerta y al parecer cadáver. En las paredes y en el techo se observaban restos humanos y pedazos humeantes de los miembros destrozados; y junto á la mesa del despacho, también destruida, parte de una caja de madera, cuerdas embreadas y trozos de hoja de lata, todo revuelto en confusión y desorden; hechos que se declaran probados:

»2.º Resultando que instruidas diligencias, los facultativos observaron que doña Dolores González Sánchez de la Fuente había muerto á consecuencia de una herida penetrante sobre la horquilla esternal que atravesaba los tejidos profundos del cuello, notándose en aquella región gran-

des coágulos de sangre, y en el fondo de dicha herida fué hallado un trozo anguloso é irregular, de materia metálica, consistente en un pedazo de hoja de lata, que hirió la traquea y el gran tronco esternal braquio-cefálico, siendo tal herida mortal de necesidad por haber producido una hemorragia interna y externa imposible de cohibir; habiéndose además observado en el cadáver otra herida de bordes irregulares y negruzcos en la membrana corneal del ojo derecho, y otras en los antebrazos y brazos, todas de los mismos caracteres, rozando solamente estas últimas la piel; y por último, una sobre la región mamaria izquierda de escasa importancia, como las anteriores y causadas por proyectiles análogos al que se encontró en la primeramente descrita; hechos asimismo probados:

»3.º Resultando que por los mismos facultativos se inspeccionó el cadáver de D. Manuel Palomero, que estaba reclinado sobre el sillón del despacho, sin que tuviesen necesidad y sin que tampoco fuera posible proceder á la apertura de las cavidades, por encontrarse destruidas en totalidad la abdominal y torácica, así como la cerebral que se hallaba al descubierta, y destrozadas, revueltas y confundidas las vísceras y entrañas; faltando además al cadáver la masa encefálica y los brazos, de los que sólo quedaban dos muñones ennegrecidos y descarnados, y pendientes de ellos, porción de músculos y tendones desgarrados, demostrando que la muerte fué producida de una manera instantánea por destrucción de los centros vitales; que el agente destructor fué una materia explosiva de gran potencia, y que la víctima fué sorprendida por el accidente que le causó su muerte, como lo demuestra la posición en que se encontraba de estar abriendo una caja; hechos también que se declaran probados:

»4.º Resultando que el rumor público designó desde luego como autor del crimen á D. Ricardo Peris Mercier, Registrador de la propiedad de Arellidona, porque éste abrigaba profundo resentimiento contra D. Manuel Palomero, esposo de doña Dolores González, con la que había sostenido relaciones amorosas el Peris, desde que en 1884 se estableció en la citada villa; relaciones que había interrumpido cuando Palomero las reanudó con la doña Dolores en Septiembre de 1885, y por despecho sin duda del desaire sufrido concibió la idea de la venganza, y aparentando siempre indiferencia por aquel desaire, contrajo por poderes su matrimonio dos días antes que su antigua novia lo efectuase con el referido Palomero y verificándose ambos enlaces en Noviembre del referido año de 1885; resentimientos que dieron margen á que tanto uno como otro ofreciesen pruebas inequívocas de la animosidad que recíprocamente se tenían: hechos también probados:

»5.º Resultando que D. Ricardo Peris, poseído ya de la idea de venganza que meditaba contra Palomero, preparó una caja explosiva, consistente en un receptáculo de hoja de lata dentro del cual colocó 800 gra-

mos próximamente de pólvora de minas, y rodeándolo fuertemente de dos tramas de hilo con una capa resinosa para mayor consistencia, puso entre las cuerdas diferentes pedazos de latón, para aumentar quizás los proyectiles; lo ajustó á otra caja también de hoja de lata, fijó á sus extremos dos aparatos de madera atravesados por cerillas fosfóricas coincidiendo al centro de ellos, donde funcionaban dos pequeñas limas móviles que, rozando el fósforo, habían de incendiarlo y producir la explosión al levantar la tapa, en la que corría un alambre debajo del precinto, y así todo dispuesto y envasado en una cajita de madera, se dirigió á la ciudad de Málaga en 4 de Agosto último, y al criado de la fonda de la Perla, Salvador Martín, propuso la comisión de facturarla en Granada ofreciéndole veinticinco duros; pero como aquél no aceptara tal comisión, por negarle el permiso para el viaje el ama de la fonda, le encargó Peris buscase un amigo de confianza que desempeñase aquélla, y hablando al efecto á José Peña, éste aceptó el encargo recibiendo tres billetes de veinticinco pesetas cada uno, y al día siguiente en la estación de Salinas, donde habían convenido, se hizo cargo de la caja que Peris le entregó en dicho punto y que facturó Peña en la Central de Granada, dirigiéndola, según el rótulo pegado en la caja, á D. Manuel Palomero, médico de Archidona, colocando en un sobre el talón que echó al correo siguiendo siempre las instrucciones de Peris, bien que ignorando tanto el Peña como el Salvador Martín la índole del encargo y el fin á que se encaminaba; hechos que también se declaran probados:

»6.º Resultando que el precitado médico D. Manuel Palomero recibió en Archidona en el mes de Agosto último el sobre y el talón antes referidos, con una circular en que se le anunciaba la remisión de una caja electro-magnética perfeccionada con aplicación á la medicina, expresándole que la explicación iba dentro en un boletín, con cuyo talón recogió la cajita facturada por encargo de Peris; abrióla por sitio distinto al en que debía hacerlo, y viendo por fortuna el alambre y cuerdas que sujetaban las limas, cortó aquéllas, evitando casual ó providencialmente la explosión de la caja, que no produjo por tanto el efecto que Peris se prometía, y en cuanto á Palomero, desconociendo el mecanismo de la máquina, la dejó arrinconada en su despacho, atribuyéndolo todo á las bromas de un amigo; hechos que también se declaran probados:

»7.º Resultando que pocos días después de recibir Palomero la caja facturada en Granada, y como viese D. Ricardo Peris que no había producido el efecto que deseaba, dudando de su remisión, preguntó al joven Juan Bautista Roda, mozo del carruaje que conduce los bultos de la estación del ferrocarril á Archidona, si la había entregado al mismo Palomero; é impulsado por la misma incertidumbre, escribió también una carta á Salvador Martín, amenazando con pegar un tiro á José Peña en caso

de que lo hubiese engañado dejando de hacer su encargo; hechos también probados:

»8.º Resultando que transcurridos próximamente tres meses de los hechos que se acaban de referir, encontró Palomero á Peris en el paseo de Archidona, bastante concurrido á la sazón, y por las enemistades que entre ellos existían, le acometió bruscamente Palomero, golpeándole y haciéndole rodar por el suelo, de cuya agresión no se defendió Peris ni aun quiso buscar reparación á la ofensa, á pesar de ser excitado por sus amigos; hechos también probados:

»9.º Resultando que en 14 de Diciembre último salió D. Ricardo Peris, en uso de licencia, de Archidona; en 18 del mismo mes llegó á la fonda del Cisne de la ciudad de Sevilla, y en la mañana del 20 salió de ella, se dirigió acompañado del camarero Francisco Ignacio Alvarez á la estación del ferrocarril de Córdoba, donde tomó billete de segunda, habiendo encargado precisamente al referido camarero que en la estación central de ferrocarriles facturase una cajita, según la nota que le entregó al efecto, con dirección á Archidona, para D. Manuel Palomero, médico, cuya caja tenía idénticas dimensiones que la facturada en Granada, y recogido que fué el talón de factura, encargó Peris al Ignacio Alvarez que no dijera nunca á nadie que á un caballero hospedado en la fonda había prestado semejante servicio, expresándole además que sólo se trataba de la remisión de efectos medicinales; hechos también probados:

»10. Resultando que el 24 del citado mes de Diciembre se recibió de la estación de Archidona la caja que, por encargo de Peris, facturó en Sevilla Francisco Ignacio Alvarez, y retirada aquélla y entregada á D. Manuel Palomero, dejó sobre la mesa de su despacho sin abrirla, y como recibiera una carta preguntándole si le agradaba la máquina, y le hiciese observar entonces su esposa Doña Dolores que aún la tenía cerrada, se fué al despacho al mediodía del 30, y abriéndola en el momento en que su citada esposa entraba también en la referida habitación, estalló la caja, produciéndoles la muerte en la forma anteriormente relatada; hechos también probados:

»11. Resultando que habiéndose encontrado en el despacho de Palomero la caja facturada en Granada sin haber hecho explosión, se descompuso su mecanismo, y analizadas las sustancias que contenía, resultaron ser fósforos en disposición de inflamarse por el juego de las limas móviles, y pólvora en cantidad de 800 gramos, bastante á producir la muerte de Palomero y su esposa, con las mutilaciones en aquél observadas y destrozos reconocidos, viéndose además que en el envase de dicha caja, así como en el de la facturada en Sevilla, que era idéntico, aparecían dos etiquetas ó rótulos con la dirección de las mismas, cuya parte manuscrita era en ambas de la misma mano y guardaba perfecta analo-

gía y semejanza, según informe pericial, con algunas de las letras de los rótulos escritos por Peris en los libros del Registro de la propiedad de Archidona; hechos también probados:

»12. Resultando que en el acto del juicio oral quedó plenamente demostrado que D. Ricardo Peris Mercier entregó á José Peña la primera caja explosiva, facturada en Granada para D. Manuel Palomero; que mandó á Francisco Ignacio Alvarez facturar en Sevilla la segunda caja que recibió Palomero, produciéndole la muerte, tanto á él como á su esposa Doña Dolores González; que los dos testigos citados, así como Salvador Martín, le han reconocido é inculpado por tales hechos, reconociendo asimismo los envases de ambas cajas; que la dueña de la fonda de la Perla, de Málaga, Doña Juana Pastorín, afirmó que Peris estuvo en dicha capital en el mes de Agosto y en otras varias ocasiones desde 1885, sin que á ninguno cupiese duda respecto á la personalidad del procesado, ni tampoco al joven Juan Bautista Roda:

»13. Resultando que en el mismo acto del juicio oral, y al ser interrogado por las partes el procesado D. Ricardo Peris, expresó que los resentimientos que mediaban entre D. Manuel Palomero y él eran motivados por cuestión de interés particular de aquél en el Registro; que él no abrigaba animosidad alguna contra Palomero, puesto que había renunciado por completo á sus antiguos amores con Doña Dolores González; que no es cierto que fuese á Málaga con objeto de buscar quien le facturase una caja en Granada; que tampoco fué á Sevilla al mismo fin; que no tenía ni tiene conocimientos mecánicos de física ni de química; que estuvo en Valencia desde el día 15 de Diciembre último hasta los primeros de Enero del corriente, que regresó á Archidona, y, por último, sostuvo que los testigos que le han reconocido por el sujeto que les propuso y entregó las cajas explosivas para facturarlas, no los conoce ni los ha visto nunca:

Resultando que el Tribunal sentenciador, calificando los hechos declarados probados de dos delitos, uno de doble asesinato en la persona de D. Manuel Palomero y su esposa Doña Dolores González, ejecutados en un solo acto, y otro de asesinato frustrado en la persona del mismo Don Manuel Palomero, cualificados ambos por la circunstancia de alevosía, de que era autor D. Ricardo Peris, con las circunstancias genéricas agravantes de premeditación conocida, haber hecho uso para la ejecución del delito de un artificio ocasionado á grandes estragos y haberse cometido en la morada del ofendido, sin que sea de apreciar circunstancia alguna eximente ó atenuante: Considerando que habiendo sido ejecutados los dos asesinatos consumados en un solo acto, procede hacer aplicación del art. 90 del Código: visto éste y los 1.º, 3.º y 40, circunstancias 4.ª, 7.ª, 11, 13, 18, 23, 47, 52, 53, 63, 64, 66, 76, 77 y 82, regla 3.ª; 91,

121 y 418, y demás de aplicación general del Código, y los 441, 442, 239, 240, 741, 742, 916 y 948 de la ley de Enjuiciamiento criminal, condenó al expresado D. Ricardo Peris, por el doble asesinato consumado, á la pena de muerte con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua, si no se remitiese expresamente caso de indulto de la principal, y por el asesinato frustrado á dieciséis años de cadena temporal con sus accesorias, indemnización de 40.000 pesetas al hijo de los interfectos y pago de costas.

Resultando que elevada la causa á este Tribunal Supremo y entregada á la representación del penado, que compareció en tiempo, la ha devuelto interponiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley:

Resultando que el primero de dichos recursos lo funda genéricamente en los artículos 847, 848 y 940 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y especialmente en los 941, números 4.º y 3.º, 944, y en relación con éstos los 659, apartado tercero, 704, apartado tercero y cuarto, 730, 749 y 746, todos los cuales dice resultan infringidos, alegando como causa que la defensa del penado solicitó que fuesen examinados como testigos de descargo, entre otros, D. Cristóbal Mazparrota y Sánchez, D. Salvador Belmonte y Mora, D. Miguel Torán y Cárdenas y D. Juan López Morán, residentes el primero y último en Valencia, y los otros dos en Torrente: que propuso asimismo como parte de pruebas la lectura de sobres y sellos unidos á las cartas de los folios 494 al 200 del sumario, y del contenido de las cartas, que resultan admitidas todas las pruebas articuladas por el señor Fiscal y las partes, entre las que lo están las dos que quedan señaladas: que constan citados en forma los cuatro testigos señalados, así como la exposición de D. Juan López Morán y de D. Cristóbal Mazparrota, de no tener recursos para el viaje, el estado de enfermo de D. Juan López y la imposibilidad física de D. Manuel Torán y Cárdenas y de D. Salvador Belmonte y Mora: que llegado el momento de practicar las pruebas admitidas en la primera de las actas, se exigió la lectura de los sobres indicados, lo cual no tuvo efecto en forma suficiente, por cuanto la defensa formuló protesta, después de reclamada la falta para los efectos del recurso en su día: que la Sala negó la suspensión del juicio por falta de presentación del testigo D. Cristóbal Mazparrota, y que se librasen exhortos para las declaraciones de los otros tres, cuya imposibilidad física estaba demostrada, prueba que la defensa no consideró posible renunciar, fundándose en que no eran esenciales cuando lo eran tanto, que dirigida contra los dos principales motivos de cargo contra el procesado, de ellas podría resultar evidenciada la responsabilidad ó aparejada la inocencia del acusado:

Resultando que el recurso de casación por infracción de ley lo autoriza



en los números 3.º, 5.º y 6.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando las siguientes infracciones:

1.ª La de los artículos 418 y 40, en su circunstancia 2.ª del Código penal, porque al apreciar la Sala sentenciadora la alevosía para cualificar el hecho de asesinato, elimina la verdadera característica de dicha circunstancia, que es á la vez personal y material, personal en cuanto requiere una relación próxima de ofendido y ofensor, y material en cuanto requiere que los modos ó formas en la ejecución tiendan directa y especialmente á asegurarla, supuesto que se admite en la sentencia que Peris no se hallaba en Archidona cuando el hecho tuvo lugar, y se da como probado que en Agosto había remitido otra caja idéntica, que manipulada por Palomero, no produjo el resultado de ejecución de hecho:

2.ª La circunstancia 7.ª del art. 10 del Código penal, puesto que cuando se sobrepone á todo la aplicación de un medio ocasionado á grandes estragos, para la busca de este medio es indispensable é inseparable la premeditación, sin la cual no existe aquél, según así lo reconoce la Sala sentenciadora al consignar la reflexión y persistencia de ánimo del medio ideado para cometer el delito:

3.ª La circunstancia 20 de dicho art. 10, puesto que esta agravante sólo tiene efectividad legal mediante la presencia del ofensor en la morada del ofendido:

4.ª La del art. 418 por su indebida aplicación, y la del 419, que no se aplica cual era de rigor:

5.ª El art. 90 del expresado Código, por aplicación indebida é interpretación extensiva, y el 88, que sería en su caso aplicable, por el precepto de aquél, se contrae, según su texto expreso, á delito de diversa gravedad, pero no á delito idéntico, como lo hace la Sala sentenciadora:

6.ª Subsidiariamente, y por la especialidad del caso, en cuanto al pensamiento generador, medios de ejecución ideados y usados, y resultados producidos en un solo momento, debía establecerse la existencia de un solo delito; y no haciéndolo, se infringen los artículos 418 y 90 del Código que la sentencia aplica por admitir la existencia de dos delitos de asesinato:

Resultando que trasladada la causa al Sr. Fiscal, la ha devuelto manifestando no haber en su concepto motivo alguno que autorice el recurso por quebrantamiento de forma y en cuanto al de infracción de ley, aunque entiende haberse aplicado indebidamente la circunstancia agravante genérica de haberse cometido el delito en la morada del ofendido, que supone la violación de ésta por el propio ofensor en persona, lo cual no ha acontecido en el caso presente, y aun cuando pudiera acaso entenderse que la circunstancia de alevosía está embebida en la del uso del poderoso elemento de destrucción empleado por el culpable, siempre subsistiría la agravante de premeditación, bastante para caracterizar por sí el delito de

asesinato, y la genérica de empleo de artificio ocasionado á grandes estragos; siendo además de ineludible aplicación al art. 90 del Código, mediante la existencia de dos delitos de asesinato consumado, ejecutados en un solo acto, por todo lo cual siempre había que llegar al resultado de la aplicación de la pena de muerte.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Manuel Romero:

Considerando que el fundamento de casación por quebrantamiento de forma alegado en primer término por la representación del procesado Don Ricardo Peris, consistente: primero, en haber denegado el Tribunal sentenciador la suspensión del juicio para que cuatro testigos de la prueba de Peris, que citados oportunamente en forma no habían comparecido, pudieran prestar sus declaraciones, que esta parte estimó de importancia y no así dicho Tribunal; y segundo, en haberse denegado igualmente se diera lectura en forma suficiente á los sobres de unas cartas que como medio de prueba propuso también la representación de Peris y le fué admitida en tiempo; dirigiéndose ambos extremos á justificar que el procesado estuvo en Valencia desde el 15 de Diciembre último hasta los primeros días de Enero siguiente, y que en este intermedio fué á Torrente desde aquel punto:

Considerando que aun cuando dentro del núm. 4.º del art. 944 de la ley de Enjuiciamiento criminal pueda haber recurso de casación por quebrantamiento de forma, siempre que el acto del juicio y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 748 y 749 de la misma, soliciten las partes diligencias de prueba que le sean denegadas, es preciso que ésta sea de tanta importancia y transcendencia cuanto que, admitidas en tiempo anterior las que las mismas partes hayan propuesto, está en interés de ella facilitar su práctica en el acto del juicio para evitar la suspensión de éste y de las dilaciones consiguientes; y en el caso del presente recurso no resulta la importancia y transcendencia de las declaraciones de los testigos que dejaron de examinarse por no haber comparecido, porque obrantes en el sumario las de los mismos favorables al procesado, á cuya ratificación sin duda se aspiraba, conocida consiguientemente del Tribunal sentenciador, á quien exclusivamente incumbe la apreciación de la prueba, al denegar éste la nueva citación de un testigo y examen por medio de exhortos de los demás, si estimó en conciencia que sus conocidas declaraciones, cuya lectura pudo pedirse por otra parte de conformidad con lo dispuesto en el art. 730, no tenían fuerza ni importancia suficiente para contrarrestar ó desvirtuar la prueba de cargo: no cometía infracción de forma ninguna, y sería completamente inútil la casación de la sentencia en este sentido cuando racionalmente debe presumirse que no había de producir el efecto de llevar al juicio nuevos y desconocidos elementos de

prueba que pudieran hacer variar el criterio revelado del Tribunal sentenciador:

Considerando que apareciendo de la primera acta de la sesión del juicio que el Secretario del Tribunal sentenciador al leer los sobres de los folios 496 y 499, hizo notar que algunos sellos eran ilegibles; que la defensa del procesado expuso con tal motivo que como prueba de descargo se diera lectura en la parte que fuera posible, y que el Presidente del Tribunal manifestó no poder exigirse del Secretario leyera algún sello ó las partes de los mismos que fuesen ilegibles, lo cual motivó la protesta de la representación legal del procesado, fundada en que no hubieron de leerse en aquel acto los sobres que como prueba documental le habían sido admitidos, y que en último término se hizo constar que el expresado Tribunal no había negado la lectura de los sobres, sino que podía efectuarse como se estaba verificando, tan sólo en lo que fuesen legibles, sin que después de esta aclaración ninguna de las partes formulara reclamación ni protesta alguna, es visto por modo claro y evidente que la protesta hecha por la defensa del procesado partía de un error de concepto que queda desvanecido con la aclaración consignada después, y á que las partes prestaron su tácido asentimiento; pero que aun estimada como subsistente la referida protesta preparatoria del recurso, éste no puede prosperar tampoco acerca del indicado extremo por estar justificado haberse dado lectura en cuanto fué posible, según pretendió la representación del procesado, y de todos modos, obrando como obra en el proceso los mencionados sobres y cartas, podían ser apreciados á los efectos oportunos:

Considerando que los cinco motivos de casación por infracción de ley alegados por la representación del procesado se dirigen á demostrar: primero, que no existe la alevosía de que el Tribunal sentenciador deriva la calificación de asesinato de D. Manuel Palomero y Doña Dolores González; segundo, que en el hecho de autos no concurren las circunstancias genéricas agravantes de premeditación conocida, del uso de artificio ocasionado á grandes estragos y de haber ejecutado el hecho en la morada del ofendido, estimadas en la sentencia recurrida; tercero, que el delito de que se trata constituye homicidio y no asesinato; cuarto, que el hecho que produjo la muerte de Palomero y su mujer Doña Dolores González, no es constitutivo de dos delitos, al efecto de pensarse con arreglo al artículo 90 del Código penal, sino conforme al 88; y quinto, que en su último término y subsidiariamente, el hecho constituiría un sólo delito de asesinato y no los dos que se determinan en la sentencia reclamada; citando como infringidos respectivamente los artículos del Código penal, 418 y 40, circunstancia 2.^a, 7.^a y 20, 449, 90 y 88:

Considerando que según el concepto de la alevosía tal cual se define en el número 2.^o del artículo 40 del Código penal, no sólo no es preciso

para su existencia que el agresor se encuentre en contacto más ó menos inmediato ó á presencia del agredido, sino por el contrario el alejamiento de aquél del lugar del crimen cuando el empleo de determinados medios hace innecesaria dicha presencia, asegura más y de un modo absoluto la inmunidad de su persona contra la defensa que de otro modo pudiera hacer el ofendido, y que esto supuesto, es indudable que el medio de que se valió D. Ricardo Peris para dar muerte á D. Manuel Palomero tendía directa y especialmente á asegurarla sin riesgo absolutamente ninguno procedente de la defensa que pudiera hacer el ofendido, lo que constituye la expresada circunstancia de alevosía:

Considerando que la premeditación significa una reflexión sobre el crimen que se intenta cometer, que no excluye la existencia de un móvil apasionado cualquiera, determinante de la voluntad del agente, y que tanto por la naturaleza del medio empleado por D. Ricardo Peris para ejecutar el delito de asesinato en la persona de D. Manuel Palomero, como por la relación directa que existe evidentemente entre el anterior delito frustrado y el consumado, se comprende sin duda de ningún género que no era posible perpetrar ninguno de dichos delitos en un momento de arrebatado, excluyente de la premeditación, por ser preciso tiempo realmente extraordinario para prepararlo en todos sus detalles, aun descartado el que D. Ricardo Peris empleara en resolverse, y porque la consumación del segundo después del primer frustramiento, revela la obstinada persistencia del delincuente en conseguir la muerte de Palomero; lo que constituye la premeditación conocida del Código, que califica el homicidio ó agrava genéricamente la pena cuando hay otra circunstancia que lo califica como en el caso del presente recurso:

Considerando que en tal concepto carece de importancia para los efectos y fines del recurso discutir sobre la existencia de las circunstancias agravantes del uso del artificio ocasionado á grandes estragos, y de ejecutar el hecho en la morada del ofendido, apreciadas por el Tribunal sentenciador, cuando sin su concurrencia sería en todo caso de rigurosa aplicación el mayor grado de la pena que la ley determina:

Considerando que justificada la intención del procesado D. Ricardo Peris de matar al Sr. Palomero por el medio que lo realizó, recayendo á la vez su acción en Doña Dolores González, es evidente la existencia de dos delitos de asesinato efecto del mismo hecho, y por más que su voluntad no se dirigiera contra Doña Dolores, le son legalmente imputables la muerte de ambos, según la disposición terminante del párrafo final del artículo 1.º del Código penal, cuyos delitos no deben penarse separadamente sino de la manera y de la forma que especialmente prescribe y determina el artículo 90 del expresado Código:

Considerando que aparte de los motivos expuestos, no existe ningún otro por quebrantamiento de forma ni infracción de ley que haga necesaria la casación de la sentencia recurrida;

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de D. Ricardo Peris Mercier, ni por los motivos que le ha interpuesto su defensa ni por otro alguno de quebrantamiento de forma ni de infracción de ley, condenando en las costas al expresado D. Ricardo, y pase la causa al Sr. Fiscal, á los efectos prevenidos en el artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

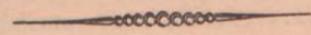
PROCESO MILLARAUO

Página

Introducción	1
Antecedentes — Proceso Recurso en Francia	11
Exposición	11
Resolución del letrado	21
Indicaciones del letrado del procesado	21

CONTENIDO DEL LIBRO

Contenido del Libro	1
Contenido de	1



JUICIO ORAL

El día veinte y tres de Mayo de 1887

Exposición del procesado	1
Exposición del letrado	1

EXPOSICIÓN DEL PROCESADO

Exposición de Mr. Mercier	1
Exposición de Victor Gil y María	1
Exposición de Sr.	1
Exposición de Sr.	1
Exposición de Sr.	1
Exposición de Sr.	1

INDICE

PROCESO HILLAIRAUD

	Páginas
Introducción	5
Antecedentes.—Proceso Bazaine en Francia.....	11
Sumario	21
Declaración del lesionado.....	21
Declaración indagatoria del procesado	23

APERTURA DEL JUICIO

Conclusiones del Fiscal.....	26
Conclusiones de la defensa.....	26

JUICIO ORAL

Primera sesión, celebrada el día 3 de Noviembre de 1887.

Interrogatorio del procesado	34
Informe pericial.....	33

EXAMEN DE TESTIGOS

Declaración de Mr. Bazaine.....	36
Declaración de Victor Gil y María Chillón.....	36
Declaración de Mr. Double.....	36
Declaración de Mme. de Grenier la Noyere.....	37
Declaración del Sr. Laserna.....	37
Declaración del Sr. Gobernador civil.....	37

Segunda sesión, celebrada el día 4 de Noviembre de 1887.

	Páginas
Acusación fiscal.....	40
Defensa.....	59
Sentencia.....	73

EL PROCESO DE ARCHIDONA

	Páginas
RECURSO DE CASACIÓN	
Escrito interponiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley.....	83
Escrito del Fiscal.....	88
Vista del recurso de casación, celebrada el día 27 de Septiembre de 1887.....	89
Sentencia.....	129

JUICIO ORAL

Intercambio del proceso.....	31
Informe pericial.....	33
	
EXAMEN DE TESTIGOS	
Exposición de Mr. Bazaine.....	36
Declaración de Victor Gil y María Chiffón.....	36
Declaración de Sr. Double.....	36
Declaración de Mme. de Grenier la Noire.....	37
Declaración del Sr. Lasserre.....	37
Declaración del Sr. Gobernador civil.....	37

